

REPÚBLICA DEL ECUADOR INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

TESIS

EL LAVADO DE DINERO EN EL ECUADOR DURANTE LA ÚLTIMA DÉCADA. SUS REPERCUSIONES EN LA SEGURIDAD NACIONAL Y EL DESARROLLO

Tesis presentada como requisito para optar al Título de Máster en Seguridad y Desarrollo

> Autor: C. Gral. Pol. Dr. Guillermo Jijón Velasco Asesora: Dra. Magdalena Granizo Mantilla

> > Quito, Mayo de 2004

ii

INDICE

PORT A	ADA	I	
	CATORIA	II	
	DECIMIENTO	III	
PROLO CAPÍT		1	
	EPTOS QUE SE UTIKLIZARÁN EN LAS FASES DE LAVADO DE DINERO		
	entiende por lavado de dinero	4	
1.	Colocación	5	
1.1.	El contrabando de divisas	6	
1.2.	Complicidad del Banco	6	
1.3.	La estructuración	6	
1.4.	Intercambio de Divisas	7	
1.5.	Corredores de Valores	7	
1.6.	Comerciantes de metales , piedras preciosas, obras de arte	7	
1.7.	Corredores de mercaderías	8	
1.8.	Fusión de fondos	8	
1.9.	Compra de bienes	8	
2.	Encubrimiento	9	
2.1.	El efectivo que se convierte en instrumentos monetarios	9	
2.2.	Bienes materiales comprados en efectivo	10	
2.3.	Transferencias de fondos por medios electrónicos	10	
3.	Integración	10	
3.1.	Venta de bienes inmuebles	11	
3.2.	Sociedades fantasmas y préstamos falsos	11	
3.3.	Complicidad de bancos extranjeros	12	
3.4.	Facturación de importaciones y exportaciones falsas	12	
3.5.	Vulnerabilidad		
	12		
CAPÍ	TULO II		
EL E	CUADOR EN LA ÚLTIMA DÉCADA: LEGISLACIÓN Y HECHOS		
FUND	DAMENTALES.	14	
Lev a	eneral de Instituciones del sistema Financiero	19	
Ley de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas			
La ONU			
	El GAFI		
,	·	55	

iii

El Comité de Basilea La Comunidad Europea EL GAFISUD CICAD	55 55 56 56
Cumbre de las Amèricas Grupo EGMONT	57 57
Los Organismos Internacionales de Crédito	57
Feriado Bancario Obligatorio	60
Congelamiento de Cuentas	61
CAPÍTULO III	
LA UNIVERSALIZACIÓN DEL DELITO	65
La Función de la Banca Internacional en el Comercio La importancia de la Banca Internacional para el narcotráfico Las relaciones internacionales entre corresponsales bancarios La transferencia de fondos Los giros de cobranzas, las cartas de crédito Los eurodólares Los paraísos tributarios	67 68 68 68 69 71 73
CAPÍTULO IV	
PRIMERAS ACCIONES EN EL MUNDO PARA COMBATIR EL LAV	/ADO DE
Ley del Secreto Bancario de 1970	75
El informe de transacciones monetarias	77
Informe de instrumento monetario o dinero	79
La gerencia del más alto rango Los auditores internos	80
El entrenamiento	81 81
El funcionario encargado del cumplimiento de las regulaciones	82
Funciones del oficial de cumplimiento	83
La política de ‰nozca a su cliente+	84
Transacciones sospechosas	85

NACIONAL 1999-2004

iv

Otras actividades del cliente Las transferencias electrónicas de fondos De las actividades de los empleados del Banco Las transferencias de Banco a otro	89 90 91 92
CAPÍTULO V	
PREOCUPACIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	
Convención Naciones Contra Tráfico Ilícito Estupefacientes La Declaración de Principios del Comité de Basilea Cuarenta Recomendaciones Grupo de Trabajo de acción Financiera Para Combatir el lavado de dinero Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno De los Estados Unidos de América para la prevención y control del Lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos	
INTERVENCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUR PARA PREVENIR QUE EN O A TRAVES DE LAS INSTITUCIONES QU CONTROLA SE LAVE DINERO	
Identificación del organismo Análisis de los resultados obtenidos con la aplicación de las disposicione De la Superintendencia de Bancos y seguros Auditoría Interna Auditoría Externa Inspecciones En resumen	128 s 129 129 139 141 148
CAPÍTULO VII	
ESTRATEGIA NACIONAL PARA ENFRENTAR LAS DROGAS, PLAN	

V

Elaboración del documento	
Lavado de dinero	153
Evaluación crítica del tratamiento al problema de las drogas	154
La UPIR, Unidad de Procesamiento de información reservada	154
Ley especial que norme el lavado de dinero	157
Convenio interinstitucional que reglamente la actividad de los	
Organismos involucrados	164
CAPITULO VIII	
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS DEL A	UTOR
PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO.	
Conclusiones	168
Recomendaciones	180
Propuesta del autor	186
Bibliografía	



EL LAVADO DE DINERO EN EL ECUADOR, DURANTE LA ÚLTIMA DÉCADA. SUS REPERCUSIONES EN LA SEGURIDAD NACIONAL Y EL DESARROLLO.

PROLOGO

La dualidad de profesión: policía de línea con el grado de Comandante General, en la actualidad en servicio pasivo, y abogado, ubicado en la octava categoría del escalafón del Colegio de Abogados de Pichincha; y la participación en la redacción: de la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuando ejercía la función de Secretario General de la Procuraduría General de Estado, y del proyecto de Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en el actual cargo del autor, de experto jurídico de la Subgerencia de Prevención de Lavado de Dinero de la Superintendencia de Bancos y Seguros, le proporcionaron la experiencia necesaria y la obtención de los datos para realizar la investigación en este tema de palpitante interés. ‰I lavado de dinero en el Ecuador, durante la última década. Sus repercusiones en la seguridad nacional y el desarrollo.+

Al singularizar el asunto en el campo jurídico, en la investigación se utilizó el método lógico inductivo, partiendo de los hechos particulares hacia afirmaciones de carácter general.

En la exposición de los conceptos básicos que se emplean en las fases del lavado de dinero se manifiesta: *Quinero sucio es el obtenido a través de una actividad ilícita, y que para poder utilizarlo libremente, es necesario lavarlo,*



purificarlo, quitar su defecto de origen delictivo. Mas, esta actitud no puede ser legal, para obtenerlo, es necesario volver a delinquir+.

Se mencionan los sistemas que el infractor usa en las tres etapas del ilícito: colocación, encubrimiento e integración.

El sistema financiero del Ecuador es el resultado de una constante evolución que parte de 1832, dos años después de su separación de la Gran Colombia, cuando por primera vez se dictó una Ley de Monedas, con normas para regular la acuñación de la moneda. En la actualidad se encuentra en vigencia la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, expedida en el mes de mayo de 1994.

En la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotròpicas, aprobada en Viena en diciembre de 1988, se encuentra el antecedente de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas expedida en septiembre de 1990, en la que se tipifica como delito la conversión o transferencia de capitales provenientes del narcotráfico, que reformó la Ley General de Bancos al disponer que las operaciones financieras que pasen del monto que determine la Superintendencia de Bancos, solamente se efectuarán después de su aprobación, previo análisis de la idoneidad moral del inversor y de la legitimidad del origen del dinero.

Uno de los aspectos de especial interés se encuentra en el análisis de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que se refieren directa o indirectamente al lavado de dinero, que incluye concordancias con otros cuerpos legales y referencias a las disposiciones reglamentarias,



proporcionado en esta forma al lector, un verdadero vademécum legal sobre el tema de la investigación.

internacionales.

Con amplitud se efectúa el análisis de la intervención de la Superintendencia de Bancos y Seguros para prevenir que en o a través de las instituciones que controla se lave dinero. Se inicia con la identificación del organismo; se mencionan los sistemas de control que utiliza entre los que constan las auditorias internas y externa y las inspecciones que efectúan sus propios auditores en situ y extra situ. Es un verdadero compendio de información.

En la Estrategia Nacional para Enfrentar las Drogas, Plan Nacional 1999-2003, se estudia la parte relativa al lavado de dinero, que incluye el proyecto denominado Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que el Procurador General del Estado presentó al Congreso Nacional para su expedición.

Al concluir la investigación, se encuentran los antagonismos, que son los factores adversos internos y/o externos que se destacan o proyectan con voluntad manifiesta de atentar a la conversión o transferencia de capitales legítimos a través de las instituciones financieras públicas y privadas y de seguros, controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS QUE SE UTILIZAN EN LAS FASES DEL LAVADO DE DINERO

QUÉ SE ENTIENDE POR LAVADO DE DINERO

Lavado es la acción y efecto de lavar. El sentido figurado de lavar es purificar, quitar un defecto, mancha o descrédito.

Dinero, es el medio de cambio de general aceptación, que puede ser declarado forma legal de pago, constituido por piezas metálicas, billetes u otros instrumentos fiduciarios.¹

Dinero sucio es el obtenido a través de una actividad ilícita, y que para poder utilizarlo libremente, es necesario lavarlo, purificarlo, quitar su defecto de origen delictivo. Mas, esta actitud no puede ser legal, para obtenerlo, es necesario volver a delinquir.

Al considerar que metáfora es el tropo que consiste en trasladar el sentido recto de las voces a otro figurado, en virtud de una comparación tácita, el autor dice que, lavar dinero es tratar de legitimar el ilícitamente adquirido.

Se universalizó este delito a comienzos de la década del 70 del siglo pasado, con la internacionalización del narcotráfico.

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Editorial Espasa, Madrid, 1992.

Los centros más grandes del mundo del sembrío de la coca se encuentran en el alto Huallaga de Perú y en el Chapare de Bolivia.² El Ecuador es un país de paso de la materia prima y de embarque de la droga elaborada. Colombia es el mayor procesador y comercializador, y la población de mayor consumo se encuentra en los Estados Unidos de América y en Europa.

Estamos frente a una verdadera empresa transnacional; se ha producido la globalización del narcotráfico, en la cual el producto elaborado entra de contrabando a los países de consumo, y de igual forma, de contrabando sale el ‰inero sucio+producto de su venta, y regresa a los países de origen, que además son ‰araísos financieros+, en donde se procede a lavarlo, para darle la apariencia de legítimo.

¿ Cómo se produce el delito del lavado de dinero?

Se realiza en tres etapas:

1. COLOCACIÓN:

Al darse cuenta el infractor de que grandes cantidades de dinero pueden llamar la atención de las autoridades, frecuentemente les induce la acción de llevarse físicamente el efectivo del lugar donde fue adquirido. Las organizaciones delictivas tienen tendencia a concentrar las ganancias en áreas donde el dinero puede ser más fácilmente encubierto o disimulado, y se puede reconocer menos fácilmente su naturaleza o procedencia³

² JIJON Guillermo, Lavado de Dinero, Superintendencia de Bancos, Quito, 1994.

³ Reino Unido de la Gran Bretaña, División de Capacitación en el Extranjero, 1999, Londres.

La etapa inicial en el lavado de dinero comprende dos momentos: sacar el dinero donde fue obtenido; y, ponerlo en circulación por medio de bancos, tiendas, negocios o en el extranjero.

Así como con la más variada ingeniosidad salen, de contrabando, las drogas de los lugares de su elaboración a los sitios de consumo, en igual forma, utilizando variados sistemas, como los siguientes, se utilizan para la colocación inicial de las ganancias en efectivo en gran cantidad, con el propósito de encubrir su originen ilícito:

1.1. El contrabando de divisas:

El contrabando físico de las divisas y de los instrumentos monetarios para sacarlos del país. Los varios métodos de transporte (camuflados en valijas de correo, pegados al cuerpo de los pasajeros en vuelos comerciales aéreos, terrestres y marítimos; aviones privados; cargas y vehículos con destino a países cercanos, etc.), sin dejar huellas que puedan ser identificadas en las auditorias, ni vestigios que puedan constituir indicios para los investigadores.

1.2. Complicidad del Banco:

El lavado de dinero queda facilitado cuando el personal del banco, desde el agente de la ventanilla que apertura las cuentas con los clientes, hasta los directivos que toman las decisiones finales, son sobornados; o cuando los delincuentes son los dueños o controlan la institución financiera que con su intervención, facilitan la colocación, el encubrimiento y la integración de las ganancias.

1.3. La Estructuración:



Estructurar es distribuir, ordenar las partes de un conjunto. La estructuración de las transacciones en efectivo (depósitos, compra de instrumentos monetarios, el cambiar billetes de elevado valor a billetes de pequeña cuantía, etc.), tiene como objetivo, evitar atraer la atención de los agentes de la ley, al dividir grandes cantidades de dinero en pequeñas sumas en efectivo.

1.4. Intercambio de divisas:

Esto normalmente se realiza en tres tipos de instituciones:

- a) Los departamentos de cambio de divisas de los grandes bancos;
- b) Las entidades financieras que tratan con una multitud de divisas; y,
- c) Pequeñas casas de cambio.

1.5. Corredores de valores:

Este método normalmente requiere la complicidad de los empleados para estructurar grandes depósitos de efectivo de forma que quede disimulado el origen de los fondos.

1.6. Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas, obras de arte:

Se considera que este tipo de negocio opera en gran forma a base de efectivo, cambiándose éste por metales o piedras preciosas, obras de arte,

etc., que, por supuesto, funcionan también como efectivo y pueden ser transportados más fácilmente.

1.7. Corredores de mercancías:

Al igual que los tratantes de metales preciosos, los corredores de mercancías pueden ayudar a los que lavan dinero, al proporcionarles la oportunidad de colocar sus ganancias ilícitas dentro del sistema financiero legal.

1.8. Fusión de fondos:

Hay numerosos tipos de negocios en los cuales el manejar grandes cantidades de efectivo resulta normal y legal, tales como restaurantes, bares, tiendas de comidas para llevar, compañías de máquinas de juegos, etc. La fusión de fondos y la constitución de sociedades fantasmas que buscan la oportunidad de aprovecharse de estas circunstancias, ya sea al oscurecer el origen de los fondos ilícitos en una selva de transacciones legales, ya por medio de muy poca o ninguna actividad comercial y proporcionando la apariencia de una actividad de negocios legítima.

1.9. Compra de bienes:

La compra de bienes (automóviles, embarcaciones, aviones, acciones, artículos de lujo o bienes inmuebles) con efectivo, es un método importante de lavar dinero. El propósito de comprar gran cantidad de bienes es triple:

a) El llevar una vida de mucho lujo;

ç

- b) Convertir las grandes sumas en efectivo que integran las ganancias y que llaman la atención, en algo igualmente válido menos llamativo; y,
- c) Obtener un gran patrimonio que pueda utilizarse para impulsar la actividad delictiva.

2. ENCUBRIMIENTO

Encubrir es ocultar una cosa o no manifestarla. Si el efectivo en gran cantidad no ha sido detectado en el momento de la colocación, las actividades de los que lavan dinero son cada vez más difíciles de descubrir. La forma mistificadora y compleja en que, capa tras capa, se van efectuando operaciones y transacciones que se superponen unas sobre otras, tienen el propósito de dificultar enormemente el que las agencias encargadas de hacer cumplir la ley (Policía Judicial, Ministerio Público, Función Judicial), puedan seguir las pistas de las ganancias ilícitas.

Entre los métodos que utilizan los infractores para encubrir sus capitales ilícitos, tenemos:

2. 1. El efectivo que se convierte en instrumentos monetarios:

Una vez que las ganancias han sido colocadas con éxito, ya sea en una institución financiera tradicional o no tradicional, las ganancias pueden ser convertidas en instrumentos monetarios tales como cheques de viaje, cartas de crédito, bonos y acciones, etc. La conversión permite que las ganancias puedan ser transportadas más rápidamente fuera del país sin ser detectadas o puedan ser depositadas en otras cuentas bancarias del mismo país para evitar atraer la atención de las agencias de la ley.

2.2. Bienes materiales comprados en efectivo y vendidos a continuación:

Cuando una persona que lava dinero ha colocado las ganancias por medio de compra de bienes tales como vehículos u oro, ese bien puede ser vuelto a vender dentro del mismo país o exportado y vendido en el extranjero y el producto de la venta se recibe en forma que no sea en efectivo. Pueden ocurrir entonces dos cosas:

- a) La identidad del comprador se hace menos difícil de determinar; y,
- b) Se hace más difícil localizar e incautar los bienes.

2.3. Transferencias de fondos por medios electrónicos:

Conocidos de otra forma como % sansferencias por cable+, es posiblemente el método más importante de que disponen los que lavan dinero. Este sistema ofrece a los delincuentes muchas ventajas cuando tratan de ocultar sus huellas; la velocidad de la transacción, la distancia a la que se puede hacer, la mínima pista que deja y la anonimidad creciente dentro del enorme volumen diario de transferencias de fondos electrónicamente, son las principales ventajas.

3. INTEGRACIÓN

Integrar es constituir las partes en un todo. Una vez que se ha llevado a cabo el proceso de encubrimiento, el que lava dinero necesita proporcionar una aplicación aparentemente legítima para su fortuna. Los planes de integración



colocan las ganancias de vuelta a la economía en tal forma que entra en el sistema bancario con la apariencia de ganancias de negocios normales. A menos que se pueda seguir la pista de las ganancias ilegales durante la colocación inicial del efectivo en gran cantidad o las distintas operaciones y transacciones de encubrimiento, se hace extremadamente difícil distinguir entre una fortuna legítima y una ilegítima. La detección y la identificación de fondos que han sido lavados durante la etapa de integración es posible, normalmente, solo por medio de informadores.

Entre otros, los siguientes son los métodos que utilizan los infractores para integrar sus capitales:

3.1. Venta de bienes inmuebles:

Hay un número de variaciones en las ventas de bienes inmuebles que pueden usarse para integrar el dinero lavado otra vez en la economía. Se puede comprar una propiedad por medio de una sociedad fantasma usando las ganancias ilícitas. La propiedad se vende a su vez y la ganancia se considera fondos legítimos, obtenidos por medio de la venta de la propiedad. Se puede adquirir negocios ruinosos para crear la apariencia de que las ganancias derivadas de fuentes ilícitas son en realidad las ganancias de ese negocio.

3.2. Sociedades fantasmas y préstamos falsos:

Por medio del uso de sociedades fantasmas (registradas usualmente en un país con leyes de secreto corporativo), una organización delictiva puede prestarse a sí misma sus ganancias lavadas por medio de una transacción que tendrá apariencia de legitimidad. La empresa se puede pagar a sí misma

intereses sobre el préstamo, y al mismo tiempo declarar los intereses como gastos de la operación comercial en la declaración de impuestos, reduciendo así su obligación impositiva. Esto aumenta de hecho la carga impositiva que llevarán las compañías y los individuos que operan lícitamente.

3.3.3.2. Complicidad de los bancos extranjeros:

El lavado de dinero usando bancos en el extranjero que están al tanto de la situación representa el máximo grado de sofisticación (adulterar, falsear una cosa) y ofrece graves dificultades a los agentes de la ley. La importancia de utilizar un banco foráneo reside en las posibilidades que tiene éste de esconder gran parte de la actividad relacionada con el dinero. Secundariamente, a través de la participación de empleados de banco en préstamos dudosos, el que lava dinero puede obtener un préstamo con apariencia de ser legítimo, cuando en realidad el préstamo está garantizado por ganancias delictivas.

3.4. Facturación de importaciones y exportaciones falsas:

El uso de facturaciones falsas por parte de compañías importadoras y exportadoras ha demostrado ser un método muy eficaz de integrar ganancias ilícitas en la economía. Este programa implica la sobrevaloración de los documentos de entrada por así justificar los fondos que más tarde se depositen en bancos nacionales y también la sobreevaluación de exportaciones para justificar los fondos que se reciban del extranjero.

VULNERABILIDAD

Con formato: Numeración y viñetas

En años recientes altos funcionarios policiales de Estados Unidos de América y de naciones con centros financieros importantes comenzaron a darse cuenta de que las redes financieras de los carteles de las drogas son altamente vulnerables, especialmente en el punto preciso antes de que el dinero ilegal entra en el sistema bancario internacional, y de que estas redes pueden ser atacadas de una manera sistemática y eficaz.⁴

Estados Unidos y las otras naciones no han abandonado los métodos más tradicionales de atacar el tráfico de drogas a nivel callejero, ni los principales cuerpos policiales internacionales han abandonado la vigilancia de la producción y exportación de las drogas en gran escala. Pero los astutos individuos que lavan dinero y lo guían secretamente desde las esquinas de las calles hasta los bolsillos de los jefes del narcotráfico, son un blanco cada vez más frecuente en la guerra internacional de las drogas.

La historia y la experiencia han demostrado que los que lavan el dinero en gran escala y de forma bien organizada deben depender de la sofisticación de canales financieros tanto nacionales como internacionales para mover sus ganancias al mismo tiempo que obtienen anonimato para sí mismos y sus clientes. El hecho de que las ganancias generadas ilícitamente se transfieran por medio de sucesivas sociedades fantasmas e instituciones financieras que mantienen el secreto bancario es lo que impide el seguir la pista tan necesaria para probar la conexión entre las ganancias y los narcotraficantes (u otros delincuentes). Es durante la fusión de estas ganancias, la preparación para ‰olocarlas+en canales financieros o la transferencia de las ganancias fuera del país, cuando el delincuente puede ser más fácilmente detectado. Desde el momento en que el delincuente amasa una gran

⁴ EL LABERINTO DEL DINERO DE LAS DROGAS, Servicio Cultural e Informativo, Embajada de los Estados Unidos de América en el Ecuador, Quito, 1992.

cantidad de efectivo hasta que deposita con éxito las ganancias en un banco que le permite permanecer anónimo,_-el delincuente deberá depender de mensajeros o canales financieros para desplazar las ganancias, lo que lo hace más vulnerable.

CAPÍTULO II

EL ECUADOR EN LA ÚLTIMA DÉCADA: LEGISLACIÓN Y HECHOS FUNDAMENTALES

1.Ley General de Bancos

Con formato: Numeración y viñetas

<u>1.</u>

El sistema financiero ecuatoriano es el resultado de una constante evolución que arranca desde 1832 cuando por primera vez se dictó una LEY DE MONEDAS, para regular la acuñación de moneda⁵.

 $^{^{\}rm 5}$ ORIGENES Y FUNCIONES DEL CONTROL BANCARIO Y FINANCIERO EN EL ECUADOR, Superintendencia de Bancos, 1990, Quito.

2. En 1869 se promulgó la LEY DE BANCOS HIPOTECARIOS, cuya vigencia se mantuvo por más de cincuenta años.

Con formato

3. En 1899 se elaboró una LEY DE BANCOS que disponía lo atinente a los bancos de misión que operaban en la fabricación de moneda, y regulaban el manejo de los negocios bancarios.

Con formato

4. En 1927, bajo la inspiración de la Misión Hemmerer se produjo en el país una verdadera transformación en el ramo bancario y financiero, la que entre sus logros cuenta la expedición de la LEY ORGANICA DE BANCOS, estableciéndose la supervisión de las operaciones bancarias mediante la creación de la Superintendencia de Bancos el 6 de septiembre de 1927.

Con formato

5. EN 1972 se expide la LEY GENERAL DE BANCOS, que es codificada el 7 de septiembre de 1987⁶.

Con formato

Esta ley rige la organización, actividades, funcionamiento y liquidación de los bancos privados y se considera supletoria de las leyes especiales de bancos. Rige además la organización y funcionamiento de la Superintendencia de Bancos.

No comprende esta normatividad, las relativas a las casas de cambio y las de empeño.

La Superintendencia de Bancos, es una persona jurídica de derecho público, organismo técnico y autónomo, dirigido por el Superintendente. Vigila y

 $^{^6}$ CODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, Registro Oficial No. 771 de 15 de septiembre de 1987, Quito.



controla el funcionamiento de los bancos públicos y privados, Corporación Financiera Nacional, Compañías Financieras y otras instituciones de Crédito Bancario, Compañías de Seguros, de Capitalización, de Crédito Recíproco y otras personas naturales y jurídicas que determinen las leyes.

También este organismo se encarga de vigilar y controlar las actividades de las personas naturales, jurídicas o de otras formas de asociación que de manera habitual dentro del giro ordinario de sus negocios, realizan operaciones de: cambio de moneda extranjera, mandato e intermediación financiera, emisión de tarjetas de crédito de circulación general, emisión de cheques de viajeros, financiación o compra de cartera bajo cualquier modalidad.

Cuando la ley se refiere a la organización de los bancos, y la solicitud para organizar un banco comercial ha sido aceptada para estudio, el Superintendente se cerciora por los medios que juzga más apropiados, de si las condiciones, responsabilidad e idoneidad general, de las personas nombradas en la escritura, son tales que inspiren confianza, y si será beneficioso a los intereses públicos permitir el establecimiento del proyectado banco... el legislador establece que a continuación del Art. 42 de la Ley General de Bancos, se ponga la siguiente que consta en el Art. 126 de la Ley Sobre Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

% rt. La calificación de idoneidad general, responsabilidad y condiciones establecidas en el artículo precedente también será ejercida por el Superintendente de Bancos respecto a los concesionarios y suscriptores, previamente a la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas, en los siguientes casos: a) Transferencia de acciones emitidas por una entidad sujeta a control de la Superintendencia de Bancos, salvo el caso de sucesión

por causa de muerte; y, b) Suscripción de acciones en los aumentos de capital de las entidades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, cuando el suscriptor no haya sido accionista o siendo accionista trate de aumentar su porcentaje de acciones frente al total de acciones en circulación.

El Superintendente de Bancos establecerá mediante resolución los montos mínimos a los cuales se sujetarán las calificaciones referidas en el inciso precedente y fijará también las fuentes de información que requerirá. El Superintendente de Bancos queda autorizado para pedir las informaciones que de manera obligatoria le serán suministradas por todas las entidades del sector público, inclusive las Fuerzas Armadas, la Policía y sus dependencias, y también otras entidades del sector privado que el Superintendente señale en cada caso. Todas estas informaciones se manejarán con la debida reserva.

El incumplimiento del requisito señalado en este artículo producirá la nulidad de la inscripción, sin perjuicio de que el Superintendente de Bancos imponga al administrador que hubiese dispuesto la inscripción las sanciones previstas en la Ley+.⁷

LaEn la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, Título IV, Subtítulo II, Capítulo I INSCRIPCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE ACCIONES EN EL LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO, Sección I De la calificación, dispone:

 $^7\,\rm LEY$ SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990, Quito.

- %Art. 1. La Superintendencia de Bancos, en los términos que a continuación se indica, calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de las acciones, sea este nacional o extranjero, de las instituciones del sistema financiero privado, previa a su inscripción en el libro de acciones y accionistas.
- Art. 2. La Superintendencia de Bancos calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de las acciones, en los siguientes casos:
- 2.1. En la transferencia de acciones cuando el cesionario devengue en propietario del 6% o más del capital suscrito;
- 2.2. Cuando con el monto de la suscripción el suscriptor alcance el 6% o más del capital suscrito; y,
- 2.3. Cuando por la adjudicación o partición de las acciones por acto entre vivos el adjudicatario devengue en propietario del 6% o más de las acciones suscritas (...)+.8

El origen de estas disposiciones legales y reglamentarias transcriptas, encontramos en la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, aprobada por la Conferencia el 19 de diciembre de 1988, en el Art. 3 b) 1), determina que cada una de las partes, adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la conversión o la

 8 CODIFAICACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y DE LA JUNTA MONETARIA, Ediciones Legales, 2003, Quito.

transferencia de bienes a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a), numeral 1, artículo 3 del documento en referencia, o de un acto de participación en ellos, con objeto de ocultar o encubrir el origen del ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de estos ilícitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus accionistas.⁹

Al respecto la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dispone:

%Art. 77. Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales (...)+

Observamos que la Superintendencia de Bancos en acatamiento de las leyes nacionales y convenios internacionales, ha emitido las disposiciones que le corresponde a fin de prevenir quee en o a través de las instituciones financieras que controla, se lave dinero.

6. El 12 de mayo de 1994 se expide la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES

DEL SISTEMA FINANCIERO¹⁰, que en mayor proporción a la ley
mencionada en el parágrafo anterior, trae disposiciones relativas a la
prevención del lavado de dinero en el sistema financiero:

Con formato

⁹ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, Naciones Unidas, 1991, Nueva York.

<u>6</u>4.1. Art. 1: Como postulado fundamental entre los que se refieren al ámbito de la ley, tenemos que, la Superintendencia de Bancos en su misión de supervisión y control del sistema financiero, siempre tendrá presente la protección de los intereses del público.

<u>6</u>4.2. Art. 2: Los bancos y las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo se caracterizan principalmente por ser intermediarios en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación con el objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito e inversión.

Al respecto, el Art. 121 de esta Ley dispone que, las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público, que como vimos es una parte de la intermediación financiera, actividad propia de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En ocasiones se ha confundido la intermediación financiera con el mutuo o préstamo de consumo¹¹, que es un contrato en el que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género o calidad; si se ha prestado dinero, sólo se

Con formato

 $^{^{\}rm 10}$ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, Registro Oficial No. 439 del 12 de mayo de 1994, Quito.

¹¹ CÓDIGO CIVIL, Art. 2126, Editorial Jurídica del Ecuador, 2001, Quito.



debe la suma numérica enunciada en el contrato, pero también se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles. De manera que, se puede prestar dinero con intereses en la modalidad de préstamo de consumo, actividad permitida por la ley y que lo puede realizar cualquier persona, por lo que no haya que confundirla con la intermediación financiera, que es propia de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Nos hemos referido a estos aspectos porque, el lavado de dinero no únicamente se realizan en o a través de las instituciones controladas, sino también por intermedio de las personas naturales o jurídicas que ilegalmente realizan intermediación financiera, e incluso por intermedio de los préstamos de consumo.

<u>6</u>4.3. Art. 5: Las acciones de las instituciones del sistema financiera privado deberán ser nominativas, norma que tiene concordancia con en el Art. 89 de la misma Ley al disponer que éstas instituciones están obligadas a mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas.

Las instituciones del sistema financiero, deben adoptar mecanismos y reglas de conducta que observarán sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con el propósito de conocer adecuadamente la actividad que realizan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la

de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, de ahorro o a plazo¹².

Con el fin de estar seguros de que el sistema financiero no es utilizado como medio para fines delictuosos, los bancos deben hacer esfuerzos razonables para establecer la verdadera identidad de todos los clientes que requieren los servicios de la institución.¹³

Las instituciones financieras deben mantener cuentas nominativas; no deben llevar cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos, y para ello es necesario que registren y verifiquen por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad, ocupación u objeto de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos tales como pasaportes, partidas de nacimiento, carnet de conducir, contratos sociales y estatutos, o cualquier otro documento público o privado, cuando establezcan relaciones comerciales o realicen cualquier transacción tal como la apertura de nuevas cuentas o el otrorgamiento de libretas de depósito, la realización de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad, o la ejecución de transacciones por sumas en efectivo que superen determinado montos de conformidad con la legislación interna.¹⁴.

1:

¹² CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE LA JUNTA BANCARIA, Título VIII, Subtítulo IV, Capítulo II, Art. 2, numeral 2.1., Ediciones Legales, 2003, Quito.

¹⁵ DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE BASILEA, referente al uso de los bancos como intermediarios para la transferencia o depósito de dinero derivado de actividades delictivas. Comité de Reglamentaciones y Prácticas de Supervisión Bancaria. Suiza.

REGLAMENTO MODELO SOBRE LAVADO DE ACTIVOS RELACIONADO CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas, 1992, San José de Costa Rica.

Igual recomendación, de que las instituciones financieras no deben mantener cuentas anónimas o cuyos titulares sean evidentemente ficticios, nos trae las %Guarenta recomendaciones de los Jefes de Estado de siete naciones industriales y del Presidente de la Comisión de Trabajo de la Comunidad Europea+15:

%Procedimientos de debida diligencia y registros actualizados sobre clientes:

Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.

Las instituciones financieras deberían tomar medidas para llevar a acabo procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, cuando:

se inicien operaciones comerciales;

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Numeración y viñetas

se lleven a cabo operaciones ocasionales: por encima del umbralaplicable; o que sean transferencias electrónicas en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VII;

 existencia de sospecha de lavado de activos o financiamiento del* terrorismo; o Con formato: Numeración y viñetas

Con formato

Con formato

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES revisadas se aplican ahora no solamente al lavado de activos sino también al financiamiento del terrorismo. Las recomendaciones emanan del GAFI, grupo intergubernamental que establece estándares, y desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que fueron confeccionadas en los años 1990 (las cuarenta) y en el 2001 (las ocho adicionales).

la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia
 de la información de identificación del cliente obtenida anteriormente.

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato

Las medidas a tomar sobre procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, son las siguientes:

a) identificar al cliente y verificar su identidad empleando documentos, datos
 e información de una fuente independiente y confiable;

Con formato: Numeración y viñetas

b) identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar laidentidad del beneficiario final de modo que la institución financiera quede convencida de que conoce al beneficiario final. En el caso de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, las instituciones financieras deberían, además, tomar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y control del cliente; Con formato: Numeración y viñetas

 c) obtener la información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial; Con formato: Numeración y viñetas

Con formato

a)d) llevar a cabo un proceso continuo de debida diligencia respecto de la relación comercial, así como un examen detallado de las operaciones realizadas durante todo el curso de esta relación, con el fin de asegurar que las operaciones que están haciendo son compatibles con lo que la institución sabe del cliente, incluso el origen de los fondos, en caso necesario (...)+.

Con formato: Numeración y viñetas

Es la política denominada ‰onozca a su cliente+ que establece la Superintendencia de Bancos y Seguros para cumplimiento de los organismos controlados, para garantizar la idoneidad de las operaciones financieras.

<u>6</u>4.4. Art. 8: La promoción para la constitución de compañías que se propongan operar como instituciones del sistema financiero, deben ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para la emisión de esta autorización, la Superintendencia estudia los antecedentes personales de los promotores con la finalidad de verificar su responsabilidad, probidad y solvencia, condición esta última en el campo económico que debe justificar cada promotor, mediante declaración juramentada que los recursos provienen de actividades lícitas.

<u>6</u>4.5. Art. 19: Oficinas de las instituciones financieras del extranjero. Se ha manifestado que el lavado de dinero es una actividad internacional, por lo que es necesario investigar lo que la Ley ordena al organismo de control, para prevenir que esta situación <u>no</u> se produzca.

Los extranjeros gozan de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la Ley¹⁶, de tal mane<u>r</u>a que, una institución financiera extranjera que opere en el Ecuador como institución del sistema financiero privado, goza de los mismos derechos y obligaciones, est<u>áa</u>_sujeta a las mismas leyes y se rige por las mismas normas y reglamentos aplicados a las instituciones financieras nacionales.

La solicitud de autorización queda condicionada al análisis y ponderación que realice la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre los antecedentes y responsabilidades de la institución financiera y a la

 16 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales, 2003, Quito.

idoneidad, probidad y solvencia de su mandatario, así como de la política de reciprocidad seguida por el país de origen de la institución representada.

La Superintendencia de Bancos y Seguros ejercerá la vigilancia y control de las oficinas de representación, de los mandatarios y de las actividades que ejerzan, con las facultades que la Ley le confiere y para el efecto la representación dará acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que designe.

<u>6</u>4.6. Art. 23: Las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, previa autorización de la Superintendencia, pueden adquirir acciones y participaciones en el capital de instituciones financieras del exterior y abrir oficinas fuera del país, con sujeción a los procedimientos que determina la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a las regulaciones impuestas por el organismo de control.

Es una situación inversa a la señalada en el numeral anterior, es el Ecuador el que extiende sus actividades en el extranjero, y bien puede utilizarse esta situación para que dineros provenientes de actividades ilícitas, sean enviadas al país, por lo que, la Superintendencia tiene la facultad de pedir a la institución financiera del exterior entregue información respecto de posibles depositantes de dinero que se encuentren encausados por narcotráfico.

Las instituciones financieras ecuatorianas y del exterior, deben suscribir previo al inicio de sus operaciones, el convenio de corresponsalía, agenciamiento o mandato, y presentar los manuales de control interno que

contengan las políticas y normas para prevenir las operaciones consideradas ilícitas.¹⁷

El convenio contendrá entre sus cláusulas una mediante la cual conste que la institución financiera del exterior ha obtenido la autorización respectiva del organismo supervisor del país de su residencia, para entregar la información financiera que solicite la Superintendencia de Bancos, a través de la institución financiera local.

61.7. Art. 30. La administración de las instituciones del sistema financiero privado estará a cargo del Directorio del Consejo de Administración, según corresponda y más organismos que determine su estatuto Estas instituciones comunicarán a la Superintendencia la designación de directores para que analice la calidad moral y ética, con la facultad de la Junta Bancaria de disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o en su defecto decidir la remoción inmediata, entre otros aspectos, si hubieren recibido en contra auto ejecutoriado de apertura del plenario o hubiesen sido condenados por delitos mientras dura la pena.

El Directorio del Consejo de Administración de la institución financiera tiene la facultad de emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna, que deberá incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de

 17 CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y DE LA JUNTA BANCARIA, Título II, Subtítulo V, Sección II, Art. 1, numeral 1.3. Ediciones Legales, 2003, Quito.

dinero. Esta opinión debe ser enviada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, siguiendo las instrucciones que ésta determine.

La Junta Bancaria dispondrá dejar sin efecto el nombramiento de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces y de los representantes legales, cuando se encuentren incursos en las prohibiciones constantes en el Art. 35 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, entre las que se encuentra la de haber recibido en contra auto ejecutoriado de apertura del plenario o hubiesen sido condenados por delito mientras penda la pena.

<u>6</u>4.8. Art. 42. Aumento de capital: Los aumentos del capital autorizado<u>s</u> serán resueltos por la junta general de accionistas y luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente y serán notificados a la Superintendencia.

El capital social de los bancos privados y sociedades financieras esta dividido en capital autorizado, capital suscrito y capital pagado.

Capital autorizado es el monto fijado en el contrato social, hasta el cual un banco privado o una sociedad financiera puede disponer la suscripción y emisión de acciones.

Capital suscrito es el que determina la responsabilidad de los accionistas y consiste en la parte del capital autorizado que cada accionista se compromete a pagar al momento de la constitución o con cada aumento de capital que realice la institución, sujetándose a los términos legales, reglamentarios y estatutarios.

Capital pagado es el que se halla efectivamente entregado a la entidad por parte de los accionistas y se encuentra cubierto en las formas previstas en la ley.

Cuando se trata del aumento del capital suscrito y pagado, se debe considerar que toda modificación del porcentaje de tenencia de acciones y la suscripción o cesión de éstas en el 6% o más del capital suscrito, excepto en los casos de sucesión por causa de muerte, requiere la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros previa a su inscripción, debiendo la entidad verificar que el suscriptor o cesionario cumpla con las disposiciones de los artículos 44 (pueden ser accionistas de las instituciones del sistema financiero: las personas naturales, las instituciones financieras nacionales o extranjeras, las personas jurídicas o sociedades mercantiles, las fundaciones y corporaciones, las compañías de seguros y reaseguros, las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, y los fondos de inversión o mutuos) y 46 (las compañías subsidiarias y afiliadas de las instituciones del sistema financiero privado no pueden adquirir ni ser propietarias de acciones de la institución matriz, de la sociedad controladora o de cualquier otra institución del grupo financiero) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Sin perjuicio de la contabilización del aumento del capital pagado, la Superintendencia de Bancos y Seguros puede realizar las investigaciones que fueren del caso, a fin de verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.¹⁸

¹⁸ CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES BANCARIAS, Título IV, Subtítulo I, Capítulo I: Procedimiento General para que los bancos y sociedades financieras aumenten su capital, Sección III. Ediciones Legales, 2004, Quito.

Toda modificación del porcentaje de tenencia de acciones y la suscripción o cesión de éstas en el 6% o más del capital suscrito, excepto en los casos de sucesión por causa de muerte, requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos previa a su inscripción, debiendo la entidad verificar que el suscriptor o cesionario cumpla con las disposiciones de los artículos 44 y 46 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se refieren al origen de los recursos para el pago en numerario del capital suscrito, y a la prohibición a las compañías subsidiarias y afiliadas de las instituciones del sistema financiero de adquirir ni ser propietarias de acciones de la institución matriz.

<u>6</u>4.9. Art. 43: Procedencia de los fondos. La Superintendencia <u>de Bancos y</u> <u>Seguros</u> puede realizar las investigaciones que considere del caso, para verificar la legalidad del pago de los aumentos de capital y la procedencia de los fondos -

Previa la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas de una institución del sistema financiero privado, la Superintendencia calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor, sea ésta nacional o extranjero, en los siguientes casos:

a)En transferencia de acciones cuando el cesionario devenga en propietario del seis por ciento o más del capital suscrito;

Con formato: Numeración y viñetas

b)Cuando con el monto de la suscripción alcance el seis por ciento o más delcapital suscrito; Con formato: Numeración y viñetas

Igual calificación se requerirá en forma previa a la inscripción de acciones por la adjudicación o partición de las mismas por acto entre vivos siempre que el

adjudicatario devenga en propietario del seis por ciento o más de las acciones suscritas.

Para la aplicación de esta disposición, la Superintendencia pedirá las informaciones que crea necesarias, las que le serán suministradas de manera obligatoria por las instituciones privadas y públicas, incluyendo las entidades que integran la Fuerza Pública y sus dependencias.

El incumplimiento de estos requisitos producirá de pleno derecho la nulidad absoluta de la inscripción que será declarada por la Superintendencia.

La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena en 1988, en su artículo 3 dispone que, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de los delitos de narcotráfico.

La Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de septiembre de 1990, en su artículo 126 reformó a la Ley General de Bancos al disponer que la calificación de la idoneidad general, responsabilidad y condiciones será ejercida por la Superintendencia de Bancos respecto a los cesionarios y suscriptores.

Esta atribución de la calificación de la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor, sea éste nacional o extranjero, ejerce la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 45 de la Ley General de Instituciones del Sistema

<u>Financiero</u>Y esta misma disposición integra el artículo 45 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, expedida en 1994.

Toda modificación del porcentaje de tenencia de acciones y las suscripción o cesión de éstas en el 6% o más del capital suscrito, excepto en los casos de sucesión por causa de muerte, requerirá la calificación de la Superintendencia de Bancos previa a su inscripción. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en los bienes de éste (Art. 1017 del Código civil).

Sin perjuicio de la contabilización del aumento de capital pagado, la Superintendencia de Bancos podrá realizar las investigaciones que fueren del caso, a fin de verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.

<u>6</u>4.10. Art. 84, Auditorías: Toda institución del sistema financiero, tendrá un auditor interno y un auditor externo, calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia <u>de Bancos y Seguros</u>.

El auditor interno velará, al menos, porque las operaciones y procedimientos de la institución se ajusten a la ley, al estatuto, a los reglamentos internos, a la técnica bancaria y a los principios contables aceptados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de las instituciones en los términos establecidos en la Ley de Compañías y además tendrán las funciones que se determinan en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en las leyes de carácter tributario, así



como en las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los auditores internos y externos están obligados a verificar, dentro del ejercicio de sus atribuciones y de las de comisario, que las instituciones controladas cumplan estrictamente con lo dispuesto en el Capítulo II Mormas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros+, Subtítulo IV, Título VIII, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria. Informarán oportunamente, tanto a los directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Bancos y Seguros la existencia de irregularidades.

Los informes anuales que el auditor interno, auditor externo y comisario deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, contarán con un capítulo especial referido a la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

Los comisarios, socios o no de las compañías anónimas, nombrados en los contratos de constitución, o conforme a lo dispuesto en la Ley de Compañías, tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin depender de la administración y en interés de la Compañía. Es atribución de los comisarios fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque ésta se sujete no sólo a los requisitos sino también a las normas de una buena administración.

<u>6</u>4.11. Normas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros: Para reglamentar las disposiciones



constantes en los artículos 89 y 200 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, principalmente, la Junta Bancaria en uso de las atribuciones legales de la que se encuentra investidae, mediante Resolución No. SB-96-0072 de 19 de julio de 1996, expidió las normas correspondientes, bajo elcuyo control era de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Mediante Resolución No. JB-97-020 de 17 de julio de 1997, la Junta Bancaria, considerando que de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y las obligaciones derivadas del convenio entre los gobiernos del Ecuador y de los Estados Unidos de América para la prevención y control del lavado de dinero, los datos de este tipo de transacciones, dispuso sean enviados deben enviarse al Consejo Nacional de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas. CONSEP-, en igual forma, dispuso que las transacciones sospechosas que pudieran vincularse con el narcotráfico sean informadas a este organismo. así como también de las transacciones que realicen sus clientes en moneda extranjera, cuyo valor sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

El 25 de octubre del 2002, la Junta Bancaria considerando que el artículo 89 de la Ley General de Instituciones Financieras, ordena dispone que las instituciones del sistema financiero: mantengan sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con la institución, dispone que; proporcionen a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información sobre las operaciones determinadas por ésta, que por su naturaleza y monto requieran de un informe especial; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la misma ley, mantengan los controles internos que permitan prevenir aquellas operaciones que se consideren provenientes de actos ilícitos.

Con estos antecedentes transcribimos las normas de control de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros que integran el Capítulo II, Subtítulo IV, Título VIII de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria:

%Sección | Con formato

De los mecanismos de control

Art. 1. Las instituciones del sistema financiero, están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes orientadas a evitar que, en la realización de sus operaciones, puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico o de otras actividades ilícitas, o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Art. 2. Para estos efectos del artículo anterior, las instituciones financieras deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que observarán sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a) Conocer adecuadamente la actividad económica que realizan susclientes, como la magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, de ahorro o a plazo; Con formato

Con formato: Numeración y viñetas

actividades ilícitas.

36

b) Establecer el origen del dinero: frecuencia, volumen y características, así

como el destino de las transacciones financieras;

c) Establecer que el volumen de las transacciones guarden relación con la

actividad que habitualmente tiene el cliente;

d) Reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros las operaciones que

las calificaren como sospechosas por sus características inusuales; y,

e) Detectar a las operaciones sospechosas que puedan tener relación con

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato

Para cumplir con estas finalidades, las instituciones financieras tienen la obligación de redactar manuales de control y procedimiento, como dispone el artículo 200 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y designar al oficial de su cumplimiento, aspectos que son materia de inspección por parte de los auditores de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Si el funcionario de la institución financiera ha detectado operaciones sospechosas, manifestamos que se encuentra en la obligación de informar al organismo de control, con la observancia de la prohibición de comunicar este particular a su cliente.

Estos mecanismos de control y auditoría se aplican en las transacciones de diez mil o más dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o extranjera, y en operaciones menores de este monto pero que igualan o superan en el período de siete días.

Las transacciones entre instituciones controladas, deben reportarse siempre que su monto sea igual o superior a los cien mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Las instituciones controladas tienen la obligación de guardar en sus archivos la información de operaciones sospechosas y de aquellas cuyo monto sea igual o superior a los diez mil dólares, que constarán en formularios emitidos por la Superintendencia de Bancos, los que contendrán fundamentalmente los siguientes datos:

 a) Identificación, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción; Con formato: Numeración y viñetas

 b) Identificación y dirección de la persona en nombre de la cual se realiza la transacción; Con formato: Numeración y viñetas

c) Identificación del beneficiario o destinatario de la transacción, si lo hubiere;

Con formato: Numeración y viñetas

d) Número de la cuenta afectada por la transacción, si existiera;

Con formato: Numeración y viñetas

e) Tipo de transacción de que se trate (depósitos, retiros, cobros de cheques, compra de cheques, cheques certificados, cheques de gerencia, órdenes de pago, transferencias, etc.);

Con formato: Numeración y viñetas

f) Identificación de la institución controlada en que se realizó la transacción; y fecha, lugar, hora y monto de la transacción. Con formato: Numeración y viñetas

El Superintendente de Bancos y Seguros, con fecha 30 de diciembre del 2002, a las instituciones del sistema financiero público y privado remite los % Formatos de envío para control de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas +, versión 1.1., en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución de la Junta Bancaria No. JB-2002-495 de 25 de octubre del 2002, cuyo contenido es el siguiente:

a) Archivos a transmitir, períodos y plazos de entrega;

Con formato: Numeración y viñetas

b) Definiciones: cliente, usuario, cuenta, depósitos en cuentas, canje,
 cheque de viajero, giros y transferencias, compra o venta de divisas
 cuantía de transacciones;

Con formato: Numeración y viñetas

c) Cuantía de Transacciones: Los montos que se considerarán para elreporte de las transacciones de las estructuras definidas son: aquellas
exclusivamente sobre las transacciones individuales y operaciones cuyas
cuantías sean iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados
Unidos de América o su equivalente en otra moneda extranjera; y, las
transacciones múltiples en moneda extranjera, que en conjunto sean
iguales o superiores a diez mil dólares, considerados como transacción
única si son realizadas en beneficio de determinada persona;

Con formato: Numeración y viñetas

d) Movimiento de divisas (D01). En esta estructura se reportan lastransacciones de los siguientes tipos: compra de dólares y divisas por parte del cliente, venta de divisas por parte del cliente, depósitos a la vista y a plazo, canje de efectivo a efectivo de una denominación a otra, canje de efectivo a cheque, canje de efectivo a cheque de viajero y, canje de cheque de viajero a efectivo; Con formato: Numeración y viñetas

e) Transferencias de dinero (D02). En esta estructura se reportan lastransacciones que se realizan por transferencias de dinero dentro o fuera
del país, según el siguiente detalle: transferencia enviada fuera del país
entre entidades financieras, transferencia recibida desde fuera del país y,
transferencia enviadas a otro cliente en otra entidad;

Con formato: Numeración y viñetas

f) Giros (D03). En esta estructura se reportan los giros de dinero efectuados por medio de couries hacia o desde el exterior; y,

Con formato: Numeración v viñetas

g) Transacciones inusuales no justificadas (D04). En esta estructura sereportan aquellas transacciones que por su cuantía o características no guardan relación con la actividad de sus clientes, o sobre transacciones de los mismos que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, tengan el aspecto de ser inusuales y no hayan sido justificadas por los clientes. Con formato: Numeración y viñetas

La identidad personal de los habitantes de la República se acredita mediante la cédula de identidad y ciudadanía, expedida por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación a base de los datos de filiación constantes en las actas del Registro Civil o en correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según el caso. 19

La cédula de identidad y de identidad y ciudadanía son documentos públicos que tienen por objeto comprobar la identidad de una persona residente en la República, que contiene los siguientes datos:

¹⁹ LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACACIÓN, Art. 97. Codificación de Estudios y Publicaciones, 1994, Quito.

a) Clase y número de la cédula;	Con formato: Numeración y viñetas
b) Nombres y apellidos del cedulado;	Con formato: Numeración y viñetas
c) Lugar y fecha de nacimiento;	Con formato: Numeración y viñetas
d) Especificaciones de registro civil sobre su nacimiento;	Con formato: Numeración y viñetas
e) Nacionalidad;	Con formato: Numeración y viñetas
f) Fotografía del cedulado;	Con formato: Numeración y viñetas
g) Estado civil;	Con formato: Numeración y viñetas
h) Instrucción;	Con formato: Numeración y viñetas
i) Profesión u ocupación;	Con formato: Numeración y viñetas
j) Clasificación individual dactiloscopia;	Con formato: Numeración y viñetas
k) Nombres y apellidos de los padres;	Con formato: Numeración y viñetas
l) Firma del cedulado y de la autoridad competente; y,	Con formato: Numeración y viñetas
m) Fecha de expedición y de expiración de la cédula.	Con formato: Numeración y viñetas
Las cédulas se clasifican en:	

a) Cédula de identidad, que tiene por objeto identificar a los ecuatorianos+ Con formato: Numeración y viñetas que no se encuentren en goce de los derechos políticos y a los extranjeros admitidos en calidad de residentes; y, b) Cédula de identidad y ciudadanía, que tiene por objeto identificar a los ecuatorianos en goce de los derechos políticos. En referencia a su admisión, los extranjeros tienen las calidades de: a) Los extranjeros admitidos en calidad de inmigrantes que hubieren sido+ Con formato: Numeración y viñetas legalmente inscritos, recibirán un certificado suscrito exclusivamente por el Director del Departamento Consular que constituye autorización para obtener la cédula de identidad ecuatoriana, único documento oficial que acredita la legalización de su permanencia en el país; y, b) Los extranjeros admitidos en calidad de no inmigrantes, con excepción de Con formato: Numeración y viñetas los transeúntes, que hubieren cumplido su obligación de inscribirse, recibirán una constancia escrita por el Director del Departamento Consular o su delegado, en la respectiva documentación migratoria, con la que acreditarán la legalización de su permanencia, con la excepción de

Con formato

6. 12. 2.1. Conocer adecuadamente la actividad económica que realizan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan

no tener derecho a obtener la cédula de identidad ecuatoriana.20

²⁰ LEY DE EXTRANJERÍA, ARTÍCULOS 18 Y 19. Ediciones Legales, 2004, Quito.

cualquier tipo de depósitos a la vista, de ahorro o a plazo, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario (fiduciario, es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso . constitución de la propiedad sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición—).

Con formato

2.2. Establecer el origen, la frecuencia, volúmen y características y el destino de las transacciones financieras de sus clientes.

Con formato



4.12. Art. 88. Sigilo y Reserva Bancaria: Sigilo, es el secreto que se guarda de una cosa o noticia. Reserva, prevención o cautela para no descubrir algo que se sabe o piensa.

Con formato

Los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las instituciones del sistema financiero, estarán sujetos a sigilo bancario, por lo cual las instituciones financieras receptoras de los depósitos y captaciones, sus administradores, funcionarios y empleados no podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones sino a su titular o a quien lo represente legalmente

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en su artículo Art. 5, literal-g), dispone, que, para el ejercicio de patrocinio del Estado, el Procurador Generaleral del Estado esta facultado para exigir a las personas naturales o jurídicas que tengan vínculos con el Estado, a través de la contratación pública, o de las formas o modalidades previstas en la ley y,

principalmente a los titulares o máximas autoridades de las instituciones del Estado, la información que requiera, en cumplimiento de la ley, la misma que será proporcionada en el término máximo de diez días, sin que esta facultad pueda afectar al sigilo bancario.

La junta Bancaria, mediante resolución JB-2002-503 publicada en el Registro Oficial No. 730 del 23 de diciembre del 2003, ratifica a las entidades financieras la obligación de cumplir con los mecanismos de control interno para evitar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, de conformidad con lo previsto en los artículos 89 y 200 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se refieren a la obligación de mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas y a proporcionar la información que la Superintendencia de Bancos, sobre las operaciones que el organismo de control determinare.

Cuando se hubiere iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante el Congreso Nacional, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General del Estado y Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

64.13. Art. 93. Actuación de la Superintendencia cuando tenga conocimiento de indicios de delitos relacionados con las actividades de las instituciones del sistema financiero: Tiene la obligación de llevarlos a conocimiento del Fiscal General del Estado a fin de que proceda a ejercer inmediatamente las acciones legales correspondientes. Para la investigación que corresponda efectuar, al representante del Ministerio público no rige el sigilo y el carácter

de reservado, pero éste queda sometido a los mismos hasta tanto utilice la información obtenida en el juicio correspondiente.

Cuando una institución del sistema financiero es declarada en liquidación forzosa, se presume que es consecuencia de actos fraudulentos cometidos por los directores, administradores, funcionarios o empleados que hubieren participado en el cometimiento de cualquiera de los siguientes delitos:

a) Simular enajenaciones o gravámenes, con perjuicio de los acreedores;

Con formato: Numeración y viñetas

b) Comprometer o disponer los bienes recibidos en depósito o custodia;

Con formato: Numeración y viñetas

c) Pagar a un acreedor antes del vencimiento de la obligación (dentro de los
 60 días antes de la declaración de liquidación forzosa);

Con formato: Numeración y viñetas

d) Ocultar, alterar fraudulentamente, falsificar o inutilizar los libros o documentos de la institución;

Con formato: Numeración y viñetas

e) Vender bienes del activo a precios inferiores a los del mercado (dentro de-60 días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa). Con formato: Numeración y viñetas

f) Emplear otros arbitrios ilegítimos para proveerse de fondos;

Con formato: Numeración y viñetas

g) Infringir en forma reiterada los márgenes de crédito a los que se refierenlos artículos 72, 73, y 75 de la Ley General de Instituciones del sistema Financiero (dentro de los 180 días anteriores a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa): Con formato: Numeración y viñetas

h) Celebrar contratos u otros tipos de convenios, en perjuicio del patrimoniode la institución, con las personas que la Superintendencia de Bancos y Seguros hubiere determinado; y,

Con formato: Numeración y viñetas

i) Ejecutar dolosamente una operación que disminuya el activo o aumente el pasivo.

Con formato: Numeración y viñetas

Estos delitos, por disposición del artículo 132 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, son de acción pública, que configuran el delito tipificado en el artículo 576 del Código Penal en lo que se refiere a la quiebra fraudulenta, que debe ponerlos el Superintendente de Bancos y Seguros en conocimiento de un agente fiscal.

El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal.²¹

Acción pública es aquella que por disposición legal se ejerce de oficio, para perseguir delitos. La acción penal es de carácter pública.²²

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan las disposiciones de la Ley General de Seguros serán sometidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros a la suspensión de las operaciones, con la obligación de denunciar estos hechos a un juez penal competente por parte del organismo de control²³.

²¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, artículo 33, inciso primero. Ediciones Legales 2004,

Ouito.

22 DICCIONARIO BÁSICO DE DERECHO, Manuel Sánchez. Editorial Jurídica del Ecuador, 1993. Quito.

²³ LEY GENERAL DE SEGUROS, artículo 33, inciso primero. Ediciones Legales 2004, Quito.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 89 y 200 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sobre la obligación de mantener sistemas de control interno que permitan una adecuada identificación de las personas que efectúan transacciones con la institución financiera, y prevenir aquellas operaciones que de acuerdo a la legislación ecuatoriana y a las recomendaciones internacionales, se consideren provenientes de actos ilícitos, la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en el Título VIII, Subtítulo IV, Capítulo II Mormas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros+, entre los mecanismos y reglas de conducta que deben observar los representantes legales, directores y funcionarios de estas instituciones, se encuentra:

Superintendencia de Bancos y Seguros cualquier información relevante sobre el manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la institución para transferir, manejar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades ilícitas, o sobre las transacciones complejas y/o inusuales que no tengan aparentemente, una razón económica y legal±

Para que el Procurador Judicial, por delegación del Superintendente de Bancos y Seguros ponga el hecho en conocimiento del Ministerio Público, requiere previamente el criterio institucional de la Intendencia Nacional Jurídica, pues no toda violación de la Ley General de Instituciones del

Sistema Financiero y de la Ley General de Seguros, son delitos de acción pública, pues hay otras que son contravenciones, cuyas sanciones en el ámbito administrativo, son competencia del organismos de control financiero y de seguros.

No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo²⁴. Cuando el representante legal de una institución financiara y/o de seguros, presuma que en o a través de su entidad se lava dinero, tiene la obligación jurídica de impedirlo y de denunciar el hecho al Ministerio Público, pues la acción pública es exclusiva del fiscal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 3, literal a), dispone que son deberes y atribuciones del Ministerio Público, que se ejercen a através del Ministro Fiscal General, de los Ministros Fiscales de Distrito y de los agentes fiscales, de acuerdo a las normas procesales de competencia, prevenir en el conocimiento de las causas penales, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes.

Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa²⁵, es la norma constitucional que tiene concordancia con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, artículo 16, de que ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez por el mismo hecho.

En conclusión, cuando la institución financiera controlada reporte a la Superintendencia de Bancos y Seguros cualquier información relevante

²⁴ CÓDIGO PENAL, artículo 12. Ediciones Legales, 2004. Quito.

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, artículo 24, numeral 16. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2004. Quito.

sobre el manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonadamente a sospechar que los mismos están usando a la institución para transferir, manejar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades ilícitas, la Subgerencia de Prevención de Lavado de Dinero debe disponer la realización de una auditoría in situ para %garantizar la confiabilidad y razonabilidad de la información remitida por las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, relacionada con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas así como la calidad de la gestión y los controles efectuados por los oficiales de cumplimiento de conformidad a la ley y normativa vigente±26.

Si de los resultados de la inspección se presume la existencia de un ilícito, será informado el Superintendente de Bancos y Seguros para que lo ponga en conocimiento del Ministerio Público.

Con formato

6.14. Art. 121. Prohibición de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran el sistema financiero. Las personas naturales y jurídjurídicas que icsNinguna persona natural o no integren el sistema financiero y no cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se encuentran prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público. Se encuentran igualmente prohibidas de realizar propaganda que sugiera que el negocio que realizan es del giro financiero o de seguros.

²⁶ ESTATUTO ORGÁNICO POR PROCESOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, artículo 37, literal d. Año 2003, Quito.

El artículo 2 de la Ley General de Instituciones del sistema Financiero dispone que, los bancos y las sociedades financieras o corporaciones de inversión o desarrollo se caracterizan principalmente por ser intermediarios en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación , con el objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito o inversión.

Cuando el organismo de control ha extremado las medidas a fin de evitar que en o a través de las instituciones financieras se lave dinero, los infractores acuden a las denominadas %inancieras fantasmas+, que sin autorización legal, realizan operaciones financieras, precisamente para evadir la acción de control estatal que las combate.

A esta actividad el Código Penal en el artículo 563 tipifica como delito de estafa al disponer: % El que con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credibilidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América+

La crisis económica que vive el país en el último decenio ha dado como resultado de que miles de ecuatorianos emigren a otros lares en busca de

Con formato

mejores rumbos, situación que ha dado lugar al surgimiento de nuevas modalidades delictivas como la de los ‰oyoteros+, que a más de tramitar falsas visas y proporcionar ofertas de trabajo que no se cumplen, ponen a disposición de sus clientes los denominados ‰aquetes de viaje+que incluyen los préstamos para financiar los pasajes, que son en gran parte precisamente ofrecidos por las ‰inancieras fantasmas+, situación que llevó a que el legislador en la ley No. 2002-91, publicada en el Registro Oficial No. 716 de 2 de marzo del 2002, establezca la pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en casos de emigraciones ilegales.

En la Ley General de Bancos, producida esta situación, ninguna intervención tenía la Superintendencia de Bancos, y es únicamente con la expedición de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que establece actividades concretas que debe asumir este organismo de control:

a) Tiene las mismas facultades de inspección que esta ley confiere respectode las instituciones controladas;

Con formato: Numeración y viñetas

b) Ordenar la suspensión de las operaciones financieras que se realicen en contravención a este artículo;

Con formato: Numeración y viñetas

 c) Aplicar a las personas que las efectúen una multa equivalente al 10% delas operaciones de captación de fondos del público que éstas hayan realizado; y, **Con formato:** Numeración y viñetas

d) Los responsables son juzgados por el delito de estafa sancionados conprisión correccional de hasta seis meses, para lo cual el Superintendente pone el caso en conocimiento de un agente fiscal. Con formato: Numeración y viñetas

La Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en el Título X, Subtítulo I, Capítulo I, Sección IV, dispone que los medios de comunicación (prensa, radio, televisión) al recibir publicidad en las que se ofrecen servicios de intermediación financiera exigirán que presente la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros para realizar dichas labores. Los bancos y otras instituciones bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros están obligados a colaborar en la investigación de estos delitos, para lo cual deberán, a través de sus controles internos, analizar el movimiento de cuentas corrientes y depósitos de ahorro, principalmente, de aquellas personas sobre las que hubieren sospechas o presunciones de que están realizando operaciones de intermediación financiera sin estar autorizadas.

6.15. Art. 133. Procedencia de los fondos utilizados para el aumento de capital de una institución financiera. Si la Superintendencia de Bancos y Seguros al verificar la legalidad del aumento de capital de una institución del sistema financiero y la procedencia de los fondos utilizados para el pago del mismo, estableciese que existieron infracciones a la ley, previo el requerimiento de las pruebas de descargo, mediante resolución dejará insubsistente total o parcialmente el aumento y ordenará que la resolución que expida, se inscriba en el Registro Mercantil y sin perjuicio de que rija desde la fecha de su expedición, dispondrá que se publique en el Registro Oficial. Pondrá además el caso en conocimiento de un agente fiscal para el ejercicio de la acción penal que corresponda.

6.16. Art. 89. Controles internos. Las instituciones financieras tienen el deber de mantener controles internos con el propósito de prevenir aquellas operaciones que de acuerdo a la legislación ecuatoriana y a las

Con formato

recomendaciones internacionales, se considere proveniente de actos ilícitos.

La Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la obligación de vigilar la existencia de estos controles.

La Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, determina como ámbito de esta ley, la conversión o transferencia de bienes o valores que procedan de la ejecución de las actividades del narcotráfico y la utilización, % la la ejecución de estos recursos. Estas actividades pueden realizarse en o a través de las instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La ley en mención en el artículo 77 tipifica la conversión o transferencia de bienes al disponer: "Quienes, a sabiendas de que los bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales han sido adquiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades legales o ilegales, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales±

La Procuraduría General del Estado, considera que si bien el lavado es una consecuencia de los delitos determinantes, esto es de aquellos de cuya perpetración proceden bienes y recursos ilícitos, su ejecución ha llegado a tal especialización que la organización criminal transnacional actúa de modo independiente, modalidad delictual que tiene sus propias características por lo que debe ser tratado como un tipo autónomo, causal por el cual en el mes de marzo del año dos mil cuatro, entregó al Congreso Nacional el Proyecto de Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

7. LEY SOBRE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.

Con formato

7.1. El Congreso Nacional, al considerar que es deber fundamental del Estado proteger a los ecuatorianos y a sus instituciones de los peligros del uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que es necesario incrementar los mecanismos de prevención del uso indebido de drogas, que alteran los procesos psíquicos de las personas; y que es necesario armonizar la legislación nacional con las convenciones internacionales, como la de Viena de 1988, sobre el uso y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, expide la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en cuyo artículo 3, entre los ámbitos, en el numeral 10, establece la conversión o transferencia de bienes o valores que procedan de la ejecución de delitos de narcotráfico y la utilización % lanqueo o lavado+a lo que ya nos hemos referido, así como a la tipificación de este ilícito en su artículo 77.

Con formato

7.2. En el artículo 2, inciso segundo, se establece que, las instituciones, dependencias y servidores del sector público y las personas naturales y jurídicas del sector privado están obligadas a suministrar la información y a prestar la colaboración que determina esta Ley o que establezcan las autoridades a las que compete su aplicación. Lo genérico de la disposición ha traído erróneas interpretaciones como la de pretender establecer dos organismos de control del sistema financiero cuando la Constitución Política del Estado establece solamente una, la Superintendencia de Bancos y Seguros.

7.3. Artículo 8. En la elaboración del Plan Nacional para la aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que preparado por el CONSEP es aprobado por el Presidente de la República, participa la Superintendencia de Bancos y Seguros, precisamente para prevenir que en o a través de las instituciones que conforman el sistema financiero controlado, se lave dinero. Mediante Decreto No. 835, publicado en el Registro Oficial No. 183, del 4 de mayo de 1999, se aprueba la Estrategia Nacional para enfrentar a las drogas. Plan 1999-2003. Se encuentra en trámite la aprobación del Plan 2004-2008.

7.4. Es atribución del Procurador General del Estado velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, a cuyo efecto puede requerir de cualquier autoridad del Estado, entre los que se encuentra el Superintendente de Bancos y Seguros, o adoptar por su propia iniciativa, las medidas administrativas o las acciones judiciales que sean necesarias²⁷.

7.5 Artículo 12. El Consejo Directivo del CONSEP, es un verdadero Consejo de Estado en pequeño, pues se encuentra conformado con los titulares o suplentes de los siguientes ministerios y organismos: el Procurador General del Estado o el Subprocurador, que lo preside; el Ministro de Gobierno; el Ministro de Educación Pública; el Ministro de Salud Pública; el Ministro de Bienestar Social; y el Ministro de Relaciones Exteriores.

7.6. Artículo 13, numeral 11. Entre las atribuciones del Consejo Directivo del CONSEP, consta la facultad de recabar de las entidades de los sectores público y privado, entre los que se encuentran la Superintendencia de Bancos y las instituciones financieras privadas, ayuda específica

Con formato

Con formato

Con formato

²⁷ Agregado por el Art. 3 de la Ley 25, R.O. 173-2S del 15 de octubre de 1997.

concerniente al suministro de información, como la que proviene del lavado de dinero, o realización de trabajos especiales, relativo al alcance del objetivo y aplicación de esta Ley.

7.7. Artículo 16, numeral 6. <u>La Secretaría Ejecutiva del CONSEP, entre otras, tiene la función y atribución de requerir, recopilar y procesar los datos e información, de las personas incursas en los ilícitos determinados, entre los que se encuentra el lavado de dinero bajo la figura de conversión o transferencia de dinero obtenido ilegalmente.</u>

7.8. En concordancia con lo mencionado en el numeral anterior, el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dispone:

Mart. 64. El CONSEP enviará a la Superintendencia de Bancos y de Compañías, Registradores de la Propiedad y Mercantiles del país, Director Nacional de Cooperativas y Directores Provinciales de Tránsito, listas de las personas investigadas, encausadas o sentenciadas en los juicios por delitos tipificados en la Ley, las mismas que tendrán el carácter de reservadas y serán actualizadas quincenalmente (...)+

Art. 65. Para que la Superintendencia de Bancos pueda autorizar la inscripción de transferencia de acciones de la entidad sujeta a control, el CONSEP deberá remitir, quincenalmente, a esa entidad el listado reservado de personas involucradas en las infracciones previstas en la Ley+

7.9. Artículo 16, numeral 15. <u>La Secretaría Ejecutiva del CONSEP, tiene la facultad de colaborar con la Función Judicial, el Ministerio Público, la Fuerza Pública y sus organismos especializados, la Policía Militar Aduanera (actual</u>

Con formato

Con formato

Con formato

Servicio de Vigilancia Aduanera) y sus dependencias o repartos, para el esclarecimientos de infracciones previstas por la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como el lavado de dinero.

Con formato

7.10. Los artículos 76, 77 y 78, de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tipifican como delitos subyacentes, dependientes de los delitos de narcotráfico, al enriquecimiento ilícito, la conversión o transferencia ilegítima de bienes, y al testaferrismo.

Por la forma en la que se cometen estos ilícitos, es necesaria su tipificación como delitos autónomos.

Activo, en el comercio significa importe total del haber de una persona natural o jurídica. De manera que el ilícito a más de ser una actividad globalizada va más allá del dinero, deja de ser subyacente al delito de narcotráfico, y se comete con otras finalidades, como el financiamiento del terrorismo internacional.

El lavado de activos es un fenómeno esencialmente transnacional. Para prevenirlo y combatirlo, la comunidad internacional ha desarrollado un verdadero sistema de control global, dirigido a evitar que, en un contexto de interconexión creciente, los distintos sectores de la economía mundial sean utilizados por las organizaciones criminales para recubrir con apariencia de legitimidad, los capitales que obtienen de sus actividades ilícitas.

Paralelamente se viene llevando adelante una estrategia orientada a combatir el terrorismo internacional mediante la prevención y el control de su financiación. Tal estrategia se halla coordinada y fuertemente articulada con la lucha contra el lavado de activos.

Este sistema de control global se ha constituido en torno a los organismos e instrumentos internacionales:

Con formato

a) La ONU: El papel de la Organización de las Naciones Unidas en materia de lavado de activos se desempeña a partir de cuatro elementos básicos:

Con formato

■ La Convención de Viena de 1988 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas). Establece la obligación de los Estados partes de tipificar el delito de lavado de activos como delito grave vinculado al narcotráfico, a la vez que exige cooperación internacional en materia penal, que incluye la extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca. El Ecuador acogió esta recomendación y expidió la Ley Estupefacientes y Psicotrópicas. El Código de Procedimiento Penal en su artículo 65 dispone que, corresponde al fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública; intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública; es su obligación actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no solo a las eircunstancias de cargo, sino también a las que sirvan de descargo al imputado. Resolverá el inicio de la instrucción en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo.

Con formato

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato

La Convención de Palermo del 2000 (Convención de Naciones Unidascontra la Delincuencia Organizada Transnacional). Contiene disposiciones tendientes a la penalización del lavado de activos procedentes de un amplio número de delitos anteriores, así como otras normas de prevención y control.

Con formato

Con formato

Con formato: Numeración y viñetas

La Declaración Política y el Plan de Acción adoptados por la Asamblea
General de las Naciones Unidas en junio de 1988, que subraya la importancia de fortalecer la cooperación internacional, regional y subregional para combatir del lavado de activos, y recomienda a los Estados que establezcan programas nacionales en la materia que incluya la penalización del lavado de activos provenientes de delitos graves, la identificación, la congelación, la incautación y el decomiso del producto del dinero, un método adecuado de prevención en el sistema financiero, el reporte de operaciones sospechosas, el intercambio efectivo de información nacional e internacional. En el Ecuador, la Junta Bancaria ha acogido éstas recomendaciones que constan en la Codificación de Resoluciones.

Con formato

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato

El Programa Mundial contra el Lavado de Dinero: Funciona en el ámbito de la Oficina de las Naciones Unidas para el Control de Drogas y Prevención del Delito. A través de este Programa, las Naciones Unidas ayudan a sus Estados Miembros a incorporar legislación contra el lavado de activos y a desarrollar y mantener mecanismos adecuados para combatir este delito.

Con formato

Con formato: Numeración y viñetas

Con formato

Asimismo, la ONU ha aprobado diversos instrumentos con la finalidad de combatir las actividades terroristas, entre los que se destacan el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo+, que mediante Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo del 2003, el Gobierno del Ecuador lo ratifica, declarándolo ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional, instrumento que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 257 del 22 de febrero del 2004.

b) El GAFI. FATF: El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de activos (GAFI) es un organismo internacional creado en 1989 por el grupo de los siete países más industrializados (G7), en su décima quinta cumbre anual en París, a efectos de elaborar y promover medidas para combatir el lavado de activos.

El GAFI ha desarrollado cuarenta recomendaciones que constituyen el estándar mundial, modelo internacionalmente aceptado como el conjunto de reglas adecuadas para la prevención y el control del lavado de activos; y en el año 2001 aprobó ocho recomendaciones especiales contra el financiamiento del terrorismo.

c) El Comité de Basilea: El Comité de Basilea sobre Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias, integrado por representantes de los bancos centrales del Grupo de los diez países más industrializados, ha emitido una serie de documentos en los cuales ha establecido un conjunto de principios dirigidos a las instituciones financieras tendientes a impedir su utilización para la legitimación de activos de origen delictivo. Estos principios han sido acogidos por el Ecuador y constan en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en las reglamentaciones dictadas para la prevención del lavado de dinero en las instituciones financieras que controla.

d) La Comunidad Europea: A nivel de la Unión Europea la Convención sobre el Blanqueo, Identificación, Embargo y Decomiso de Beneficios Económicos Derivados del Delito, aprobado por el Consejo de Ministros en septiembre de 1990, de contenido, terminología y sistemática similares a la Convención de

Con formato

Con formato

Viena, aunque con un alcance más amplio en tanto se contemplan otros delitos precedentes además del narcotráfico.

e) El Grupo de Acción Financiera de Sud América (GAFISUD): Se constituyó en diciembre del 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, como organismo intergubernamental regional similar al Grupo del Acción Financiera Internacional (GAFI) , con la finalidad de llevar adelante la estrategia contra el lavado de activos en América del Sur. El Ecuador es miembro de esta organización.

Desarrolla sus objetivos mediante ejercicios de evaluación mutua entre los países miembros y actividades de capacitación y apoyo a los esfuerzos de fortalecimiento institucional de los mismos.

f) CICAD/OEA: La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) dependiente de la Organización de Estados Americanos posee una Unidad de Control de lavado de Activos de carácter permanente y un Grupo de Expertos integrado por delegados de los países miembros de la Organización, que se reúne en forma formal. El Ecuador participa en esta Comisión.

La CICAD aprobó en 1992, un Reglamento Modelo Americano sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves+, en sintonía con la Convención de Viena de 1988 y desarrollando sus principios. El Ecuador no ha ratificado este Reglamento.

g) La Cumbre de las Américas: La Conferencia Ministerial de la Cumbre de las Américas emitió un comunicado relativo al lavado de dinero e instrumentos del crimen en diciembre de 1995.

Con formato

Con formato

Con formato

h) El Grupo EGMONT: Es una institución de carácter informal que reúne a las Unidades de Análisis Financiero denominadas Unidades de Inteligencia Financiara (UIF) de los distintos países. Promueve la implementación de tales unidades en aquellos países que no la tienen, y el intercambio de información por vía administrativa entre las mismas. El Ecuador no tiene la UIF, entidad que consta su creación en el proyecto de Ley para Reprimir el Lavado de Activos, presentado por el Procurador General del Estado al Congreso Nacional para su expedición.

i) Los Organismos Multilaterales de Crédito (FMI, BANCO MUNDIAL, BID): En la estrategia global contra el lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo, a partir de 2002 el FMI y el BM han asumido un papel protagónico que implica la participación de ambos organismos en los procesos de evaluación y en la generación de estándares en la materia. Se ha elaborado una metodología conjunta de evaluación que comenzó a ser aplicada a partir del año 2003 y que implica la realización de evaluaciones en coordinación con GAFI y organismos regionales a su estilo.

Asimismo, es notoria la creciente presencia del BID en este tema, mediante el financiamiento de actividades de capacitación y de fortalecimiento institucional en el hemisferio, en conjunción con la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA).

7.11. Se refiere la Ley al comiso especial, y en el artículo 86 faculta al juez disponerlo además de las penas establecidas para los delitos de narcontráfico, entre otros bienes, del dinero aprehendido y del que tuvieren los encausados en cuentas corrientes de instituciones bancarias y de ahorro, de títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal como

Con formato

Con formato

cheques, cheques de viajeros, títulos al portador, bonos, giros postales o, en general, cualquier documento negociable, cuando sean el producto de las infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

7.12. En el artículo 104 se refiere a la aprehensión y faculta a la Policía Nacional, a través de sus organismos técnicos especializados, el control e investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización y la aprehensión inmediata entre otros bienes, de dinero, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales y más bienes que se estime que son producto de la comisión de los actos tipificados en esta Ley.

Por mandato de la Constitución Política del Estado, artículo 219, el Ministerio Público previene en el conocimiento de las causas, dirige y promueve la investigación preprocesal y procesal penal; de hallar fundamento, acusa a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsa la acusación en la substanciación del juicio penal. En virtud de lo cual, la Policía Judicial realiza la investigación bajo la dirección del Ministerio Fiscal.

7.13. La Ley en el artículo 107 ordena que el Tribunal Penal dispondrá Ja incautación de todos los bienes, dineros y más valores que hubieren sido utilizados para la comisión de los delitos o que fueren producto o rédito de ellos, los que serán constituidos en depósito; el juez puede requerir del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de las entidades del sistema financiero nacional, de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles o especiales, o de cualquier otra entidad, funcionario o empleado público, toda la información necesaria sobre la situación financiera de las personas

Con formato

naturales o jurídicas presuntamente involucradas en infracciones a esta Ley.

7.14. El artículo 119 se refiere a las medidas cautelares al disponer que, en el auto cabeza de proceso se ordenarán las medidas cautelares de carácter personal y real previstas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal que fueren procedentes y, de manera especial la prohibición de enajenar todos los bienes del sindicado y la inmovilización de sus cuentas monetarias y bancarias, y de las acciones y participaciones sociales.

Es necesario mencionar que el autocabeza de proceso fue reemplazado por el auto de llamamiento a juicio dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal: Si el juez considera que los resultados de la Instrucción Fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio+.

El Código de Procedimiento Penal en el artículo 160 dispone: % medidas cautelares de carácter personal son la detención, la prisión preventiva y la detención en firme. Las medidas cautelares de carácter real son la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, la retención y el embargo +

Para la inmovilización de acciones bancarias, cuentas monetarias, corrientes y de ahorros el juez oficiará inmediatamente al Superintendente de Bancos y Seguros, quien en el término de veinticuatro horas, dará cumplimiento a esta orden, notificando con ella a las entidades bancarias, financieras y de ahorros del país, que estarán obligadas a inmovilizar esos valores y confirmar su cumplimiento, por escrito, en el término de cuarenta y ocho horas, al Superintendente de Bancos y Seguros y al Juez.

Con formato

8. FERIADO BANCARIO OBLIGATORIO

Con formato

8.1. La Junta Bancaria, considerando que el Gobierno Nacional se apresta a dictar medidas en el orden financiero tendientes a prevenir retiros masivos de depósitos, preservar el nivel de la reserva monetaria internacional, limitar la inestabilidad del mercado cambiario y particularmente frenar una aceleración mayor en el crecimiento de parte de las instituciones del sistema financiero; y que para proteger el interés general es conveniente suspender la atención al público y las operaciones que le son propias a todas las entidades del sistema financiero resuelve:

%Art. 1. Disponer que las Instituciones del Sistema Financiero suspendan la atención al público y las operaciones propias de su actividad durante el día lunes 8 de marzo de 1999, ya sea a través de sus oficinas principales, sucursales, agencias, ventanillas de extensión de servicios, cajeros automáticos y autobanco, tanto en horario normal como diferido.

Art. 2. Facultar al Superintendente de Bancos para que, de considerarlo conveniente para el interés público, extienda por el tiempo que fuere necesario la suspensión de actividades a la que se refiere el artículo anterior de esta Resolución+.

La crisis económica que conllevó un estado de grave conmoción interna, exigió la adopción de las medidas extraordinarias, circunstancias en las que, el Banco Central del Ecuador no tenía capacidad para atender la provisión de divisas en los volúmenes que se habrán requerido, lo que generó un estado

de desconfianza, que condujo a que la Junta Bancaria resuelva este feriado bancario obligatorio.²⁸

8.2. La Junta Bancaria considerando que el Gobierno Nacional no ha adoptado las medidas económicas que dieron lugar al feriado bancario obligatorio durante el lunes 8 de marzo del 1999, dispone que las instituciones del sistema privado, suspendan la atención al público y las actividades propias de su actividad el día martes 9 de marzo de 1999 a través de sus oficinas y formas mencionadas en el numeral anterior.²⁹

Con formato

8.3. En consideración a que el Presidente de la República ha suspendido la jornada laboral de los días miércoles 10 y jueves 11 de marzo de 1999, el Superintendente de Bancos dispone que las instituciones del sistema financiero, suspendan la atención al público y las operaciones propias de actividad, durante los días mencionados, a través de sus oficinas y modalidades referidas, los cuales operarán en las mismas condiciones existentes hasta el domingo 7 de marzo de 1999. 30

Con formato

9. CONGELAMIENTO DE CUENTAS (Bloque de Depósitos y Pasivos Bancarios)

Con formato

9. 1 . El país, a marzo de 1999 afronta una grave crisis económica, situación que motiva que durante los días 10 y 11, se produce un paro nacional, decretado por los trabajadores. Al respecto el Presidente de la República considera que el país enfrenta una situación de crisis extrema que

²⁸ FERIADO BANCARIO OBLIGATORIO. PARTE I. Resolución Superintendencia de Bancos No. 123 publicada en el Registro Oficial No. 152 de 19 de marzo de 1999.

²⁹ FERIADO BANCARIO OBLIGATORIO. PARTE II. Resolución Superintendencia de Bancos No. 173 publicada en el Registro Oficial No. 154 de 23 de marzo de 1999.

compromete la solvencia económica de la nación y amenaza con deteriorar aún las condiciones de vida de los ecuatorianos, por lo que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 181 de la Constitución (disponer la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la ley), emite el Decreto Ejecutivo No. 685, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 16 de marzo de 1999:

%Art. 1. Declárese en estado de movilización a las instituciones financieras nacionales públicas y privadas, sus entidades %aff shore+, a las sucursales y agencias de las instituciones financieras extranjeras que operan en el Ecuador, a las compañías administradoras de fondos, las de arrendamiento mercantil, fideicomisos mercantiles y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito; así como a las personas naturales o jurídicas que mantengan a la fecha deudas o crédito con ellas+

En virtud del estado de movilización, quedan sujetas al régimen previsto por los artículos 54 y 55 y más aplicables de la Ley de Seguridad Nacional, a cuya consecuencia los cheques girados con anterioridad a la expedición de este Decreto y de la aplicación de las normas, no pudieron ser pagados en el banco girado a pesar de haber existido fondos suficientes, no dieron lugar a la aplicación de multas, a la vez que ampliaron de manera arbitraria los plazos de los depósitos en cuentas corrientes o de ahorros, operaciones de reporto, depósitos a plazo, captaciones y créditos directos, en UVC, en moneda nacional o extranjera por el lapso de 365 días.

³⁰ FERIADO BANCARIO OBLIGATORIO. PARTE III. Resolución Superintendencia de Bancos No. 177 publicada en el Registro Oficial No. 154 de 23 de marzo de 1999.

Este Decreto congeló el cincuenta por ciento de las cuentas corrientes y en ahorro y en general todos los valores depositados en los bancos y el ciento por ciento de las pólizas de acumulación, depósitos a plazo fijo y otros reconociéndoles a los ahorristas y cuentacorrientisas intereses mucho más bajos de los que los bancos continuaron cobrando a los deudores.

Esta situación motivó que la ciudadanía en particular y representantes del Foro Permanente de la Mujer Ecuatoriana, Partidos Políticos, y del Congreso Nacional, acudieran al Tribunal Constitucional con la demanda de que declare inconstitucional este Decreto con los argumentos de que se han violado expresas normas de la Constitución Política de la República y de la Ley de Seguridad Nacional, al manifestar que se ha dado una interpretación extensiva de la Ley, facultad única del Congreso Nacional, y de que la emisión del Decreto no tuvo el asesoramiento del COSENA, Consejo Nacional de Seguridad Nacional.

9. 2. El Tribunal Constitucional, al considerar que el juez constitucional no puede ignorar la realidad político social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales; que el primer deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas; que la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de tal estado de excepción, cuestiona si el congelamiento de las cuentas de ahorro, corrientes, plazo fijo, etc., respondían a las necesidades o finalidades de la defensa y seguridad

nacional (a las necesidades de miles de trabajadores, de jubilados, pequeños comerciantes, de hombres y mujeres ciudadanos del país, depositantes de ahorros en la banca privada) o a los intereses económicos del capital especulativos.

Se considera además que, según norma expresa, contenida tanto en la Ley de Seguridad Nacional como en su Reglamento de aplicación obligatoria para el caso de decretarse el Estado de Emergencia, el Presidente de la República no debía, ni podía mediante el Decreto Ejecutivo, declarar el estado de movilización de las instituciones financieras nacionales, públicas y privadas, sus entidades % off shore+, a las sucursales, agencias de las instituciones financieras extranjeras que operan en el Ecuador, a las compañías administradores de fondos, a las de arrendamiento mercantil, fideicomisos mercantiles y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, así como a las apersonas naturales o jurídicas que mantengan a la fecha deudas o créditos con ellas, puesto que, en ninguna de las disposiciones legales referidas o transcritas, que fundamentan el Estado de Emergencia y Movilización, se faculta el congelamiento de los depósitos, captaciones y operaciones de crédito y contingentes en moneda nacional, moneda extranjera o unidades de valor constante, por lo que el Tribunal Constitucional resuelve declarar la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y suspender totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo No. 685 en referencia.31

_

³¹ INCONSTITUCIONALIDAD DE BLOQUEO DE DEPÓSITOS Y PASIVOS BANCARIOS: Resolución del Tribunal Constitucional No. 78, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 24 de diciembre de 1999.



CAPÍTULO III

LA UNIVERSALIZACIÓN DEL DELITO

Los que infringen la ley lavando dinero, han aprovechado de lo que podría denominares la universalización de la economía, corriente contemporánea que fluye activamente en el mundo, sustituyendo al proteccionismo de antaño, para valiéndose de las facilidades que este sistema otorga, practicar eficazmente transacciones internacionales, pero al mismo tiempo realizar falsos negocios para ocultar el origen delictivo de los activos.

Una alta proporción de las operaciones relacionadas con el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas están vinculadas con el empleo de redes internacionales de transferencias electrónicas de fondos, mecanismo surgido del alto desarrollo científico en el área de las comunicaciones que ha alcanzado la humanidad y que es malignamente usado por los delincuentes; en cuanto a la universalización de la economía, los círculos del narcotráfico efectúan actividades con un claro carácter multinacional, involucrando a un sinnúmero de países.

Como uno modo de llevar a cabo el blanqueo de dinero, es el que se ejecuta movilizando ágilmente los recursos mal habidos, entre diversas instituciones financieras de varios países, teniendo como centro de operaciones a una entidad domiciliada en un paraíso financiero, país en donde la legislación sea proclive a mantener en secreto la propiedad de las cuentas bancarias.

En los Estados Unidos de América se detectó un medio de lavado relacionado con la adquisición y posterior colocación de los llamados ‰oney orders+, que es utilizado por el servicio postal de ese país, para a través de

más de cuarenta mil oficinas, movilizar dinero en general. Estas operaciones se efectúan mediante la simple compra de estos instrumentos con %arcodólares+, los mismos que, a través de depósitos regulares, son colocados en el sistema bancario, sin necesidad alguna de registrar información sobre su origen. En otras ocasiones los %money orders+ son remitidos por correo a diversos destinos, para que desde éstos sean depositados en cuentas bancarias del país donde se generó la operación.

Otra modalidad empleada por los agentes del delito es la de valerse de las %inancieras fantasmas+, constituidas en los países denominados %paraísos fiscales+para que, a través de estas personas jurídicas, recolectar el dinero proveniente de actividades ilegítimas que han sido colocados en diversos lugares del mundo. En fin, es tan amplia la variedad de técnicas aplicadas por los delincuentes que basta con nombrar algunas otras para constatar la complejidad de su detección, tales los casos de utilización de narcodólares para adquirir documentos bancarios o financieros en general, emitidos por diversas naciones; la compraventa con narcodólares de bienes muebles, inmuebles de lujo y de negocios instalados, logrando convertir el lucro del narcotráfico en un bien fácilmente enajenable o transportable; la utilización del dinero proveniente de las actividades ilícitas en trámites relacionados con la subfacturación de importaciones y la sobrefacturación de exportaciones; la realización de operaciones ficticias, como préstamos, seguros y comisiones entre empresas fantasmas constituidas por los delincuentes en diversos países, para por medio de giros, movilizar sus fondos. 32

³² EL SISTEMA FINANCIERO Y LAVADO DE DINERO, exposición del señor Superintendente de Bancos ante la Comisión del Congreso Nacional que Investiga el Lavado de Dólares, el 18 de febrero de 1992.

1. LA FUNCIÓN DE LA BANCA INTERNACIONAL EN EL COMERCIO.

Con formato

A medida que ha ido creciendo el comercio mundial, ha hecho cada vez más falta un sistema viable internacional de banca que preste ciertos servicios a sus clientes, ya sean estos personas naturales o jurídicas (negocios, otras instituciones financieras u organismos gubernamentales). La característica más importante de la banca internacional es que permite el pago de las compras que se hacen en el sistema monetario de un país con la moneda de otro.

Durante muchos años el centro de la banca mundial fue Londres y la divisa fundamental, la libra esterlina. La banca inglesa, que actuaba por parte de sus clientes, financió la mayor parte de la industrialización de los Estados Unidos de América.

En la actualidad el centro de la banca internacional es Nueva York, y la norma internacional del cambio de divisas el dólar. Los bancos estadounidenses tienen sucursales en muchos mercados del exterior, y particularmente en los lugares de importancia monetaria como Londres, o en los paraísos tributarios tales como las Bahamas, Panamá, o las islas Caimanes. En ellos las excenciones extraordinarias de impuestos u otros factores permiten que los bancos mantengan sucursales a muy bajo costo, con las cuales atienden a ciertos intereses especiales.

La banca internacional se ha visto atraída al mercado estadounidense por el tamaño de éste, por sus oportunidades de lucro y libertad de competencia, y por la conveniencia de atender a aquellos de sus clientes que negocian con los Estados Unidos.

2. <u>LA IMPORTANCIA DE LA BANCA INTERNACIONAL PARA EL</u> TRÁFICO DEL NARCOTRÁFICO.

Con formato

Como el narcotráfico es, por naturaleza, un negocio de exportación, depende de la red internacional de la banca. Las grandes sumas de dinero en efectivo con las que trata el traficante son difíciles de transportar. Los traficantes buscan medios seguros y anónimos de convertir y transportar divisas, a fin de que puedan disfrutar de sus beneficios ilícitos.

3. LAS RELACIONES INTERNACIONALES ENTRE CORRESPONSALES BANCARIOS.

Con formato

A fin de facilitar a los clientes todos los servicios que requieran de otro país, la mayoría de los bancos tienen relaciones corresponsales con otros bancos, cada uno en su zona de interés. La gran mayoría de los bancos no tienen sucursales en el exterior. Por ejemplo, de los bancos estadounidenses, sólo el 1% tiene sucursales extranjeras, y aun éstas no se encuentran repartidas por todo el mundo.

4. LA TRANSFERENCIA DE FONDOS

La transferencia internacional de fondos utilizando la red internacional de bancos, se efectúa de varias maneras:

El giro al exterior, que es un valor negociable, girado por un banco acargo de otro que sea corresponsal suyo en el exterior. Cuando el
tomador presenta el giro al cobro en un banco extranjero, entonces se
autentica y paga.

Con formato: Numeración y viñetas

2. El envío por correo aéreo es la manera más sencilla de trasladar fondos. El banco del pagador recibe el dinero, más su comisión y los gastos, y las instrucciones de pago. Entonces manda una carta por correo aéreo a su corresponsal extranjero, notificándole de un crédito en su cuenta cobrable, y pidiendo el pago al tomador o beneficiario de su país. El banco extranjero entonces convierte en la moneda de su país la suma ingresada en la cuenta cobrable y paga al tomador.

Con formato

mensaje entre los dos bancos se manda por cable en lugar del correo. Es el medio que se suele emplear cuando el envío urge o cuando se trata de una suma muy importante. Se verifica la cifra para comprobar la autenticidad del cable, que suele enviarse a través del sistema Swift (Sociedad para las Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales), cuya sede esta en Bruselas. Es el medio preferido para las comunicaciones Interbancarias, puesto que emplea unos formatos uniformes que los bancos participantes insertan directamente en sus

sistemas de computación. Los mensajes Swif son informativos, y no

representan transferencias efectivas de fondos, como los Chips.

3. El procedimiento de los envíos cablegráficos es el mismo, salvo que el-

Con formato: Numeración y viñetas

4. El cheque de viajero es el valor negociable que se usa másfrecuentemente en la banca internacional. Los viajeros lo prefieren porque
es una manera segura de llevar dinero. Estos cheques se emiten en
diversas monedas convertibles, y constituyen una corriente continua de
ingresos en las cuentas pagaderas extranjeras.

Con formato: Numeración y viñetas

5. LOS GIROS DE COBRANZAS, LAS CARTAS DE CRÉDITO Y LAS ACEPTACIONES Con formato: Numeración y viñetas

Con formato

A. LOS GIROS DE COBRANZA representan un medio de financiar lastransacciones internacionales del que se valen con frecuencia los
comerciantes, principalmente los importadores y exportadores. Hay dos
tipos de giros de cobranza:

Con formato

Con formato: Numeración y viñetas

La cobranza simple, consiste en la cobranza de un solo valor negociable,
 por ejemplo un giro, en el que el único documento que se tramita es el giro de cobranza.

Con formato: Numeración y viñetas

2. La cobranza documental, consiste en la cobranza de un giro al cual vaanexo algún otro documento, por ejemplo un conocimiento de embarque.
El comprador necesita tener los documentos para tomar posesión de la mercadería. Con formato: Numeración y viñetas

A.B. LA CARTA DE CRÉDITO es parecida al giro de cobranza, salvo que el comprador se sirve del crédito del banco en lugar del propio. La carta de crédito es una garantía escrita que da el banco a nombre del comprador, por la cual autoriza al vendedor al presentarle un giro junto con ciertos documentos.

Con formato

Con formato: Numeración y viñetas

Hay que observar que una carta de crédito irrevocable representa una obligación del banco emisor que garantiza el pago al exportador.

C. LA ACEPTACIÓN BANCARIA, es un giro a plazo librado por una partecontra un banco, que el banco acepta como el compromiso de pagar una cierta cantidad a un tercero en una fecha futura específica.

Con formato: Numeración y viñetas

1.6. LOS EURODÓLARES

El tema no se refiere al euro que es la moneda unificada para Europa. Para su tratamiento, en forma previa, analizamos el cambio de divisas.

Por cambio de divisas nos referimos tanto a los dineros en moneda extranjera como al intercambio de esos dineros.

Hace mucho tiempo todo el intercambio de dineros de una moneda en otra se hacía por medio de monedas en oro o de billetes de banca que tenían un valor fijo en oro. Esto se llama el patrón oro. Cada moneda extranjera, por lo tanto, podía convertirse directamente en cierta cantidad de oro.

En los años 30 se abandonó el patrón oro internacional.

Hoy en día las divisas se cambian según el valor de la moneda de un país en términos de la moneda del otro país. El tipo de cambio de cualquier moneda se determina por lo general por la oferta y la demanda en el mercado; a la par cualquier moneda tiene un cierto valor en términos de oro, aunque ya no sea convertible directamente en oro. Este concepto del valor par se origina en el patrón oro.

La razón de ser del mercado de divisas está en las necesidades de conversión de una moneda con otra que tienen los importadores, los inversionistas, los turistas, etc. Entre los que más necesitan del mercado de divisas están los narcotraficantes, puesto que obtienen grandes cantidades de dinero en efectivo que tienen que convertir en sus propias monedas.



Sobre el cambio de divisas influyen muchos factores, entre ellos la balanza de pagos, la inflación, el crecimiento económico y la estabilidad política. A causa de estas inestabilidades, muchos narcotraficantes prefieren guardar su dinero en una moneda que no sea la propia, lo cual nos conduce a los eurodólares.

Los eurodólares son aquellos dólares de los Estados Unidos que son de propiedad de personas que no residen en este país, y que están depositados en un banco fuera de los Estados Unidos.

Al irse desarrollando el mercado de eurodólares, los bancos comenzaron a ofrecer intereses sobre estos depósitos en dólares, a fin de atraer a los inversionistas.

El mercado de eurodólares ejerce una atracción evidente sobre los narcotraficantes. El traficante percibe grandes sumas en dólares, que no quiere depositar en un Banco en los Estados Unidos por dos razones principales: porque tendría que pagar impuestos sobre ellas, y porque las transacciones de la banca estadounidense están sometidas al escrutinio de las autoridades del país, quienes pudieran incluso confiscarles los haberes.

Una vez ingresado el dinero en una cuenta en eurodólares en un paraíso tributario, los haberes del traficante le producen, en secreto y con una gran capacidad de movilización, unos intereses libres de impuestos y moneda convertible. El traficante puede ir trasladando estos fondos a través de la banca internacional sin necesidad de preocuparse del cambio de divisas a cada paso.



7. LOS PARAISOS TRIBUTARIOS

Hay una estrecha relación entre los %paraísos tributarios+ y el %pavado de dinero+.

Se denominan %paraísos tributarios+ a aquellos países que para atraer capitales del exterior, han establecido mecanismos para estimular las inversiones. Y, %avado de dinero+, es la conversión o transferencia de fondos para cubrir su procedencia ilegítima+

Entre los incentivos utilizados por los paraísos tributarios están las facilidades legales para la constitución de sociedades comerciales, la excensión de impuestos para los inversionistas extranjeros, la discreción absoluta, y la facilidad para abrir nuevas cuentas.

Las transacciones en esos % paraísos+dejan poco rastro, y el inversionista del exterior no tiene que presentar garantías.

Entre los paraísos tributarios se encuentran las Bahamas, las Islas Caimanes, Panamá y Suiza.

En suma, en los paraísos tributarios, los impuestos sobre los ingresos son escasos o nulos; hay secreto bancario; las leyes de constitución de sociedades comerciales no son rígidas; existen buenos servicios de transportación y comunicación; quedan próximas a las rutas establecidas por el narcotráfico; son mínimas las restricciones sobre el cambio de divisas;

el clima político de estos países es estable; y están disponibles los servicios de personal profesional. 33

³³ DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Administración para la Ejecución de las Leyes sobre Estupefacientes. La Banca Internacional. Washington, 1993.

CAPÍTULO IV

PRIMERAS ACCIONES EN EL MUNDO PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO

LEY DEL SECRETO BANCARIO DE 1970

Se menciona que en los Estados Unidos de América, el Departamento del Tesoro puso en vigencia unos registros para que las personas declaren la cantidad de dinero que transfieren a través del sistema financiero, con la finalidad de controlar el pago de impuestos. Esta situación dio lugar a que se conozca que la mayor evasión de impuestos se producía en la transferencia de dinero proveniente de actividades ilícitas, por intermedio del sistema financiero.

Para combatir esta situación, en la práctica se formó una alianza entre el sector bancario, la supervisión bancaria, y el sector policial. Esta alianza se ha ido formando y fortaleciendo desde 1970, cuando a base de la ley de informes sobre operaciones en efectivo y en el exterior ‰he Currency and Foreign Transactions Reporting Act+ también conocida bajo el nombre de ‰ey sobre el Secreto Bancario+, el Congreso de los Estados Unidos autorizó al Tesoro exigir ciertos informes y el imponer sobre las instituciones financieras ciertas obligaciones para la creación y mantenimiento de registros.³⁴

³⁴ SEMINARIO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO, Guayaquil, octubre 1991.



La alianza en referencia se fortaleció cuando en 1986 el Congreso de este país, tipificó como delito penal el lavado de dinero que proviene no solo del narcotráfico sino de varios delitos específicos.

En la presente investigación conocemos que en forma universal a partir de la Convención de Viena de diciembre de 1988, este instrumento recomienda que en las legislaciones de los países signatarios se tipifique como delito penal el lavado de dinero, y en forma aproximada aunque no expresa como lavado monetario, en el Ecuador, en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1990 se tipifica como delito y sanciona la conversión o transferencia de dinero, cuando se lo utiliza para ocultar su origen al tener su procedencia en el narcotráfico.

Se encuentra en trámite en el Congreso ecuatoriano, la expedición de la Ley para Prevenir el Lavado de Activos, proyecto en el cual, se consideran como delitos independientes no solamente el narcotráfico sino cualquier actividad ilícita cuyo propósito sea lavar el dinero para cubrir su procedencia ilegítima.

Es Ley de la República el ‰onvenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo+suscrito el 10 de enero de 2000 al haber sido ratificado por el Gobierno Nacional, por lo que en nuestro Código Penal debe tipificarse y sancionarse esta modalidad delictual que se lo efectúa preferentemente en o a través de las instituciones que conforman el sistema financia.

Por lo expuesto, se observa que Estados Unidos es pionero en el mundo, desde 1970, en esta lucha contra el lavado de dinero, por lo que es necesario acudir a su fuente para conoce las primeras acciones que tomó



esta nación, muchas de las cuales aún no se toman en nuestro medio, no obstante haber transcurrido más de treinta y cuatro años.

En esta nación, la falta de cumplimiento de las estipulaciones constantes en su Ley sobre el Secreto Bancario y Ley de Lavado de Dinero, podía traer como resultado el decomiso de los bienes además de las sanciones criminales.

La Ley sobre el Secreto Bancario fue diseñada como un medio que sirva de pista para determinar las actividades de los que se dedican al lavado de dinero. Es el Secretario del Tesoro el que asume la emisión de las regulaciones, cuya supervisión de su cumplimiento queda a cargo de la Oficina de Control de Divisas.

1. El informe de transacciones monetarias.

El Departamento del Tesoro ha ejercido su autoridad emitiendo regulaciones que imponen cuatro obligaciones distintas para informes y varios requisitos para el mantenimiento de registros.

Tal vez el más significativo dentro de estos informes es el que se requiere para operaciones en efectivo (el denominado CTR), que debe ser entregado al Tesoro por cada depósito, retiro, operación cambiaria, u otro pago o transferencia por, a través de, o a una institución financiera que sobre pase un monto de diez mil dólares.

Para cada operación sobre la cual se debe informar, la institución financiera está obligada a: identificar al individuo quien lleva a cabo la operación; el nombre de parte de quien la operación ha sido ejecutada; el número de la

cuenta que se va a afectar por la operación; el tipo de operación de que se trata; la cantidad de efectivo y/o instrumentos monetarios comprometidos en la operación; y el nombre y la dirección de la institución financiera donde se llevó a cabo la operación.

Tal como se ha señalado, la primera etapa del lavado de dinero se conoce como la etapa de la colocación. Ha sido demostrado que esta etapa es el punto más vulnerable en el proceso de lavar dinero. Es aquí en la línea de frente, donde los lavadores colocan su efectivo en el sistema financiero, cuando sus ganancias mal habidas se detectan con más facilidad.

En general, los CTRs han dado a las autoridades policiales estadounidenses pistas para la investigación, información que corrobora otras fuentes informativas y datos con valor probatorio para uso en procesos penales. La base de datos CTR se usa para justificar el inicio de investigaciones de lavado de dinero y/u otros delitos; los CTRs crean un rastro de papel que permite a las autoridades seguir la pista del dinero hasta su fuente ilícita; los CTRs dan pistas adicionales en investigaciones ya en curso; en lo que concierne a impuestos, los CTRs son útiles para rastrear ingresos ocultos con el fin de evadir impuestos; dan información de inteligencia valiosa sobre las regiones del país donde ocurren actividades financieras inusuales y posiblemente ilícitas; ayudan a la identificación de los lavadores de dinero y las organizaciones criminales, y a documentar su actividad ilícita.³⁵

35 SEMINARIO SOBRE õPREVENCIÓN DE LAVADO DE DINEROÖ, Quito, octubre de 1991.

_

2. Informe de instrumento monetario o dinero (CMIR).

Entre los instrumentos monetarios se encuentran: el dinero; los cheques de viajeros en cualquiera de sus formas; todos los instrumentos negociables, los cheques de negocios, los cheques oficiales de banco, los cheques de cajero, los cheques de terceras partes; los pagarés; y los giros postales, ya bien sea que estén en forma de título al portador, o que hayan sido endosados sin restricciones, librados a nombre de un acreedor, o de cualquier otra manera que el título al que se hace referencia, cambie de propietario en el acto y momento de la entrega.

Entre los instrumentos monetarios no se incluyen los recibos de almacenamiento o los conocimientos de embarque.

Están obligados a presentar los informes sobre la transportación de divisas o instrumentos monetarios:

- a) Toda persona que físicamente transporte, envíe por correo o embarque cierto número de divisas o de otro tipo de instrumentos monetarios con un monto total que sobrepase los diez mil dólares de una sola vez desde el territorio de los Estados Unidos hacia cualquier lugar fuera del país o hacia el interior de su territorio, deberá presentar un informe con respecto a esto; y,
- b) Toda persona que reciba en moneda de los Estados Unidos u otros instrumentos monetarios un monto total que sobrepase los diez mil dólares de una sola vez, y que ésta cantidad haya sido transportada, enviada por correo o embarcada por dicha persona desde cualquier lugar que se encuentre fuera del territorio norteamericano, deberá presentar un

informe sobre esto, en el cual se establezca la cantidad, la fecha de recepción, la forma en que se presentaron dichos instrumentos monetarios, y de la persona de la cual fueron recibidos.

3. La gerencia del más alto rango.³⁶

Entre los puntos que constituyen elementos básicos para conformar un sólido programa de cumplimiento de las regulaciones que deben cumplir las instituciones financieras, constan las relativas a la gerencia del más alto rango, que permita la consecución del cumplimiento de las transacciones en curso y que coadyuve a evitar que se haga un mal uso del banco por parte de aquellos que podrían tener la intención de usarlo con propósitos ilegales.

La gerencia del más alto rango deberá mostrarse comprometida con el cumplimiento de las regulaciones por medio de:

- El establecimiento de un plan de cumplimiento global de las regulaciones que hayan sido completamente implementadas y aprobadas por la junta de directores.
- La estipulación de que la gerencia del más alto rango se mantenga informada sobre las gestiones relativas a dicho cumplimiento de las regulaciones, los informes de las auditorías, las deficiencias que hayan sido encontradas con respecto al cumplimiento de las regulaciones y las medidas que se hayan tomado para su corrección.

³⁶ LEY SOBRE EL CONTROL DEL LAVADO DE DINERO, Estados Unidos de América, 1986.

- La inclusión del cumplimiento de las regulaciones en el marco de la descripción del puesto de trabajo y de la evaluación sobre el cumplimiento de la actividad laboral del personal del banco.
- El condicionamiento del empleo al cumplimiento de las regulaciones.

4. Los auditores internos.

Se debe establecer un proceso de auditoría interna entre cuyas responsabilidades se incluyen:

- Llevar a cabo exámenes sobre las transacciones con el fin de garantizar que el banco esta siguiendo las regulaciones prescritas.
- Ponerles exámenes a los empleados para evaluar el conocimiento de los mismos con respecto a las regulaciones y los procedimientos.
- Revisar los procedimientos escritos y los programas de entrenamiento para su complementación y precisión.
- Informar a la gerencia del más alto rango, sobre todo lo que se descubra.

5. El entrenamiento.

El personal del banco debe ser entrenado en todos los aspectos de las políticas y procedimientos reguladores e internos. En un programa efectivo se deberá incluir:

- El entrenamiento sobre las políticas y los procedimientos para todo el personal que tenga contacto con los clientes, incluyendo a los cajeros, a los funcionarios que brinden servicios a los clientes, a los representantes encargados de los préstamos, y a los representantes bancarios ya sea a título personal o privado.
- Un entrenamiento continuo y actualizado capaz de garantizar que el personal esté previsto de la información más moderna y actualizada.

6. El funcionario encargado del cumplimiento de las regulaciones.

Se deberá designar a una persona para que sea el funcionario encargado del cumplimiento de las regulaciones, y cuya responsabilidad será el mantenimiento diario del programa de cumplimiento de las regulaciones.

El organismo de control del sistema financiero en el Ecuador, la Superintendencia de Bancos y Seguros, ha dado extrema importancia a la participación de este funcionario para prevenir la comisión del ilícito de lavado de activos.³⁷

El oficial de cumplimiento en nuestro medio, es el encargado de coordinar y vigilar la observancia por parte de la institución del sistema financiero, de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas; y, prácticas, procedimientos y controles implementados para prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

³⁷ DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, Resolución No. JB-2002-495 de 25 de octubre del 2002, mediante la cual, la Junta Bancaria dicta las normas pertinentes, las que se publican en el Registro Oficial No. 698 del 6 de noviembre del 2002.



Este funcionario es designado por el Directorio o el organismo que haga sus veces.

Debe contar con experiencia en la temática, tener capacidad de decisión y autonomía, de manera que pueda señalar las medidas que deban adoptarse en aplicación de los mecanismos de prevención diseñados, acogidos o requeridos a la institución.

Para el cumplimiento de su misión, debe contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; y, recibir la colaboración de las unidades operativas, de riesgo, de sistemas y de auditoría interna.

Son funciones del oficial de cumplimiento:

- Elaborar el manual de control interno sobre la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas; y, reportar a la Superintendencia de Bancos y Seguros el cumplimiento de los objetivos de la institución, en la materia.
- Monitorear permanentemente las operaciones de la institución, a fin de detectar transacciones inusuales; recibir los informes de dichas instrucciones, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de control interno; y dejar constancia de lo actuado sobre estas transacciones.
- Controlar permanentemente el cumplimiento de la política %conozca a su cliente+.

Verificar, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la institución del sistema financiero, que las transacciones que igualen o superen a los diez mil dólares americanos o a su equivalente en otras divisas, cuenten con los documentos sustentatorios que se definan en el manual de control interno; y, con la declaración del origen lícito de los recursos.

7. La política de conozca a su cliente

Las orientaciones a los procedimientos llamados ‰onozca a su Cliente+ deberán coadyuvar a que la gerencia pueda detectar a tiempo cualquier actividad sospechosa. Se insta a los bancos a adoptar las orientaciones y procedimientos llamados ‰onozca a su cliente+, para garantizar las detección e identificación inmediata de cualquier actividad sospechosa que se lleve a cabo en el banco.

Esta política de conozca a su cliente debe ser implementada por cada institución financiera en consideración a sus características, servicios que ofrece, ubicación, etc., tomando como referencia los siguientes principios:

- Determinar la verdadera identidad de los clientes que soliciten sus servicios.
- Identificar la propiedad de todas las cuentas de aquellos que usen las instalaciones de las cajas de seguridad.
- Obtener la identificación de los clientes nuevos.

- Pruebas de identidad de los clientes que quieran llevar a cabo transacciones comerciales de consideración.
- Estar al tanto de cualquier actividad de negocios que pueda parecer extraña y que esté relacionada con el propio negocio del cliente.
- Establecer programas de educación para los empleados del banco, con ejemplos sobre comportamientos o sobre las actividades llevadas a cabo por los clientes y que ameritan la realización de una investigación, al catalagorlas como transacciones sospechosas.
- Verificar el nombre e idoneidad de la empresa comercial que ha solicitado servicios al banco, con la participación de una agencia de información; verificar las referencias bancarias; realizar inspección visual de los negocios para verificar la capacidad de poder brindar los servicios que hayan sido descritos.
- En los casos de cuentas comerciales que sean de consideración se obtendrá un estado financiero del negocio; descripción de la línea principal comercial del cliente; identificación de las operaciones, etc.

8. Transacciones sospechosas

Cuando se tome una determinación con respecto a la validez de un cliente, hay categorías de actividades que son, por su naturaleza, sospechosas y que deberían poner sobre aviso a cualquier banco con respecto a las posibilidades de que un cliente pueda llevar a cabo ciertas actividades ilegales en esa institución.

Son actividades sospechosas:

Actividades ilegales

- Información insuficiente, falsa, que el cliente haya aportado.
- Depósitos de dinero en efectivo que no sean compatibles con las actividades propias del negocio del cliente.
- Compras o depósitos de instrumentos monetarios que no sean compatibles con las actividades propias del negocio del cliente.
- Cualquier actividad de transferencia por medios electrónicos que no sea compatible con el negocio del cliente.
- Cualquier estructuración de las transacciones que sea tendiente a permitir la evasión de las estipulaciones relativas al mantenimiento de la información y/o a la rendición de cuentas.

Sobre una actividad que no sea compatible con el negocio del cliente

- Cualquier cuenta o cuentas corporativas en las cuales los depósitos o las extracciones se realizan principalmente en dinero en efectivo y no con cheques.
- Clientes que posean tanto negocios de venta al por menor como servicios de canje de cheques y que dejaren de obtener dinero en efectivo por los cheques que despositen, estarán dando una posible señal de que existe otra fuente de ingresos de dinero en efectivo.

- Cualquier actividad que se salga de lo habitual con respecto a las compras de giros postales o de cheques de cajero con dinero en efectivo.
- Volúmen grande de cheques de cajero, giros postales y/o transferencias por medios electrónicos que sean depositados en una cuenta en la cual la naturaleza del negocio de la persona que tiene dicha cuenta no parezca justificar una actividad de tal envergadura.
- Cliente que haga frecuentes transacciones de cuentas de consideración (como por ejemplo: depósitos, extracciones, compras de instrumentos monetarios) sin que existiera una explicación comercial al respecto, o para un negocio que habitualmente no emplee grandes sumas de dinero en efectivo.
- Cualquier historial sobre las cuentas del negocio que muestre que la actividad es muy poca o que no es ni periódica ni habitual; o que dicha cuenta parezca ser usada principalmente como depósito temporal para algunos fondos que al fin y al cabo serán transferidos al extranjero.
- Cualquier caso donde el lugar en el que está ubicado el negocio o la residencia del cliente no se encuentra dentro del área de servicio del banco.
- Cualquier cliente corporativo que con frecuencia llevara a cabo grandes depósitos de dinero en efectivo y que mantuviera balances altos pero no dispusiera de otros servicios.

- Cualquier cliente que posea un negocio de venta al por menor y que deposite una gran cantidad de cheques pero que rara vez, si es que en alguna ocasión lo hace, pidiera dinero para sus operaciones diarias.
- Negocio al por menor que cambie de forma abrupta sus patrones habituales de hacer los depósitos de dinero en efectivo, en comparación con los otros negocios similares que se encuentren en la misma zona.
- Cualquier cambio que se haga de repente en los patrones de las transacciones en divisas y que no sean compatibles con las actividades habituales de los negocios de la organización.
- Cambio en el volumen y la frecuencia, que no sea compatible con la actividad que habitualmente se nota en el lugar del negocio del cliente.
- Cliente que haga grandes y frecuentes depósitos de dinero en efectivo, pero que los cheques u otros débitos que se libren contra la cuenta no sean compatibles con el negocio de venta al por menor del cliente.
- Transacciones en divisas que lleven a cabo algunos negocios que normalmente no generan divisas (como por ejemplo: depósitos de dinero en efectivo llevados a cabo por una compañía de recolección de basura y escombros).
- Transacciones financieras en las que se ven involucrados algunos instrumentos monetarios que no estuvieran completos o que se supiera que los remitentes, cobradores y demás fueren ficticios.

- Depositantes múltiples o que no tuvieran relación alguna entre sí y los cuales hicieran uso de una sola cuenta bancaria.
- Cualquier uso de una gran cantidad de instrumentos monetarios de baja denominación para las transacciones normales del negocio.
- Dueño de una empresa que hiciere varios depósitos en un mismo día empleando diferentes sucursales del mismo banco.

Otras actividades del cliente

- Cliente que hiciere un depósito bastante grande usando una gran cantidad de billetes de cincuenta y cien dólares.
- Cliente que con frecuencia se viere involucrado en el intercambio de billetes de baja denominación por aquellos de alta denominación.
- Cliente que de repente termine de pagar un gran préstamo sin que exista una explicación razonable para aclarar la fuente de los fondos.
- Uso excesivo de cajas de seguridad.
- Cliente que alquile el uso de muchas cajas de seguridad.
- Cliente que con frecuencia deposite grandes sumas de divisas que estén atadas con cintas de envolver dinero en las cuales aparezcan los cuños de otros bancos.

- Cliente que con frecuencia deposite divisas que estén atadas con cintas de envolver dinero o con cintas de caucho y que estén desorganizadas o que su saldo no compagine al ser contado.
- Cliente que a menudo lleve a cabo depósitos entre cuyos billetes se incluyan algunos extremadamente sucios.
- Cliente que sea un profesional y que haga grandes depósitos usando dinero en efectivo en las cuentas de sus clientes o en cuentas internas de la compañía, tales como cuentas fiduciarias, cuentas de plica, y otras por el estilo.
- Cualquier movimiento sospechoso de fondos que sean transferidos de un banco a otro banco y después regresan al mismo banco de donde salieron originalmente.
- Préstamos que estén garantizados por obligaciones de bancos que se encuentren ubicados en el extranjero.
- Cliente que tenga una cuenta personal pero que casi nunca vaya personalmente al banco sino que tenga a muchos mensajeros que son los que hacen los depósitos en la cuenta.

Las transferencias electrónicas de fondos

 Cliente que envíe o reciba transferencias electrónicas (hacia o desde países que sean paraísos financieros), particularmente cuando no hubiere ninguna razón de negocios para que se efectúan esas transferencias, o si

dichas transferencias no son compatibles con el tipo de negocio o el historial del cliente.

- Transferencias electrónicas que se hicieren periódicamente de una o varias cuentas hacia países que sean %paraísos bancarios+.
- Volúmen frecuente o grandes transferencias electrónicas desde o hacia instituciones bancarias en el extranjero.
- Depósito de fondos en varias cuentas, comúnmente en cantidades que caigan por debajo de un tope específico, y dichos fondos se ven después consolidados en una cuenta maestra para ser transferidos electrónicamente fuera del país.
- Clientes que con regularidad lleven a cabo grandes depósitos o extracciones de dinero en efectivo por medio de transferencias electrónicas hacia, desde, o a través de países que sean fuentes reconocidas de narcotráfico, o cuyas leyes sobre el secreto bancario faciliten el lavado de dinero.

De las actividades de los empleados del Banco

- Cualquier empleado que lleve una vida de lujos, la que no podría ser mantenida con su salario.
- Empleado que evite tomar vacaciones.
- Desapariciones misteriosas o faltas inexplicables de cantidades importantes de los fondos del Banco.

Las transacciones de Banco a otro

- Banco que comenzare a manejar una cantidad mucho mayor de dinero en efectivo, sin que se hubiera presentado un aumento correspondiente en los informes obligatorios sobre las transacciones de divisas.
- Movimiento de gran envergadura en billetes de gran denominación y que al parecen no es compatible con la ubicación del banco en cuestión.
- Informes sobre transacciones en divisas que cuando se presentan, están a menudo incorrectas o les falta alguna información de importancia.

En referencia a las listas que anteceden, no todas están involucradas en actividades ilícitas, sino que, sobre ellas, los auditores e inspectores que revisan las cuentas de los bancos, deben extremar su atención. También es necesario manifestar que no se encuentran expuestas todas las actividades que puedan conducir a la comisión de los ilícitos, pues el ingenio de los infractores es tan grande que con frecuencia se utilizan nuevos métodos, por lo que estas listas deben ser actualizadas permanentemente.



CAPÍTULO V

PREOCUPACION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES

Aprobada por la Conferencia en la sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, las Partes de la Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la humanidad; preocupadas también por la sostenida y creciente penetración del narcotráfico en los diversos grupos sociales y, particularmente por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo; y en la consideración de otros aspectos, igualmente relevantes convienen en la expedición del documento, que se considera como el principal instrumento internacional para hacer frente este problema universal, y en base del cual se han aprobado otros documentos, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, en el año 2000, y ha sido de principal referencia para la expedición de leyes sobre la materia, actualmente en vigencia en los diversos países del orbe.

Analizaremos los principales aspectos que tienen referencia con el ámbito del presente trabajo de investigación.

1. La conversión o transferencia

Convertir es mudar o volver una cosa en otra. Transferir es la operación por la que se transfiere una cantidad de una cuenta bancaria a otra.³⁸

En el artículo 3, Delitos y Sanciones, numeral 1, se dispone que cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

%Literal b) i): %La conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones (...)+

En el Registro Oficial No. 378 del 15 de febrero de 1990, el Congreso Nacional, aprueba esta Convención.

En el Registro Oficial No. 396 de 15 de marzo de 1990, el Ministerio de Relaciones Exteriores publica el texto de este Convenio.

En el Registro Oficial No. 400 del 21 de marzo de 1990, se ratifica el Convenio.³⁹

³⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1994.

El Gobierno del Ecuador, en acatamiento de esta Convención, expide la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que publicada en el Registro Oficial No. 523 del 17 de septiembre de 1990, dispone:

%Art. 77. Quienes, a sabiendas de que bienes muebles e inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales han sido adquiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades legales o ilegales, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales+

Saber, equivale a conocer una cosa o tener noticia de ella. En consecuencia a sabiendas, es con conocimiento, con el designio de causar daño, que puede ser intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; o puede ser preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave de aquél que quiso el agente. 40

Los bienes consisten en bienes corporales o incorporales. Corporales son los que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales los que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.⁴¹

 $^{^{\}rm 39}$ LAVADO O BLANQUEO DE DINEROS PROVENIENTES DEL NARCOTRAFICO, Falconí José, 1994, Quito.

⁴⁰ CÓDIGO PENAL, artículo 14. Ediciones Legales, 2004. Quito.

De manera que, al referirse la ley a bienes de cualquier clase, incluye a los bienes corporales e incorporales.

Condiciona la norma de que los bienes se adquieran a través de los delitos de narcotráfico, es decir que, primero debe encontrarse la existencia de los delitos del tráfico de drogas, entre los que se encuentra el de lavado de dinero, para que su producto, mediante la conversión o transferencia, utilizando preferentemente las instituciones que conforman el sistema financiero, se trate de dar al dinero sucio la apariencia de legítimo.

2. La ocultación o el encubrimiento.

Al respecto, el Convenio dispone:

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos+

Esconder equivale a tapar, disfrazar, encubrir a la vista, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, propiedad de bienes, derechos de estos bienes, con la condición de que sea con conocimiento, es decir a sabiendas, de que son producto de la comisión o de un acto de partición en delitos de narcotráfico.

⁴¹ CÓDIGO CIVIL, artículo 602, Ediciones Legales. 2004, Quito.



3. Libertad condicionada o libertad condicional.

La Convención de Viena, en el artículo 3, numeral 5, dispone:

‰as partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que han sido declaradas culpables de alguno de estos delitos.+

La legislación ecuatoriana recoge esta recomendación, y en el artículo 115 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dispone:

‰n esta clase de juicios no se admitirá caución, no se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controladas, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del indulto.+

Al respecto el Código Sustantiva Penal dispone que, el condenado que hubiere sufrido las tres cuartas partes de la condena, en tratándose de reclusión, y de las dos terceras partes, al tratarse de prisión correccional, puede ser puesto en libertad condicional, por resolución de la autoridad correspondiente, previo cumplimiento con regularidad de los reglamentos carcelarios y observando muy buena conducta, revelando arrepentimiento y enmienda y más condiciones que la norma establece.

El Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, dispone:



%%rt. 25 La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante el cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedido por el Director del respectivo Centro de Rehabilitación Social, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos.+

De estos beneficios no goza el condenado por la comisión de delitos de narcotráfico entre los que se encuentran los que corresponden al lavado de dinero, que por mandato de la Convención de Viena es Ley de la República, y de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

4. El decomiso.

La Convención de Viena dispone:

%Artículo 5 Decomiso

- 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
- a) El producto derivado del delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; y,
- b) De estupefacientes y sustancias psicotrópocas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 de la artículo 3+.

El Código Sustantivo Penal Ecuatoriano dispone el comiso especial como una pena común a todas las infracciones: delitos o contravenciones.

El comisos especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que ha servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma, pena que es establecida sin perjuicio de las demás contempladas por la ley para los delitos; en cambio para las contravenciones, únicamente en los casos expresamente determinados en la Ley.⁴²

El Tribunal Penal dispondrá la incautación de todos los bienes, dinero y más valores que hubieren sido utilizados para la comisión de los delitos o que fueren producto o rédito de ellos. El juez puede requerir del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de las entidades del sistema financiero nacional, de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles o especiales, o de cualquier otra entidad, funcionario o empleado público, toda la información necesaria sobre la situación financiera de las personas naturales o jurídicas presuntamente involucradas en infracciones a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas⁴³.

5. El secreto bancario

La Convención de Viena dispone que las Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados en el Convenio. No invocarán las

⁴² CÓDIGO PENAL, artículo 65. Ediciones Legales. 2004. Quito.

⁴³ LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, artículo 107. Ediciones Legales. 2004. Quito.

Partes el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca manifestada⁴⁴.

Al referirse al sigilo y reserva bancaria, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone:

%%rt. 88. Los depósitos y más captaciones de cualquier índole que se realicen en las instituciones del sistema financiero, estarán sujetos al sigilo bancario, por lo cual las instituciones financieras receptoras de los depósitos y captaciones, sus administradores, funcionarios y empleados no podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones sino a su titular o a quien lo represente legalmente (...)+.

En el mismo cuerpo legal, encontramos las excepciones al sigilo y reserva bancaria, en concordancia con lo dispuesto en la Convención de Viena, al disponer que, los informes y pruebas requeridos por los jueces y el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, y a las instituciones del sistema financiero privado, en las causas que estuvieren conociendo, no se encuentran dentro de la prohibición de información; en igual forma, no se encuentras sujetos a prohibición de información, los informes requeridos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, por gobiernos o por autoridades competentes de los países con los que el Ecuador mantenga convenios legítimamente celebrados para combatir la delincuencia y en los términos de dichos convenios.

_

⁴⁴ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, artículo 7, numerales 1 y 5. Naciones Unidas, 1991.

6. La Extradición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1 de la Convención de Viena, los delitos de conversión o transferencia, a los que se refieren el artículo 3, numeral 1, literal b) i), que ha sido tipificado en el artículo 77 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se encuentran sujetos a la extradición, acto mediante el cual un gobierno entrega a otro, que lo solicita fundamentalmente invocando el respectivo tratado vigente para los dos países o la reciprocidad internacional para la aplicación de las normas legales internas, de los extranjeros sujetos a proceso o condena por delitos comunes perpetrados en otro Estado. 45

Son condiciones para la extradición:

- a) Que el delito haya sido cometido en el territorio del Estado requirente o sean aplicables al sindicado las leyes penales de ese Estado⁴⁶
- b) Que exista sentencia ejecutoriada de privación de libertad del sindicado, emitida por juez o tribunal competente del Estado requirente.

La Constitución Política de la República, en su artículo 25 ordena que, en ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador, por lo que, la extradición referida en la Convención de Viena, no incluye a los ecuatorianos cuando hubieren cometido el delito de lavado de dinero en el Ecuador y se encontraren en el país, pues serán juzgados por las leyes del Ecuador, y no serán extraditados al ser requeridos por otro Estado.

 $^{\rm 45}$ LEY DE EXTRANJERÍA, artículo 3. Ediciones Legales 2004. Quito.

⁴⁶ REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTRANJERÍA, artículo 3. Ediciones Legales, 2004. Quito.

7. Cooperación Internacional

La Convención de Viena dispone:

%Art. 10. Cooperación Internacional y Asistencia a los Estados en Tránsito.

- 1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para proporcionar asistencia y apoyo a los estados en tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tal asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.
- 2. Las partes podrán convenir, directamente o por producto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tránsito ilícitos.
- 3. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros al respecto+.

Se ha manifestado que el delito del narcotráfico es internacional, habiéndose producido en esta actitud ilícita una verdadera globalización, con actividades especializadas de los diferentes países, por lo que, únicamente con cooperación internacional se lo puede combatir, y ha sido intensa esta gestión: suscripción de convenios binacionales; adhesión a los convenios

internacionales; asistencia y participación de delegados nacionales a talleres, paneles, conferencias y otros eventos de esta naturaleza.

Los organismos internacionales realizan rondas de evaluación, como el de la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas . CICAD- de la OEA; recomendaciones del Grupo de Trabajo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (FATF); Declaración de Principios de enero de 1989 del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria; Guía para las entidades financieras en la detección del financiamiento terrorista elaborado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); Incorporación del país al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), que se preocupa de aplicar las cuarenta recomendaciones mencionadas y las recientemente aprobadas 8 recomendaciones especiales contra el financiamiento del terrorismo.

8. La entrega vigilada.

La Convención de Viena dispone:

%Art. 11 Entrega Vigilada

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar en forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

- 2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las partes interesadas.
- 3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimientos de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias psicotrópicas que contengan+.

La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas faculta a la Policía Nacional a través de sus organizaciones técnicas especializadas, controlar e investigar los delitos tipificados en esta Ley, el descubrimiento y detención de los infractores, la entrega vigilada de bienes o sustancias sujetas a fiscalización⁴⁷. En esta forma, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acogió esta norma de la Convención de Viena, asignando a la Policía Nacional su ejecución, que lo realiza en el ámbito internacional a través de su organismos especializado la Dirección Nacional Antidrogas, de conformidad con los arreglos convenidos con la Policía Internacional Interpol, de la que la policía ecuatoriana es miembro.

Al referirse a la competencia, la ley ibídem en su artículo 111 dispone que, para conocer, sustanciar y juzgar los delitos tipificados en esta Ley, se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, el que en su artículo 208 ordena a la Policía Judicial realizar la investigación de

⁴⁷ ENTREGA VIGILADA, Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, artículo 104. Ediciones Legales. 2003. Quito.



los delitos de acción pública y de instancia particular, bajo la dirección y control del Ministerio Público.

2. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL COMITÉ DE BASILEA

Basilea es el mayor centro comercial y financiero de Suiza. Sede del Banco Internacional de Pagos.

Los representantes de los bancos central del Grupo de lo diez países más industrializados del mundo, integran el Comité de Basilea sobre Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias.

En enero de 1989, este Comité emitió una Declaración de Principios a fin de poner en alerta a los bancos sobre el riesgo de ser utilizados como canales para fondos de procedencia ilícita, particularmente aquellos obtenidos mediante el delito de tráfico de estupefacientes.

Los bancos y otras instituciones financieras pueden ser utilizados, sin su consentimiento, como intermediarios para la transferencia de fondos provenientes de actos ilícitos. Los delincuentes y sus cómplices ocurren al sistema financiero para hacer pagos y transferencias de fondos de una cuenta a otra, para ocultar la fuente y propiedad del dinero a través de terceros y para obtener la guarda de dinero en efectivo mediante servicios de cajas de seguridad, actividades éstas que comúnmente se les conoce como lavado de dinero.

Los esfuerzos llevados a cabo hasta el presente con el fin de evitar que el sistema bancario sea utilizado en estos fines han sido asumidos por órganos judiciales y de reglamentación de diferentes países. Sin embargo la

dimensión cada vez más internacional de las actividades del crimen organizado, sobre todo el relacionado con el tráfico de estupefacientes, ha dado lugar a iniciativas de colaboración a nivel internacional.

Una de las primeras iniciativas fue la que tomó el Comité de Ministros del Consejo de Europa en junio de 1980. En su informe⁴⁸, el Comité de Ministros llegó a la conclusión de que: ‰el sistema bancario puede desempeñar un papel preventivo sumamente eficaz y la cooperación entre bancos una gran ayuda para las autoridades judiciales y la policía en sus propósitos de reprimir dichos actos delictivos÷

Esta situación de que se utiliza a las instituciones del sistema financiero para la comisión de delitos de narcotráfico, ha sido consideración principal para que los países dicten las leyes y reglamentaciones necesarias para adoptar las acciones pertinentes que permitan conocer en forma cabal a cliente, para identificar a las transacciones sospechosas, para reportar a las autoridades pertinentes, para crear organismos especializados en inteligencia financiera, para tipificar nuevas modalidades delictivas, etc.

En su oportunidad, pocos días después de la expedición de la Convención de Viena de diciembre de 1988, en enero de 1989, el Comité de Basilea, para la Supervisión Bancaria, emite la Declaración de Principios, con la finalidad de prevenir que en o a través de las instituciones financieras se lave dinero producto del narcotráfico y otras actividades ilícitas.

El siguiente es un resumen de estos principios:

⁴⁸ MEDIDAS EN CONTRA DE LA TRANSFERENCIA Y GUARDA DE FONDOS DE PROCEDENCIA DELICTIVA: Recomendación No. R/80/ adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de junio de 1980.

1. Objetivo

Los bancos y otras instituciones financieras pueden ser utilizados sin su conocimiento como intermediarios para la transferencia o depósito de dinero derivado de actividades delictivas. Estas operaciones las realizan los propios delincuentes o a través de testaferros.

Esta utilización del sistema financiero interesa, de manera directa a la policía que realiza las investigaciones bajo la dirección del Ministerio Público, y a otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, como los organismos de control del sistema financiero, la Superintendencia de Bancos y de Seguros, en nuestro medio.

Esta Declaración de Principios se propone señalar algunas políticas y procedimientos que las direcciones generales de los bancos deben establecer en sus instituciones con miras a contribuir a la represión del lavado de dinero por conducto del sistema bancario nacional e internacional. La Declaración busca reforzar las mejores prácticas aplicadas por los bancos y, alentar la vigilancia contra el uso delictivo del sistema de pagos, así como la instrumentación de protecciones preventivas eficaces de su parte y la cooperación de las autoridades.

2. Identificación de clientes.

Para asegurar de que el sistema financiero no sea utilizado como un canal de fondos procedentes de actividades delictivas, los bancos deberán emprender todos los esfuerzos razonables para determinar la verdadera identidad de cada uno de los clientes que soliciten sus servicios.



Paralelamente a la identificación de lo clientes, se procurará identificar el origen del dinero, para no dar curso a las operaciones que se trata de realizar con dineros ilícitamente adquiridos.

3. Acatamiento de las leyes.

Los directivos de los bancos deben asegurarse de que las actividades se realicen de acuerdo con altas normas éticas y de que se cumpla con las leyes y reglamentos que rigen las operaciones financieras. En lo que respecta a las operaciones realizadas en nombre de clientes, se acepta que los bancos no pueden tener los medios de saber si dichas operaciones se derivan o forman parte de actividades delictivas.

Con mayor dificultad se puede determinar en las transacciones internacionales, la idoneidad del cliente que opera en el otro país, tanto en su condición moral como en el origen del efectivo.

4. Cooperación con las autoridades.

Los bancos deberán cooperar ampliamente con las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley en el grado en que lo permita la reglamentación local específica relativa a la confidencialidad de los clientes.

Cuando los bancos tengan conocimiento de hechos que conduzcan a la presunción razonable de que el dinero mantenido en depósito proviene de actividades delictivas o que las operaciones realizadas tienen en sí mismas fines delictivos, se deberán tomas medidas apropiadas conforme a derecho.



5. Adhesión a la declaración de principios

Todos los bancos deberán adoptar de manera formal políticas acordes con los principios establecidos en esta Declaración y deberán asegurarse de que todos los miembros del personal que atienda a la clientela, donde quiera se encuentre, ya como agente de ventanilla, que es el soldado de primera fila, primero en conocer al cliente que realiza la contratación de apertura de las cuentas corrientes o de ahorro, por ejemplo, hasta los más altos directivos de la institución financiera, estén informados de la política adoptada por el banco.

Se tomarán acciones para mantener debidamente los registros de los soportes empleados para realizar las operaciones, como garantías, avales, etc.

Se tomarán, en casos de necesidad, acciones en las auditorías internas para controlar el cumplimiento de estas recomendaciones.

3. CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO DE ACCIÓN FINANCIERA PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO.

1. Preámbulo

Se manifestó que el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de activos(FATF) es un organismos intergubernamental creado en 1989 por el grupo de los siete países más industrializados (G7), a efectos de elaborar y promover medidas para combatir esta modalidad delictiva.



Actualmente el FATF está integrado por 26 gobiernos y 2 organizaciones internacionales. Sus miembros incluyen los centros financiareis más importantes de Europa, Estados Unidos de América y Asia, cuerpo multidiscplinario, cuya participación es esencial en el combate al lavado de dinero.

Existe un ordenamiento temporal en la expedición de estos documentos de connotación mundial : La Convención de Viena de 1988, la Declaración de Principios del Comité de Basilea de 1989, y las 40 Recomendaciones del FATF de 1990 para combatir el lavado de dinero.

Desde el principio, el FATF se percató que los países poseen diversos sistemas legales y financieros de manera que no todos pueden tomar medidas idénticas, motivo por el cual son los principios básicos de acción en este campo, permitiendo a los países el instrumentar de conformidad con sus características particulares

2. Estructura general de las recomendaciones

- 1. Cada país debe ratificar la Convención de Viena, y ponerlo en práctica.
- **2.** El secreto bancario, no debe inhibir la aplicación de estas recomendaciones.
- 3. Un programa de lavado de dinero debe incluir: a) cooperación multilateral;
 b) asistencia legal recíproca en la investigación y procesamiento de lavado de activos; y c) la extradición.

- **4.** Con la aplicación de las recomendaciones de la Convención de Viena, cada país debe tipificar como delito el lavado de dinero proveniente del narcotráfico, o proveniente de cualquier otra actividad delictiva, en la que no solamente se lave dinero sino cualquier otro activo..
- **5.** El delito de lavado de dinero debe aplicarse, por lo menos al conocimiento de actividades de lavado de dinero.
- **6.** Deben estar sujetos a responsabilidad delictiva tanto la corporaciones como sus empleados,
- 7. Las legislaciones permitan confiscar propiedades lavadas, medios utilizados en o con la intención de realizar el delito de lavado de dinero. Estas medidas deben incluir: a) identificar, rastrear y evaluar la propiedad que esté sujeta a confiscación; b) tomar las medidas legales necesarias, como el aseguramiento y la confiscación, para prevenir cualquier negociación, transferencia o utilización de dicha propiedad; c) realizar investigaciones.
- **8.** Estas recomendaciones se extiende a más de los bancos, a otras instituciones financieras.
- **9.** El establecimiento de listas de instituciones no financieras que estén lavando dinero.
- 10. No mantener cuentas anónimas; se debe requerir la identificación del cliente en base de documentación oficial y proceder al registro de estos clientes sean temporales o permanentes.

- **11.**Tomar medidas razonables para identificar a las personas jurídicas a nombre de las cuales se realizan las transacciones.
- 12. Mantener por lo menos durante cinco años todos los registros de las operaciones nacionales e internacionales, que permitan reconstruir los hechos en las investigaciones.
- **13.** Se considerará la posibilidad de que los infractores estén utilizando entidades fantasmas, de pantalla, para la comisión de sus ilícitos.
- **14.** Tomar medidas ante las acciones que favorecen el anonimato de los infractores.
- **15.** Poner atención a las operaciones financieras complicadas o poco usuales.
- **16.**En los casos de sospecha de que los fondos provienen de actividades delictivas, se requerirá información a las autoridades competentes.
- **17.** Amparo legal a las instituciones financieras y sus empleados por la divulgación de información que de buena fe se proporcione a las autoridades.
- **18.**Las entidades financieras, sus directivos y empleados, no deben informar a sus clientes cuando se proporcione información sobre ellos a las autoridades.
- **19.** Las instituciones financieras que reporten sus sospechas deberán cumplir con las instrucciones de las autoridades competentes.

- **20.** Las instituciones financieras deben desarrollar programas en contra del lavado de dinero, incluyendo la designación de oficiales de cumplimiento.
- **21.** Las instituciones financieras proporcionarán especial atención a las operaciones que realicen sus clientes con paraísos financieros.
- **22.** Estos preceptos también se aplicarán a las sucursales y a las subsidiarias con mayoría de acciones que se encuentren en el extranjero.
- **23.** Se tomarán medidas para detectar o supervisar el transporte físico de efectivo y otros activos en las fronteras.
- **24.** El reporte de las operaciones en divisas por sobre la cantidad establecida por las autoridades, se deben efectuar a una agencia central computarizada.
- **25.** Se deben reemplazar las transferencias en efectivo con el uso de cheques, tarjetas de pago, depósitos directos de los cheques de salario, etc.
- **26.** Las entidades supervisadas deben tener programas apropiados para resguardarse del lavado de dinero, manuales de control y procedimiento.
- **27.**Las autoridades competentes deben ser designadas para asegurar el cumplimiento efectivo de estas recomendaciones.
- **28.** Establecer pautas que permitan identificar las transacciones sospechosas.

- 29. Las autoridades de supervisión financiera tomarán las medidas necesarias para resguardarse de las reacciones de los delincuentes o de sus cómplices.
- **30.** Las autoridades respectivas deben registrar los flujos internacionales de dinero en efectivo en cualquier tipo de divisa.
- **31.** Interpol y la Organización Mundial Aduanera, reunirán información acerca de los últimos desarrollos en lavado de dinero.
- **32.** Fomento de intercambio de información relacionado con operaciones sospechosas, personas y corporaciones involucradas.
- **33.** Fomento de asistencia legal mutua bilateral o multilateral, de diferentes patrones concernientes al elemento internacional de la infracción.
- 34. La cooperación internacional debe apoyarse por un sistema de acuerdos y arreglos bilaterales o multilaterales basados en conceptos legales compartidos.
- 35. Los países deben ratificar e instrumentar convenciones internacionales como la Convención de 1990 sobre lavado, búsqueda, confiscación y aseguramiento de las ganancias provenientes de delitos, del Consejo de Europa.
- **36.** Las investigaciones de cooperación entre las autoridades apropiadas de los países debe ser estimulada.

- **37.** Existencia de procedimientos para asistencia mutua: producción de registros por parte de las instituciones financieras; búsqueda de personas; decomiso, etc.
- **38.** Debe facultarse la respuesta inmediata a la solicitud formulada por otros países en cuanto a la identificación, movilización, embargo, confiscación del producto u otras bienes provenientes del blanqueo de dinero.
- **39.** Para evitar los conflictos de jurisdicción, se aplicarán mecanismos para determinar el mejor procedimiento para enjuiciar a los delincuentes atendiendo el interés de la justicia, en los casos sujetos en enjuiciamientos en más de un país.
- 40. Los países deben contar con procedimientos vigentes para otorgar la extradición, en la medida posible, de los acusados de bloqueo de fondos o delitos afines.
- 4. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL TRÁFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES, DE AGOSTO DE 1992.

Los Gobiernos del Ecuador y de los Estados Unidos de América, al reconocer la necesidad de la cooperación internacional en relación con la administración y aplicación de leyes contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus actividades conexas, tomaron en cuenta la necesidad de la cooperación mutua para combatir el lavado de dinero, que es una actividad transnacional.

1. Información requerida

Los registros que guarda una institución financiera o los informes elaborados por la misma, concernientes a las transacciones en moneda que pasen de los diez mil dólares o su equivalente en moneda extranjera, deben reportarse a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con los siguientes datos:

- a) La identidad de la persona que realiza la transacción (nombre, dirección, ocupación) con la presentación de los documentos correspondientes;
- b) Si la persona que realiza la transacción lo hace a nombre de otra persona natural o jurídica, se deben adoptar las medidas razonables para conocer la identidad de esas personas;
- c) Las cuantías, fechas y clases de transacciones;
- d) Las cuentas involucradas en las transacciones; y,
- e) Nombre de la persona o la razón social de la empresa, su dirección, número de identidad, y el tipo de institución financiera donde se haya realizado las transacciones.

2. Ámbito de aplicación

- a) Registro de la información pertinente a las transacciones por un plazo no menor de cinco años;
- b) Facilitar la asistencia mutua que precisen, relativa al intercambio de información sobre las transacciones monetarias, para utilizarla en

investigaciones, procesos o enjuiciamientos penales, civiles o administrativos, relativos a operaciones ilícitas de narcóticos y actividades conexas, entre ellas el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lavado de dinero, y las contravenciones a las leyes de notificación y teneduría de registros acerca de transacciones monetarias;

- c) Será oficial la información sobre transacciones monetarias; y,
- d) Emplear las medidas razonables y ejercer toda la autoridad con el fin de facilitar la asistencia descrita en el convenio.

3. Entidades ejecutoras

- a) Por el Ecuador, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas . CONSEP- (que se creó para el cumplimiento y aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas); y,
- b) Por los Estados Unidos de América, el Departamento del Tesoro.

4. Solicitudes de asistencia.

- a) Las solicitudes de asistencia deberán hacerse por escrito y en el idioma del país requeriente;
- b) Las solicitudes contendrán:

- Resumen del caso que se examina, investiga o enjuicia, o del proceso penal, civil o administrativo que haya sido entablado por una de las partes;
- La finalidad y uso de la información solicitada y la identidad de la persona que tendrá acceso a la misma;
- La firma: en el caso del Ecuador, del Procurador General del Estado (en su calidad de Presidente del CONSEP); y en el caso de los Estados Unidos de América, del Subsecretario para el cumplimiento de la Ley, Departamento del Tesoro, o su representante designado;
- Cuando corresponda, la indicación de las leyes que se alega han sido contravenidas y el texto de las correspondientes disposiciones legales;
- Nombres completos y la información disponible que identifique a las personas, cuentas o propiedades acerca de las cuales se solicita la información;
- La información disponible relativa a las transacciones, objeto de la solicitud de asistencia;
- números de las cuentas;
- nombres del titular de las cuentas;
- nombres de las instituciones financieras participantes; y,
- fechas de las transacciones.

- c) Las solicitudes de asistencia deberán presentarse a:
- Para el Ecuador:

El Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y,

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para los Estados Unidos de América:

The Assitant Secretary (Enforcement) U.S. Department of the Treasury; y,

Embajada de los Estados Unidos de América, Quito, Ecuador

En caso de emergencia las solicitudes pueden hacerse por facsímil o telex debiendo confirmarse dentro de 14 días.

5. Uso de la información

- Se usará para el propósito manifestado en la solicitud de asistencia; y,
- Esta información no se divulgará. revelará o transmitirá en forma distinta de la forma declarada en la solicitud de asistencia.



5 REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS.

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) dependiente de la Organización de Estados Americanos posee una Unidad de Control de Lavado de Activos de carácter permanente y un Grupo de Expertos integrado por delegados de los países miembros de la Organización, que se reúne en forma formal.

La CICAD aprobó, en 1992 un Reglamento Modelo Americano sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves+, en sintonía con la Convención de Viena de 1988 y en el que desarrolla sus principios.

La OEA recomienda a los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la adopción de las normas contenidas en el Reglamento en mención, situación que se ha producido en el Ecuador, al haber acatado buena parte de sus normas en el ordenamiento legal y reglamentario como se observa a continuación:

1. Delitos de lavado.

Comete delito penal:

 a) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas de que son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves;

- b) La persona que adquiera, posea, utilice o administre bienes a sabiendas de que son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves;
- c) La persona que oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o propiedad de bienes a sabiendas de que son producto de un delito de tráfico ilícito;
- d) La persona que participe, en la comisión de algunos de los delitos tipificados en este artículo, la asociación o la confabulación para cometerlos;
- e) El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de los delitos previstos pueden inferirse en las circunstancias objetivas del caso; y,
- f) Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

2. De las instituciones y actividades financieras

A efectos de este Reglamento son consideradas instituciones financieras:

 a) Banco comercial, compañía fiduciaria, asociación de ahorro y crédito asociación de construcción y crédito, banco de ahorro, banco industrial, cooperativa de crédito u otra institución autorizada por la legislación bancaria interna;

- b) Cualquier entidad que preste servicios financieros internacionales (off shore);
- c) Casa de corretaje o intermediación en la negociación de valores o de inversiones o ventas a futuro; y,
- d) Casa de intermediación en la venta de divisas o casa de cambio;
- 3. Se asimilarán a las instituciones financieras, las que realicen las siguientes actividades:
- a) Operaciones de canje de cheques;
- b) Operaciones de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal o la emisión de tarjetas de crédito o débito y otros instrumentos similares;
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos; y,
- d) Cualquier otra actividad sujeta al control de las autoridades competentes.
- 4. Identificación de los clientes y mantenimiento de registros

Las instituciones financieras deberán:

- a) Mantener cuentas nominativas;
- Registrar la identidad de sus clientes durante el inicio y durante la relación comercial;

- c) Mantener registros de la operación financiera; y,
- d) Mantener registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras.

5. Registro y notificación de transacciones en efectivo.

- a) Toda institución financiera deberá diseñar en un formulario diseñado por la autoridad competente cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere determinado monto, el que contendrá los siguientes datos:
- La identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiros de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de cajero, u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por o a través de la institución financiera;

- La identidad y la ubicación de la institución financiera en que se realiza la transacción; y
- La fecha, hora y monto de la transacción.
- c) Este registro efectuará la institución financiera al momento de la transacción y sus soportes conservará por cinco años.
- d) Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera que en su conjunto superen determinado monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día, o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente.
- e) En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras, no se requerirá el registro en el formulario referido.
- f) Estos registros deben estar a disposición del tribunal o autoridad competente, especialmente para su uso en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico u otro delito grave, o a violaciones de las disposiciones de este Reglamento.⁴⁹

⁴⁹ UNIDAD PARA LA RECOPILACION, ANALISIS Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACION: El Reglamento menciona que cada Estado miembro creará o designará un organismo central, cuyo cometido central será recibir, solicitar, analizar y elevar a las autoridades competentes los informes

g) Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones leales, el hecho de que la información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

6. Comunicación de transacciones financieras sospechosas

- a) Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas que no tengan un fundamento económico o legal evidente;
- b) Al sospechar que las operaciones sospechosas pudieran estar relacionadas con actividades ilícitas, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades competentes, especialmente a la unidad creada para recopilar, analizar e intercambiar la información;
- c) Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada

referidos a las transacciones que pasen de cierto monto, cuando las mismas involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud. En el Ecuador, el CONSEP organizó la UPIR, Unidad encargada de recibir estas informaciones de operaciones que pasen de los diez mil dólares y de aquellas que las instituciones financieras califiquen de sospechosas. Posteriormente la Superintendencia de Bancos y Seguros en su estructura orgánica funcional creó la SLD, Subgerencia de prevención de lavado de dinero, para que realice estas operaciones. Y en el proyecto de Ley para Combatir el Lavado de Activos, se menciona la organización de la UIF, Unidad de Inteligencia Financiera, organismo que será el encargado de cumplir estas recomendaciones constantes en el Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves, que ya han sido creados en la mayoría de países, encontrándose el Ecuador en desventaja en este ámbito, con la esperanza de que expedida la Ley que en proyecto se encuentra en el Congreso, su supere esta situación.

por las disposiciones legales. el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente, especialmente a la unidad creada para realizar la investigación; y,

d) Cuando la comunicación de transacciones sospechosas se efectúe de buena fe, las instituciones financieras y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de la información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.⁵⁰

7. Responsabilidad de las instituciones financieras.

a) Las instituciones financieras, o sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación en un delito de tráfico ilícito, u otro delito grave, estarán sujetos a delitos más graves;

b) Las instituciones financieras serán responsables, conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación

⁵⁰ LA BUENA FE: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Código Civil, la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de las cosas por medios legítimos, exentos de fraude y cualquier otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haber recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

El justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los demás la mala fe deberá probarse.

en la comisión de los delitos tipificados en este Reglamento. Esa responsabilidad puede determinar, entre otras medias:

- La imposición de una multa;
- La prohibición temporal de realizar transacciones;
- Suspensión del permiso de operaciones; y,
- Suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.
- c) Comete delito penal la institución financiera, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente no cumplan con las obligaciones de identificación de los clientes y mantenimiento de registros, disponibilidad de los registros, registro y notificación de transacciones en efectivo, comunicación de transacciones financieras sospechosas, y tenencia de programas de cumplimiento por parte de las instituciones financieras, serán sancionadas, entre otras medidas con:
- Imposición de una multa;
- Prohibición temporal de realizara transacciones;
- Suspensión del permisos de operaciones; y,
- Suspensión o revocación de la licencia para funcionar como institución financiera.



CAPÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS PARA PREVENIR QUE EN O A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES QUE CONTROLA SE LAVE DINERO

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ORGANISMO

La Constitución Política de la República del Ecuador, en el Título X De los Organismos del Estado, Capítulo V, artículo 222, se refiere a las Superintendencias y dispone que, serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y los servicios que presten, se sujetarán a la ley y atenderán al interés general.

De lo expuesto se deduce que la Superintendencia de Bancos y Seguros es una institución del Estado, que sin depender de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, ni de los organismos seccionales, es un organismos eminentemente técnico, con autonomía en los ámbitos administrativo, económico y financiero, con personería jurídica como entidad de derecho público.

Guardando armonía con la disposición constitucional, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el Título XII De la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la órbita de su competencia, dispone:

Art. 171. La Superintendencia, organismo técnico con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, está dirigida y representada por el Superintendente de Bancos y

Seguros, en la órbita de su competencia. Tiene a su cargo la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, determinados en la Constitución y en la Ley+.

2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

El lavado de dinero no es una actividad nueva, ha existido siempre en todos los ámbitos del universo. Lo que se investiga es su operación en el Ecuador en la última década y sus repercusiones en la seguridad nacional y el desarrollo, por lo que en este Capítulo, vamos a referirnos a la actitud que tomó el organismo de control financiero y de seguros, a partir de la vigencia de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que tipificó el delito de lavado de dinero, en acatamiento a la recomendación efectuada por la Convención de Viena.

2.1. SISTEMA DE CONTROL

AUDITORÍAS

Por mandato del artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, toda institución del sistema financiero, tendrá un auditor interno y un auditor externo, calificados en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia.

2.1.1. AUDITORÍA INTERNA

El auditor interno velará, al menos, porque las operaciones y procedimientos de la institución se sujeten a la ley, al estatuto, a los reglamentos internos, a la técnica bancaria y a los principios contables aceptados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Además son de su responsabilidad, vigilar el funcionamiento adecuado de los sistema de control interno, y otras misiones que le asigna el artículo 86 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La Intendencia Nacional de Instituciones Financieras⁵¹, el 8 de agosto del 2002 expidió normas de procedimiento para la revisión por parte del auditor interno de las medias de prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas:

SOBRE EL MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTO:

- Obtener el manual de políticas y procedimientos sobre prevención de lavado de activos proveniente de actividades ilícitas, especialmente de narcotráfico, y determinar si es aplicable tanto a la matriz, sucursales y agencias, como a las subsidiarias y afiliadas, en caso de tratarse de un grupo financiero.
- Efectuar la lectura del manual en referencia y determinar si a através de este documento se norman los procedimientos de control de las operaciones con los clientes, de las transferencias y demás registros realizados entre la matriz, sucursales y agencias, así como con las

⁵¹ INTENDENCIA NACIONAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS: En el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos y Seguros, entre los organismos de línea, se encuentra la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, que tiene la función de controlar y supervisar las instituciones que conforman el sistema financiero privado y público.

subsidiarias y afiliadas locales y extranjeras integrantes del grupo financiero. Determinar también si se ha definido las políticas de reportes de las transacciones sospechosas y la emisión de informes internos dirigidos a las autoridades competentes.

- 3. Informar si en el manual de políticas y procedimientos está aprobado por el Directorio o el organismo que haga sus veces; si está actualizado en función de las normas expedidas sobre la materia y si contiene los siguientes aspectos:
- Los mecanismos de control establecidos acordes con las características particulares de la institución y de los productos que ofrece.
- El listado de los procedimientos que permita al usuario su seguimiento.
- Las políticas sobre los canales de comunicación entre la matriz, sucursales y agencias, así como con las subsidiarias y afiliadas locales y extranjeras integrantes del grupo financiero.
- Procedimientos para supervisar el cumplimiento de los mecanismos de control, políticas y procedimientos de registro y reporte y demás normas contenidas en el manual.
- Frecuencia de revisión periódica al manual por parte de la auditoría interna y el oficial de cumplimiento.
- Los niveles de responsabilidad para emprender gestiones una vez detectada una operación sospechosa o inusual.

- Los mecanismos para el cumplimiento de las políticas de conocimiento al cliente por parte de los empleados y la forma de constancia que se han efectuado las verificaciones en el expediente.
- Definición de la forma y criterios de cómo se desarrolla el perfil financiero de los clientes.
- Procedimientos para el conocimiento y segmentación del mercado.
- Mecanismo de seguimiento del cumplimiento de los funcionarios de la institución respecto a las medidas de prevención.
- Instancias de reporte y consulta de los funcionarios de la institución en relación con las actividades preventivas de lavado de activos.
- Determinación de programas de capacitación interna.
- Definición de las responsabilidades de cada empleado en la detección y reporte interno de las operaciones inusuales y sospechosas.
- Definición de las sanciones y correctivos por el incumplimiento de los procedimientos.
- Instrucciones que les permitan a los funcionarios controlar las transacciones en efectivo y los demás aspectos determinados en la normatividad.
- El procedimiento para la elaboración de los reportes que revelen transacciones sobre los niveles normados por el CONSEP, así como para

el reportaje de operaciones inusuales a este organismo. (Estas funciones fueron retomadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.) Y,

- Definición y detalle de las señales de alerta.
- 4. Determinar si el manual de políticas y procedimiento sobre prevención de lavado de activos ha sido difundido y distribuido a todo el personal de las áreas que ejecutan transacciones, contratos, convenios, y demás operaciones con el público.
- 5. Determinar si el manual de procedimiento incluye las siguientes disposiciones:
- Conocer adecuadamente a los clientes y su actividad económica, su magnitud y características básicas de las transacciones en que se involucren corrientemente y en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, de ahorro o a plazo, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario.
- Establecer el origen, la frecuencia, el volumen, características y destino de las transacciones financieras de sus clientes.
- Establecer que el volúmen y movimiento de fondos guarden relación con la actividad económica de los mismos, detectar operaciones sospechosas que pudieran vincularse con el lavado proveniente del narcotráfico.
- Establecer la obligación de reporte al CONSEP (Superintendencia de Bancos) sobre información suficiente y relevante de las transacciones con sus clientes, que por su número, cantidades transadas o por las

características particulares de las mismas, pueden conducir razonablemente a sospechar que los mismos, están usando a la institución para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos inusuales que no tienen una aparente razón económico y legal.

 Detectar operaciones sospechosas que pudieran vincularse al lavado de dinero proveniente del narcotráfico y aquellas otras que tendrían aparente origen ilícito.

SOBRE LA UNIDAD RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- 1. Verificar que el Directorio o quien haga sus veces, haya designado un Comité de Etica o unidad conformada al menos por vicepresidentes y gerentes, o quien haga las veces de tales, de todas las áreas de la institución, sus agencias, sucursales, subsidiarias y afiliadas; Oficial de cumplimiento; Auditor interno; y un asesor legal, responsables de vigilar que se cumplan los procedimientos y las políticas establecidas en el manual de lavado de activos.
- 2. Analizar si ésta cuenta con infraestructura para cumplir con sus funciones acorde con el tamaño y actividades de la institución o grupo financiero o de seguros; si el personal ha sido entrenado para desarrollar su tarea; si mantiene informado periódicamente al Directorio o autoridad competente sobre los procedimientos adoptados para la prevención y control de lavado de activos.
- Revisar el Estatuto Orgánico Funcional y el manual de procedimientos de la institución para determinar el nivel jerárquico de la unidad a cargo del

control de lavado de activos, las funciones de esa unidad responsable, el flujo de los procesos y la descripción de los procedimientos.

4. Revisar que las áreas operativas sensibles a ser utilizadas en el lavado de activos están consideradas para los fines de investigación y reporte y establecer que los funcionarios a cargo evidencien segregación de funciones entre la actividad operativa, de control, y de toma de acciones respecto de las excepciones al cumplimiento de los estatutos y manuales.

SOBRE EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

- Establecer si la institución ha adoptado políticas y procedimientos que documenten las rutinas de conocimiento del cliente, sea: personal, corporativo, extranjero, entre otros. Mediante un muestreo de 25 clientes que hayan realizado transacciones que superen la base de reporte al CONSEP (Superintendencia de Bancos)
- 2. Verificar que los procedimientos de identificación de clientes, se aplican para cualquier tipo de operación que realice el cliente en la institución. En base de la muestra referida en el numeral anterior, establecer la relación económica y las operaciones que realizan los clientes sospechosos, cuyo manejo de fondos por cuantía o características no guarden relación con la actividad económica del mismo. Revelar los resultados de los procedimientos de identificación, cubriendo los siguientes temas:
- Mecanismos y procedimientos para determinar la identidad de sus clientes, personas naturales o jurídicas.

- El objeto social o actividad de las personas jurídicas con las que realiza operaciones.
- Programas de entrenamiento de los empleados e instrucciones para la identificación y reporte de clientes sospechosos.
- Sistemas automatizados para acumulación de transacciones, necesarios para monitoreo de transacciones sospechosas.
- Clasificación de los clientes de acuerdo con sus perfiles financieros. Y,
- Observación de los criterios de segmentación de mercado establecidos en los manuales de procedimientos.

CONOCIMIENTO DE CARACTERÍSTICAS DE LAS TRANSACCIONES DEL CLIENTE

- 1. Verificar la disponibilidad de : información de consulta sobre los mercados que interactúan dentro de la economía nacional e internacional; listados de clientes clasificados por actividad económica; información sobre la declaración de ingresos promedios que genera cada actividad: estadísticas sobre la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de los principales clientes y revelar los resultados.
- 2. Seleccionar una muestra de cinco clientes para cada segmento de mercado con el que opera la institución y verificar si las transacciones que realizan están acordes a las características del mercado correspondiente a la actividad que practica. El propósito es establecer si la institución

conoce las características del marcado que permitan determinar las condiciones normales en éste se desarrolla y de esta forma poder detectar cuándo sus usuarios presentan, en el desarrollo de una operación, características inusuales en relación con la actividad de mercado que desarrollan.

CONTROL SOBRE OPERACIONES EN EFECTIVO

- 1. Identificar si las transacciones que realizaron los clientes de la institución, en dólares u otra moneda extranjera, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil dólares para bancos, cuatro mil dólares para otras instituciones financieras y empresas de servicios financieros, y dos mil dólares para cooperativas de ahorro y crédito y sociedades auxiliares, o que siendo individualmente inferiores a esa cantidad o su equivalente en otras monedas sean iguales o superen dicha cantidad en un período de 7 días, fueron reportadas en los formularios remitidos al CONSEP (Superintendencia de Bancos) dentro de un período de veinte días.
- 2. Verificar la utilización de los formularios que contienen la declaración del origen de los recursos de los clientes.

DETECCIÓN DE OPERACIONES INUSUALES

 Determinar si la institución cuenta con un instructivo que defina el perfil del básico de un cliente según el segmento de mercado al que corresponde y las características de sus transacciones; o con programas de capacitación para poder detectar cualquier operación inusual que realice.

- Efectuar un seguimiento en el departamento de control respecto de la gestión que realiza frente a %eñales de alerta+originadas en el reporte de operaciones inusuales, conforme a las políticas de conocimiento del cliente y segmentación del mercado, y revelar los resultados.
- 3. Determinar si la institución ha delegado funcionarios a visitar a clientes que registren transacciones inusuales, de acuerdo con sus perfiles financieros, con el fin de contar con un informe de comprobación de la relación entre la actividad y las transacciones para las que usó a la institución.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

- 1. Determinar si los procedimientos adoptados en la institución permiten señalar si una operación inusual es sospechosa. La identificación de una transacción como sospechosa siempre guardará relación con el perfil que se haya hecho del cliente así como de la segmentación del mercado. De esta forma, cuando una institución califica como ‰ausual+ una transacción, porque no coincide con el tipo y monto de transacciones que realiza normalmente su cliente o el mercado y luego de verificar, de acuerdo a su correcto proceder, concluye que la misma no pudo ser justificada, habrá de considerarse como sospechosa.
- 2. Verificar, con base en los archivos y documentación de la institución, el envío de los reportes al CONSEP (Superintendencia de Bancos) de todas aquellas operaciones que resulten ser calificadas como sospechosas.
- 3. Verificar si existe un registro de operaciones no efectuadas pero reportadas como sospechosas.

PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN INFORMÁTICA

- Mediante una muestra de diez operaciones automatizadas, verificar que los sistemas consideren las políticas, prácticas, procedimientos y controles internos para la prevención de lavado de activos.
- 2. Obtener un listado de las deficiencias observadas en la última revisión realizada por inspectores informáticos de la Superintendencia de Bancos y Seguros y por los auditores externos y determinar si se han aplicado los correctivos necesarios.

2.1.2. AUDITORÍA EXTERNA

El artículo 87 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que el auditor externo, persona natural o jurídica, hará las veces de comisario de la institución en los términos de la Ley de Compañías y además tendrá las funciones que se determinan en esta Ley y en las leyes de carácter tributario, así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia. Entre sus funciones se encuentran las de opinar sobre la suficiencia y deficiencia de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada y evaluarlos.

Entre los procedimientos acordados para la revisión por parte del auditor externo de las medidas de prevención de lavado de activos provenientes de actividades ilícitas, encontramos:

- Verificar que la institución auditada ha fijado políticas y procedimientos de control para evitar el lavado de activos proveniente de actividades delictivas.
- Verificar que los oficiales de cumplimiento y auditoría interna han previsto procedimientos de revisión de cumplimiento de las disposiciones legales, instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y el CONSEP.
- 3. Revisar que la institución auditada cuente con una unidad de control de lavado de activos y que su control abarque todas las áreas sensibles al lavado de activos, agencias, sucursales, subsidiarias y afiliadas. En caso de que la institución tenga agencias, subsidiarias y afiliadas en el exterior, indagar si existe unificación de las prácticas de prevención de lavado de activos para todo el grupo financiero y si la institución se preocupa porque exista la debida coordinación para reportar las operaciones sospechosas con la administración de la matriz, auditoría interna y el Oficial de Cumplimiento y revelar las excepciones.
- 4. Solicitar una copia de los informes de auditoría interna y del Oficial de Cumplimiento remitidos internamente al Directorio, Consejo de Administración o del organismo competente según determinen los estatutos y las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre la revisión de cumplimiento de los controles para evitar el lavado de activos, y de las actas de las sesiones en la que la administración de la institución financiera emitió su opinión, conforme está previsto en el literal c) del artículo 30 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Incluir en el informe de auditoría externa los hallazgos identificados en los informes señalados anteriormente que no

hayan merecido acciones por parte de los máximos directivos de la institución.

- 5. Requerir de los auditores externos internacionales, que mantienen relación técnica con la firma nacional del auditor externo local, de las subsidiarias y afiliadas extranjeras que forman parte del grupo financiero, los informes que sustenten la ejecución de procedimientos de revisión de medidas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas, exigidos por las autoridades de control de los países donde residen dichas subsidiarias y afiliadas extranjeras, y adjuntar al informe.
- 6. Obtener una carta de representación de la administración de la institución financiera en la cual se confirme que la misma ha realizado las acciones informadas al auditor externo.

2.2. INSPECCIONES

PAUTAS Y DIRECTRICES DE TRABAJO QUE SIRVEN DE CRITERIO AL INSPECTOR PARA IDENTIFICAR OPERACIONES ILÍCITAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, literal f), de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, es facultad del Superintendente de Bancos y Seguros, establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, como el control de la prevención del lavado de activos.



En uso de la facultad mencionada en paragrafo anterior, el organismo de control financiero ha dictado las pautas y directrices de trabajo que servirán de criterio al inspector para identificar operaciones ilícitas, labor en la cual, no se restringirá únicamente a las instrucciones mencionadas, sino que hará uso permanente de su criterio, pues cada vez se encontrará con nuevos sistemas de cometer infracciones y de ingeniosas operaciones para evadir la acción de la justicia.

Para evaluar los controles establecidos para la prevención y detección de operaciones financieras producto de lavado de dinero, el inspector debe contemplar los siguientes elementos, algunos de los cuales ya fueron objeto de revisión por parte de los auditores interno y externo:

Manual de procedimiento para la prevención de lavado de activos establecido por la institución financiera.

Las instituciones del sistema financiero están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus operaciones, puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Para el efecto, las instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que observarán sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, a través de manuales de control y procedimientos de prevención de lavado de activos.

Los temas del cuestionario de evaluación, integrarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) ¿ El manual está aprobado por el Directorio o Junta Directiva?
- b) ¿ Los mecanismos de control establecidos en el manual de procedimiento están acorde con las características particulares de la institución financiera y de los productos que ofrece?
- c) ¿ El manual constituye un listado de procedimientos que permita al usuario seguirlo fácilmente?

2. Departamento de control

El inspector deberá determinar si existe en la institución financiera un departamento responsable del cumplimiento de las normas respecto al lavado de activos, si cuenta con la infraestructura suficiente para cumplir con sus funciones y de si está capacitado para desarrollar a cabalidad su tarea.

El cuestionario de evaluación, incluirá entre otros los siguientes aspectos:

- a) ¿ El Directorio o Junta Directiva de la institución financiera ha designado un departamento responsable del cumplimiento de la normatividad correspondiente al lavado de activos?
- b) ¿ El departamento responsable tiene un alto nivel administrativo, capacidad decisoria y cuenta con el apoyo de un equipo humano y técnico acorde con el tamaño de la institución?

c) ¿ El manual de funciones de la institución financiera determina cuáles son las obligaciones principales de este departamento de control y la forma cómo desempeñarlas?.

3. Conocimiento del cliente

De acuerdo a la resolución de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, las instituciones financieras deben diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes así como de personas autorizadas con firmas registradas y representantes de menores o incapaces, en cuanto a su identificación y la determinación de su actividad económica a efectos de definir su perfil financiero.

El trabajo del inspector está orientado a establecer si la institución financiera ha adoptado políticas y procedimientos que documenten las rutinas de conocimiento del cliente y a determinar hasta qué punto los procedimientos señalados como obligatorios son puestos en práctica por la institución, mediante un muestreo de clientes.

Entre otros aspectos, los siguientes integrarán el cuestionario de evaluación:

- a) ¿ Posee la institución financiera mecanismos para determinar la verdadera identidad de sus clientes, personas naturales o del verdadero objeto social o actividad de las personas jurídicas con la que realiza operaciones?
- b) ¿ Incluye el programa de entrenamiento de sus empleados, instrucciones en la identificación y reporte de transacciones sospechosas?

c) ¿ Posee la institución financiera sistemas adecuados de monitoreo para identificar transacciones sospechosas?

4. Conocimiento de características de las transacciones del cliente

De acuerdo a resolución de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, las instituciones financieras deberán diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado del mercado correspondiente a cada clase de producto o servicio que se ofrezca, para determinar las características usuales de las transacciones que se desarrollan dentro del mismo y compararlas con las transacciones que realicen quienes negocien con esos productos o servicios.

Se debe verificar la existencia y adopción de procedimientos específicos de control que permitan, para cualquier tipo de operación financiera, conocer el mercado y establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de los clientes y detectar manejos de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con las características del mercado.

El siguiente será el cuestionario de evaluación:

- a) ¿ Existen procedimientos de segmentación establecidos por la institución financiera para determinar las características del mercado correspondiente a cada producto que ofrece?
- b) ¿ Se determinó si dentro de la muestra de usuarios y clientes existe relación entre la actividad económica y las operaciones que realizan?

c) ¿ La institución financiera ha implementado un procedimiento interno de prevención y control sobre las relaciones de negocios con países o zonas que no aplican regulaciones bancarias y de negocio o a los que tienen un estricto secreto bancario?

5. Control sobre operaciones en efectivo

Las instituciones financieras deben efectuar un control sobre sus transacciones en efectivo, para lo cual dejarán constancia en un formulario especialmente diseñado para el efecto (formulario: origen lícito de fondos, para transacciones que superen los US \$ 10,000, según resolución de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria). El número de operaciones que superen este límite, serán reportadas a la Superintendencia de Bancos

Entre otros aspectos, el siguiente será el cuestionario de evaluación:

- a) ¿ Se encuentran a disposición de los cajeros y empleados que reciben efectivo, los respectivos formularios de transacciones en efectivo?
- b) ¿ De acuerdo con la muestra evaluada, la institución financiera elabora los formularios para las transacciones en efectivo que superen los límites establecidos en la normativa y en el manual ?
- c) ¿ Los reportes globales que la institución remite al CONSEP (Superintendencia de Bancos), coinciden con el monto de transacciones en efectivo por encima de los límites efectuadas para el mismo período?

6. Detección de operaciones inusuales

Las instituciones financieras deben definir el perfil básico de operaciones de un cliente para inscribirlo dentro del segmento de mercado que corresponda a las características de las transacciones, para de esta forma poder detectar cualquier operación inusual que realice. Esta definición del perfil del cliente permitirá a las instituciones financiera diseñar señales de alerta que indiquen cuando unas transacción resulta inusual.

Entre otros aspectos, los siguientes integrarán el cuestionario de evaluación:

- a) ¿ La institución financiera cuenta con señales de alerta?
- e) ¿ De la muestra analizada, las señales de alerta son eficaces?
- d) ¿ Tiene la institución financiera establecido un procedimiento de consulta interna para la evaluación de las operaciones inusuales?

7. Reporte de operaciones sospechosas

Las instituciones financieras tiene el compromiso de remitir un reporte resumido sobre las transacciones que realicen sus clientes y sean consideradas como sospechosas.

Entre otros, los siguientes aspectos integrarán los cuestionarios:

 a) ¿ Los procedimientos adoptados en efecto permiten determinar si una operación es sospechosa?

- b) ¿ Se cuenta con la información necesaria de conocimiento del cliente?
- c) ¿ La institución ha realizado los reportes al CONSEP (Superintendencia de Bancos) de todas aquellas operaciones que resultaron ser calificadas como sospechosas?

8. Procedimientos realizados por la auditoría interna.

El inspector deberá verificar si Auditoría Interna está incluyendo, en sus respectivos programas de control, un seguimiento a los procedimientos adoptados por la institución para prevenir actividades delictivas y que efectivamente lo desarrollan.

Entro otros aspectos, los siguientes integrarán el cuestionario de evaluación:

- a) ¿ La institución financiera cuenta con procedimientos escritos de auditoría interna respecto a lavado de activos?
- b) ¿ Prevén estos procedimientos de auditoría interna la revisión del cumplimiento de los instructivos establecidas en la ley y en las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del CONSEP?
- c) ¿ Auditoría interna aplica al interior de la institución, los mecanismos de control?

3. EN RESUMEN



Por mandato de la Constitución Política, la Superintendencia de Bancos y Seguros, es el único organismo del Estado encargado de controlar a las instituciones financieras y de seguros públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general.

La Ley General de Bancos que rigió hasta el 12 de mayo de 1994, fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero derogando la anterior, son las leyes que han determinado las áreas de control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la última década, ámbito de la presente investigación.

Como institución del Estado, la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del marco de las facultades constitucional y legal, ha cumplido con su deber de vigilar y controlar a las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros en forma general, y de manera especial para prevenir que en o a través de ellas se lave dinero, acto que se tipificó como delito en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas en septiembre de 1990.

Expedida la ley antidrogas, en 1990, que reformó la Ley General de Bancos, la Superintendencia dictó circulares, y la Junta Bancaria a partir de 1994, expidió resoluciones, con normas mediante las cuales se obligó a las instituciones financieras a reportar al organismo de control las operaciones de inversión o transferencia que pasaban de los montos previamente determinados, con doble propósito: identificar a los clientes e investigar el origen del dinero.



Previa a la inscripción en el libro de Acciones y Accionistas, las instituciones financieras, en las inversiones que pasan del 6% del monto de sus capitales, deben requerir el informe previo del Superintendente de Bancos, con igual finalidad de determinar la idoneidad de la inversión y de conocer el origen del dinero.

Se impartieron instrucciones para que en la organización de las entidades financieras trabaje el Oficial de Cumplimiento; funcione un departamento de ética y de control; se redacte un manual de procedimientos; se fijen las políticas de conozca a su cliente; se establezcan las normas para calificar y reportar las operaciones que se consideren sospechosas.

Se dictaron las normas para que cumplan los auditores interno y externos en sus trabajos de control, cuyos informes deben contar con la participación de los directorios u organismos directivos de la entidad.

Los inspectores y auditores de la Superintendencia de Bancos y Seguros efectúan exámenes in situ en las instituciones controladas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones impartidas para prevenir el lavado de dinero, y en los casos de presumir su existencia, ponerlos en conocimiento del Ministerio Público.

La no tenencia de una ley especial para combatir el lavado de activos, ha dado lugar a que cada una de las instituciones que participan en alguna forma en este problema, como la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Superintendencia de Bancos y Seguros, organicen sus propias unidades de control de los delitos financieros, que a veces se han apoyado mutuamente, y en otras han tenido posiciones contrapuestas.

Esta situación ha dado lugar a que, con la participación de varios organismos del Estado, entre ellas la Superintendencia de Bancos, se haya preparado un proyecto de Ley para Combatir el Lavado de Activos, que incluye la creación de la UIF, Unidad de Inteligencia Financiera, que tendrá a cargo la recepción de informes de operaciones sospechosas, de las transacciones que superen a los montos fijados previamente, recopilen la información necesaria y sus datos estén a las órdenes de las instituciones mencionadas en el parágrafo anterior.



CAPÍTULO VII

ESTRATEGIA NACIONAL PARA ENFRENTAR LAS DROGAS, PLAN NACIONAL 1999-2003

1. ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

La Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas al referirse en su Título I a la organización del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), en el ámbito de sus atribuciones dispone:

Art. 13. El Consejo Ejecutivo ejercerá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Formular el plan nacional que contenga las estrategias y programas para la prevención del uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, de su producción y comercialización, para la represión de la producción y del tráfico ilícito y para la rehabilitación de personas afectadas por su uso. El plan será sometido a la aprobación del Presidente de la República;(...)+

El Consejo Directivo del CONSEP conformado como un verdadero Consejo de Estado, integrado por seis Ministros: de Gobierno, Educación Pública, Salud Pública, Bienestar Social, Defensa Nacional, y Relaciones Exteriores, en el que participan sus titulares o sus delegados, y por el Procurador General del Estado o el Subprocurador que lo presidirá, refleja la importancia que dio el legislador a esta entidad, encargada del cumplimiento y aplicación de la ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas.



Este organismo tiene la función de formular el plan nacional que contiene la estrategia para enfrentar las drogas, que es aprobado por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo.

El plan para el periodo 2004-2007, aun no se ha publicado en el Registro Oficial, por lo que no se encuentra en vigencia, en cuya virtud, la investigación se realizará en el Plan Nacional 1999-2003.

El Presidente de la República, al considerar, entre otros aspectos, que el Ecuador se ha convertido en centro de acopio para la redistribución de drogas, desvío de químicos y espacio para la legitimación de dineros del tráfico de estupefaciente, el 27 de agosto de 1999, aprueba La Estrategia Nacional para enfrentar a las Drogas: Plan Nacional 1999-2003.

2. LAVADO DE DINERO

En la década de 1990 al 2000, el Ecuador vivió una extremada crisis política y social, en la que se produjeron el congelamiento de fondos y feriado bancario, como medidas extremas para sostener la fuga de capitales y la violenta desvalorización de la moneda, cuyo cambio subió a veinticinco mil sucres por cada dólar, llegando a la dolarización en reemplazo del sucre como moneda de cambio, sin las medidas compensatorias necesarias como aumento de sueldos y salarios, control de elevación de precios, etc.

Se ha produciendo una explosión de la emigración nacional, muchos de ellos con el carácter de mano de obra calificada, dejando vacíos en el medio que han sido reemplazados por emigrantes colombianos y peruanos, que sin contar con el permiso de trabajo como extranjeros, muchos de ellos no se encuentran legalmente en el país.

Producto de la emigración del y hacia el país, constituyen las remesas, dinero que se moviliza, por el esfuerzo de los emigrantes para ayudar a sus familias, situación que ha sido aprovechada por los delincuentes para lavar dinero, y aún, para el envío de divisas utilizando el sistema financiero en fomento del terrorismo internacional.

En la caracterización del problema de las drogas, el Plan se refiere al lavado de dinero, al manifestar que la etapa final del comercio ilícito internacional de drogas culmina al incorporar el dinero en el mercado y comercio nacionales, lo que afectaría especialmente a los países por el deterioro gradual de su sociedad y la salida incontrolable de divisas, producto, además, de una mercadería perjudicial que a cambio no reporta en el plano económico ningún bien de capital estable.

3. EVALUACIÓN CRÍTICA DEL TRATAMIENTO AL PROBLEMA DE LAS DROGAS

1. LA UPIR, UNIDAD DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN RESERVADA

El Plan considera que en base de la normatividad vigente, Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, surge como necesidad que en el documento se contemple una instancia encargada de acopiar información relativa a transacciones financieras y otras, nutrida por reportes obligatorios de instituciones públicas y privadas, datos que luego de ser analizados serán reportados al sector policial y judicial previo análisis de causa y fines.



Se omite en el Plan, la necesidad de envío de esta información a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para que en los ámbitos de la vigilancia y el control de las instituciones del sistema financiero público y privado, así como de las compañías de seguros y reaseguros, en conocimiento de estos hechos, en el campo administrativo adopte las decisiones correctivas con oportunidad debida, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público y de la Función Judicial, para la investigación y sanción cuando los hechos sean materia de presunción de actos delictivos.

En la investigación encontramos que en agosto de 1992 se suscribió el Convenio entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y el Ecuador para la prevención y control del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando aun regía la Ley General de Bancos, que no contemplaba la obligación de las instituciones financieras de guardar los informes elaborados por las mismas, concernientes a las transacciones en moneda que excedan de diez mil dólares americanos o su equivalente en moneda extranjera, que será materia de intercambio de información entre los dos países, determinando que la entidad ejecutora será el CONSEP y no la Superintendencia de Bancos.

Cuando se expidió la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en mayo de 1994, debió reformarse el Convenio referido en el parágrafo anterior, determinando que la entidad ejecutora por parte del Ecuador será la Superintendencia de Bancos, pues en la Ley en referencia, en el artículo 89, ya se dispone que estas informaciones serán remitidas a la Superintendencia de Bancos, organismo de control del sistema financiero.

Sin que se reforme el artículo en mención, mediante resolución de julio de 1997, se dispone que esta información de las transacciones que se realicen por diez mil dólares o más se remita al CONSEP, y adicionalmente se informe a este organismo de las operaciones que la institución financiera considerare sospechosas. Esta situación produjo que la Asociación de Instituciones Financieras del Ecuador AIFE, por intermedio de su representante legal comparezca ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha e interponga acción de amparo constitucional en contra del Director de la UPIR, Unidad de Procesamiento de Información Reservada. La autoridad judicial resuelve negar el recurso de amparo, por lo que pasa a conocimiento del Tribunal Constitucional, que confirma la resolución subida en grado. 53

Informa el documento que, en el ámbito de lavado de dinero, la unidad respectiva, UPIR ha registrado incremento en la detección de casos de narcolavado sobre la hipótesis de trabajo de que en el territorio ecuatoriano se están utilizando las instituciones, especialmente del sistema financiero, para la legitimación de los dineros provenientes del tráfico ilícito de drogas.

Por la Metodología de Evaluación del Cumplimiento de las Normas de Lucha contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, acordada por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero, se conoce que esta se basa principalmente en las cuarenta recomendaciones del GAFI y en las ocho recomendaciones especiales adicionales contra el financiamiento del terrorismo, e incluye documentos pertinentes provenientes de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y convenciones internacionales, así como

 52 RESOLUCIÓN DE LA JUNTA BANCARIA No. JB-97-020 de 17 de julio de 1997.

⁵³ RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL No. 428-RA-01-I.S. de 7 se septiembre del 2001.

normas de supervisión/regulación referentes de los sectores bancario, de seguros.54

En aplicación de esta metodología, el Secretario Ejecutivo del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), presenta el informe de evaluación mutua de Ecuador desarrollado dentro de la primera ronda del proceso de evaluaciones mutuas de los países miembros de GAFISUD, en el que hace conocer que el CONSEP, a través de su unidad de procesamiento de información UPIR, ha emitido dos documentos: Manual de Controles Internos para prevenir el Lavado de Dinero proveniente del Narcotráfico y Delitos Tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, susceptible de aplicación en todas las instituciones del Sistema Financiero Nacional autorizadas a operar en la República del Ecuador, para reporte de operaciones que igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; y el Manual de Controles Internos para las Instituciones del Sistema Financiero y de aquellas que realizan Servicios Financieros y Afines, en transacciones que igualen o superen los dos mil dólares de los Estados Unidos de América, disponiendo que estos reportes serán remitidos con frecuencia mensual a la UPIR.

2. LEY ESPECIAL QUE NORME EL LAVADO DE DINERO

El Plan propuso formular y aprobar la ley especial que norme el lavado de dinero. Este aspecto se ha cumplido en el ámbito de la formulación; y en el

 $^{^{54}\,}$ LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, determina que cada jurisdicción debe haber ratificado y aplicado plenamente la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención Internacional de las Naciones Unidas para Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999, y la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada

de la aprobación, el Procurador General del Estado ya presentó el proyecto al Congreso Nacional.

El proyecto denominado Ley para Reprimir el Lavado de Activos tiene ocho títulos⁵⁵:

Título I: Naturaleza.

1. Finalidad y objetivos:

Su finalidad es prevenir, detectar, investigar, sancionar y erradicar el delito de lavado de activos en sus diferentes modalidades; y como objetivos, entre otros tiene los de reprimir la propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia y trafico de bienes, que fueren resultado o producto de actividades ilícitas, o, constituyan instrumentos de ellas.

2. Definiciones

El proyecto de ley trae novedades jurídicas como el relativo a:

transnacional de 2000 (Convención de Palermo) - El Ecuador los ha ratificado, y su aplicación se encuentra en proceso -.

⁵⁵ PROYECTO DE LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS: Con el patrocinio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, desde aproximadamente dos años atrás, y con la participación de funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General del Estado, Banco Central, Ministerio de Relaciones Exteriores, Asociación de Bancos Privados, Ministerio Público, Policía Nacional, Superintendencia de Compañías, Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y de la propia Superintendencia de Bancos y Seguros, se ha trabajado en este proyecto, precisamente porque el organismo de control del sistema financiero, detectó que en la legislación vigente existen vacíos, necesarios de llenarse mediante la expedición de una ley específica, que contemple las recomendaciones que constan en los convenios internacionales de los que forma Parte, como el de la organización de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF, en vigencia en más de ochenta países, y que actúa en forma coordinada a nivel mundial, pues si internacional es el delito de lavado de activos, internacional debe ser su forma de represión.

Mateligencia Financiera. La actividad que centra sus esfuerzos en la búsqueda y análisis de información de operaciones financieras ocurridas y en el rastreo del origen de recursos de posible procedencia ilícita. Utiliza, básicamente, información ya existente en bases de datos; información bancaria, tributaria, y cambiaria; aquella proveniente de personas naturales o jurídicas relacionadas con los actos investigados+

3. De los sujetos obligados a informar.

Se refiere el proyecto a las personas que tienen la obligación legal de suministrar la información que determina la ley, y de prestar la más amplia colaboración para el cumplimiento de sus objetivos cuando les sea requerida por los funcionarios o autoridades competentes: las personas naturales o jurídicas, así como los dignatarios, representantes legales, directores, administradores, funcionarios o empleados de aquellas.

4. De los deberes de los sujetos obligados.

Los funcionarios y empleados del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y otras leyes especiales, tienen entre otros, el deber específico de verificar y registrar por medios fehacientes, la identificación del cliente, con la prohibición de realizar aperturas de cuentas anónimas; registrar las operaciones que sean iguales o superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América; reportar la UIF, Unidad de Inteligencia Financiera, estas operaciones y aquellas inusuales o sospechosas; entregar la información al Ministerio Público. Además, toda persona que ingrese al país trayendo consigo activos o valores cuyo monto



iguale o exceda el equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, tiene la obligación de declararlos ante las autoridades aduaneras.

Título II: Del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Se crea este organismos con el carácter de consultivo en materia de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos, y esta integrado por los titulares o delgados de la Procuraduría General del Estado, Superintendente de Bancos, Superintendente de Compañías, Director del Servicio de Rentas, Secretario Ejecutivo del CONSEP, y Corporación Aduanera.

Se observa que no integran los representantes del Ministerio Público y de la Policía Nacional. En cambio, se encuentra duplicidad en la representación de la Procuraduría General del Estado: El Procurador y el Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Título III Unidad de Inteligencia Financiera.

Sus características son: organismo técnico; de derecho público; competencia nacional; domicilio en Quito; con propia personería jurídica; autonomía administrativa, operativa y patrimonial; y con el deber principal de realizar actividades de inteligencia financiera con la finalidad de obtener información sobre operaciones o transacciones sospechosas.

Una unidad de esta naturaleza es necesaria su creación, pues la mayor parte de los países del mundo cuentan con ella, ya que la complejidad del delito,



requiere una estructura especial. Su intervención es extrajudicial, antes que se inicie la indagación fiscal.

Sus funcionarios serán eminentemente técnicos, con nombramientos sin influencias políticas, y con la obligación especial de guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de investigación desarrolladas, aun después de haber cesado en sus funciones.

Título IV De las medidas cautelares

Además de las medidas cautelares de carácter real y personal estipuladas en el Código de Procedimiento Penal, el juez podrá ordenar la ocupación de los bienes, productos o instrumentos relacionados con el delito de lavado de activos; la prohibición de enajenar bienes, y ordenar el secuestro, embargo, inmovilización y retención de cuentas, fondos y operaciones financieras susceptibles de comiso, así como la prohibición de salida del país del sospechoso, imputado o acusado.

Los bienes afectados pasarán a un régimen de administración temporal a cargo de una dependencia especializada, creada por el Consejo Nacional del Lavado de Activos.

Título V De las infracciones y de las penas

1. Del delito de lavado de activos

Con las características de que este delito es imprescriptible y autónomo, por lo que para su investigación y juzgmiento no se requiere sentencia condenatoria anterior referente al delito determinante (conducta delictiva



anterior que constituye el origen del ilícito del que provienen los activos que se pretende convertir o transformar para darles apariencia de licitud), se considera que comete delito de lavado de activos, quien, a sabiendas convierta, transfiera, mantenga o transporte bienes o activos, producto o instrumento, de delitos determinantes.

Las penas que sancionan estos delitos son: reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años; reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años; reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años; y prisión. También será sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, e incluirá el comiso especial; si la condena se dicta en contra de funcionarios o empleados públicos, quedan inhabilitados a perpetuidad para ejercer dignidades públicas.

2. De las contravenciones

Serán sancionadas con multa de mil a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América a las personas naturales o jurídicas , así como a los dignatarios, representantes legales, directores, administradores, funcionarios o empleados que no presten la colaboración para el cumplimiento de los objetivos de esta ley al habérseles requerido por los funcionarios o autoridades competentes.

3. Ejecución de la sentencia

Cuando se dicte sentencia condenatoria se ordenará el comiso especial de todos los bienes comprometidos, sus frutos y rendimientos, los cuales pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Lavado de Activos.

Si los bienes no pueden ser comisados, el Juez de lo Penal, en el llamamiento a juicio, ordenará el embargo de otros bienes de propiedad del encausado, por un valor equivalente al monto del ilícito.

Título VI Del Procedimiento y Competencia

1. El Procedimiento.

El Ministerio Público y la Policía Nacional, en el ámbito de sus competencias, actuarán para lograr la represión de los delitos tipificados en esta Ley. Solicitarán al juez que ordene todas las medidas cautelares personales y reales que sean procedentes.

2. Competencia.

Los delitos de lavado de activos, son de acción penal pública de instancia oficial. No se concederá condena condicional, ni libertad controlada, ni rebaja de penas, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del Indulto.

Título VII De la Prevención

Las entidades del sector público y privado ejecutarán los programas y las acciones de prevención diseñadas por la UIF, destinados a alcanzar los objetivos de esta Ley. Los medios de comunicación social contribuirán a las campañas de prevención en la forma que determine la Secretaría de Comunicación, adscrita a la Presidencia de la República, a pedido de la misma Unidad de Inteligencia Financiera.

Título VIII Cooperación Internacional.

El Ministerio Público, en cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por el Ecuador, solicitará asistencia a sus similares o a los órganos policiales extranjeros, para la práctica de diligencias procesales y la investigación de los delitos previstos en esta Ley. Estas diligencias serán incorporadas al proceso y serán valoradas por el tribunal o el juez .

La UIF, con base en los principios de reciprocidad, cooperará con sus similares de los demás Estados en el intercambio de información de inteligencia en materia de lavado de activos.

3. CONVENIO INTERINSTITUCIONAL QUE REGLAMENTE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS INVOLUCRADOS.

El Plan contempla la expedición de un convenio de esta naturaleza, para cumplir con la necesidad de la tenencia de un soporte jurídico que establezca protección a entidades financiaras y otras instancias comprometidas con la información.

No solamente en materia de lavado de activos, sino también en otras actividades como en las del tránsito y transporte terrestres, el Ecuador se caracteriza por la diversidad de autoridades, atomización de organismos y multiplicidad de leyes.

Para demostrar lo manifestado, en el MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS⁵⁶, observemos las

⁵⁶ MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS: Registro Oficial

autoridades que intervienen, las leyes que se aplican y los organismos que participan:

Por el Ecuador:

- a) Las atribuciones conferidas por el artículo 11-A, letra e) agregado por la Ley No. 25 publicada en el Registro Oficial, Suplemento 173 de 15 de octubre de 1997 a la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, al Procurador General del Estado;
- b) Por el artículo 1 de la Ley General de Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- c) Por los artículos 9, 13, numeral 11 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y 91, letra g) y 16 de la Ley de Instituciones Financieras, al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP. Unidad de Procesamiento de Información Reservada, UPIR-DN.

Por Bolivia:

a) Las atribuciones conferidas por los artículos 185 bis 185 ter del Código Penal y artículo 19, incisos 1 y 3 del Decreto Supremo No. 2477 de 31 de julio de 1997, al Director de la Unidad de Investigaciones Financieras de Bolivia (UIF).

No. 301 del 26 de marzo del 2004: Las Partes expiden el documento, conscientes de la utilidad de desarrollar e intensificar la cooperación mutua, con vistas a prevenir e impedir la utilización

Mientras en el Ecuador se aplican tres leyes, intervienen tres organismos, y participan tres autoridades; en Bolivia se aplica una sola ley e interviene una sola autoridad en la aplicación del Memorando de Entendimiento en referencia.

No será necesaria la expedición de un Acuerdo Interinstitucional que reglamente la actividad de los organismos involucrados en el lavado de activos. La aplicación de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, será suficiente para unificar el ámbito legal a aplicarse y el número de autoridades y organismos que intervengan.

económica para el lavado de activos procedentes de actividades ilícitas. Sin duda este delito es transnacional, y únicamente con una colaboración internacional se puede combatirlo.

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DEL AUTOR PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO EN EL ECUADOR

Al concluir el análisis del lavado de dinero en el Ecuador, durante la última década, y al tratar sobre sus repercusiones en la seguridad nacional y el desarrollo, vamos a topar los antagonismos, que son los factores adversos internos y/o externos, que se destacan o proyectan con voluntad manifiesta de atentar a la conversión o transferencia de capitales legítimos a través de las instituciones financieras públicas y privadas y de seguros, controladas por la Superintendencia de Bancos.⁵⁷

Entre los Conceptos y Definiciones Relacionados con la Doctrina de Seguridad y Metodología para el Planeamiento de la Seguridad Nacional, encontramos:

Seguridad Nacional.- Es la garantía relativa que el Estado está obligado a proporcionar permanentemente a la colectividad nacional que la rige, mediante acciones políticas, económicas, sicosociales y militares, que culmine en la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales, pese a los antagonismos y presiones existentes o potenciales+

Las acciones políticas, económicas y sicosociales que se sugiere que el Estado adopte para proporcionar a la colectividad nacional e internacional, la

⁵⁷ INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES, XIII Curso Superior de Seguridad Nacional y Desarrollo: õConceptos y Definiciones relacionados con la Doctrina de Seguridad y Metodología para el Planeamiento de la Seguridadö. 1986, Quito.

seguridad de las inversiones en el sistema financiero y de seguros, serán expuestas en las recomendaciones.

1. CONCLUSIONES

- 1. El lavado de dinero es tan viejo como la humanidad.
- 2. El lavado no es únicamente de dinero, puede ser de otros géneros, como de tráfico de armas, trafico de órganos humanos, terrorismo, peculado, testaferrismo, etc., por lo que se le ha otorgado un término genérico: lavado de activos.
- 3. Tan delito es la obtención de dinero sucio a través de una actividad ilícita, como el de lavarlo para darle la apariencia de legítimo.
- La lucha universal contra el lavado de dinero comienza en los Estados Unidos de América, a partir de 1970.
- 5. Comienza la universalización de delito de lavado de dinero, con la internacionalización del narcotráfico.
- 6. En la globalización del narcotráfico, Ecuador es un punto de tránsito de la materia prima, que proviene de Bolivia y Perú, y pasa a Colombia que es el centro procesador y comercializador de la droga. También se le ha catalogado como paraíso financiero y centro de embarque.

- La droga entra de contrabando a los países de consumo, y el dinero sucio sale de éstos a los países procesadores y productores, también de contrabando.
- 8. El delito de lavado de dinero se comete en tres etapas: colocación, encubrimiento e integración.
- 9. La colocación comprende dos momentos: sacar el dinero donde fue obtenido, y ponerlo en circulación por medio de bancos, negocios, etc.
- 10. El encubrimiento tiene como propósito, dificultar enormemente a las agencias encargadas de hacer cumplir la ley, para que puedan seguir las pistas de las ganancias ilícitas.
- 11. La integración es el ingreso en el sistema bancario o en otras actividades con la apariencia de que las ganancias son producto de negocios normales.
- 12.Con el contrabando de divisas se produce la evasión de pago de impuestos.
- 13. Corrompe la idoneidad de socios y funcionarios de los bancos.
- 14. Auspicia la falsificación de la moneda y su circulación.
- 15. Incrementa la comercialización ilegal de metales y piedras preciosas, obras de arte, inmuebles.

- 16. Cuando el control de las instituciones financieras legales es intenso, los lavadores de activos utilizan a las financiares ilegales denominadas fantasmas.
- 17. La compra venta de inmuebles con dinero sucio o lavado produce el alza del valor de la tierra, la que se concentra en manos delictivas.
- 18. El patrimonio obtenido con el lavado de dinero, impulsa la comisión de otras actividades delictivas.
- 19. El lavado de activos destruye la moral y el honor de funcionarios públicos y privados.
- 20. Al considerar al país como paraíso fiscal se ahuyenta la inversión extranjera y paralelo a ello la presencia de la tecnología, atentantando en esta forma al desarrollo nacional.
- 21. Requiere una coordinación más estrecha entre el Ministerio Público, la Policía Judicial, la Función Judicial.
- 22. La novedad de esta actividad delictiva, el lavado de dinero, requiere la especialización del personal llamado a combatirla.
- 23. La conversión de las utilidades ilícitas en instrumentos monetarios como cheques de viaje, cartas de crédito etc., produce la reducción de la confianza, factor fundamental en el éxito del sector financiero.
- 24. Es difícil determinar la identidad del infractor.

- 25. Utiliza la más alta tecnología par la comisión del ilícito, como la transferencia de fondos por medios electrónicos.
- 26. Facilita el anonimato de los infractores.
- 27. Se dificulta la distinción entre una fortuna legítima de otra ilegítima.
- 28. Se realizan préstamos falsos.
- 29. Se utilizan bancos extranjeros para esconder dineros producto de actividades ilícitas.
- 30. El uso de facturaciones falsas por parte de compañías importadoras y exportadoras, se realiza para integrar ganancias ilegítimas en la economía.
- 31. Las redes financieras de los carteles de las drogas son altamente vulnerables.
- 32. Los lavadores de dinero en gran escala dependen de la sofisticación de canales financieros nacionales e internacionales.
- 33. El secreto bancario no debe regir frente a la investigación y juzgamiento del lavado de dinero.
- 34. El Ecuador cuenta con una Superintendencia de Bancos a partir del 6 de septiembre de 1927, fecha de su creación.

- 35. Este organismo controla desde la organización misma del banco hasta su liquidación y extinción, sobre las condiciones de responsabilidad e idoneidad de los concesionarios y suscriptores de acciones.
- 36. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 19 de diciembre de 1998, es el antecedente para la expedición de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del Ecuador del 17 de septiembre de 1990.
- 37.La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, expedida el 12 de mayo de 1994, trae expresas disposiciones para prevenir que en o a través de las instituciones financieras y de seguros controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, se lave dinero.
- 38. Cuando se detectare que instituciones no autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros realizan intermediación financiera, la presunción será puesta en conocimiento del Ministerio Público.
- 39. En ocasiones se ha confundido el mutuo o préstamo de consumo con la intermediación financiera.
- 40. Las acciones de las instituciones del sistema financiero deben ser nominativas debiéndose identificar plenamente a los clientes; establecer sistemas para detectar operaciones sospechosas; la tenencia de manuales de control y procedimiento; y la designación de un oficial de cumplimiento.

- 41.Los delincuentes están utilizando el lavado de dinero para el financiamiento del terrorismo.
- 42. Las instituciones financieras ecuatorianas y del exterior, deben suscribir previo al inicio de las operaciones % ff shore+, el convenio de corresponsalía, agenciamiento o mandato y presentar los manuales de control interno con políticas para prevenir las operaciones ilícitas.
- 43.La Superintendencia de Bancos y Seguros tiene la capacidad legal de averiguar la procedencia de los fondos y la legalidad de los aumentos de capital.
- 44. Toda institución del sistema financiero tiene auditores interno y externo.
- 45. La Junta Bancaria, acogiendo las recomendaciones de los organismos internacionales y de los mandatos legales, ha dictado las normas para la prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros
- 46. Las instituciones financieras tienen la obligación de remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros los ‰ormatos de envío para el control de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas+:
- 47. Para la investigación que corresponde efectuar al Ministerio Público ante la presunción de lavado de dinero, no rige el sigilo.

- 48. Cuando una institución del sistema financiero es declarada en liquidación forzosa, se presume que es consecuencia de actos fraudulentos.
- 49. Se presume que se lava dinero a través de las instituciones que realizan operaciones financieras no autorizadas, fuera del control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 50. Para ofrecer %paquetes de viaje+, los %poyoteros+, han organizado %inancieras fantasmas+, cuyos préstamos que ofrecen a los emigrantes, son pagados mediante las %pemesas+, a través de las cuales se presume se lava dinero.
- 51. El lavado de dinero, a más de ser una actividad globalizada, se comete no solamente para encubrir el activo proveniente del narcotráfico, sino que se presume financia el terrorismo internacional.
- 52. Para combatir el lavado de activos, la comunidad internacional ha desarrollado un verdadero sistema de control global.
- 53. Es necesario que el Ecuador ratifique el Reglamento Modelo Americano sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves+, elaborado por la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas (CICAD), aprobado por la OEA en 1992.
- 54. Cuando entre en vigencia la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, el Ecuador debe ingresar al Grupo EGMONT, institución que reúne a las Unidades de Análisis Financiero UIF, de los distintos países miembros.

- 55. El Feriado Bancario obligatorio del 8 al 11 de marzo de 1999 fue dispuesto por la Junta Bancaria, con los propósitos de prevenir retiros masivos de depósitos, preservar el nivel de la reserva monetaria internacional, y limitar la inestabilidad del mercado cambiario.
- 56. En medio de una crisis económica y un paro nacional de actividades, el Presidente de la República consideró que el país enfrentaba una situación de crisis extrema, por lo que el 16 de marzo de 1999, mediante Decreto declaró en estado de movilización a las instituciones financieras públicas y privadas. El Tribunal Constitucional, el 24 de diciembre de 1999, resolvió declarar la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma y suspendió sus efectos.
- 57. Una alta proporción del lavado de dinero se encuentra vinculada con el empleo de redes internacionales de transferencias electrónicas de fondos.
- 58. En la actualidad el centro de la banca internacional es Nueva YorK, y la norma internacional de cambio de divisas es el dólar.
- 59. Se denominan paraísos tributarios a aquellos países que para atraer capitales del exterior, han establecido mecanismos para estimular las inversiones.
- 60. El Ecuador debe tipificar en su Código Penal, el delito de financiamiento del terrorismo, pues el instrumento denominado Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, fue ratificado por el Gobierno.

- 61. Los países tienen diversos sistemas legales y financieros, por lo que hay que participar de convenios que permitan la participación de las naciones de conformidad con sus características particulares.
- 62. De manera que permitan reconstruir los hechos en las investigaciones, las instituciones financieras y de seguros, deben mantener en forma debida los registros de sus operaciones.
- 63. Se tomarán medidas para detectar o supervisar el transporte físico y otros activos en las fronteras.
- 64. Es necesario involucrar a los líderes empresariales del sector privado, especialmente de los servicios financieros, para apoyar las iniciativas contra el lavado de dinero.
- 65. El Ecuador participa activamente en foros internacionales y regionales para aumentar el conocimiento y cooperación contra el lavado de dinero.
- 66. Las instituciones financieras son responsables por lo actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados.
- 67. Los manuales de políticas y procedimientos sobre prevención de lavado de activos provenientes de actividades ilícitas, previo a su aplicación, deben ser puestos para su aprobación, en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 68. Los inspectores y auditores de la Superintendencia de Bancos, realizan visitas in situ y extra situ, para verificar si las instituciones financieras y de

seguros, así como los auditores internos, externos y comisarios, cumplen con las normas legales en vigencia, y las reglamentarias expedidas por el organismo de control para prevenir el lavado de dinero.

- 69. La Superintendencia de Bancos y Seguros, ha dictado las pautas y directrices de trabajo al Inspector para identificar operaciones ilícitas.
- 70. La Superintendencia de Bancos y Seguros, es el único organismo del Estado, encargado de controlar a las instituciones financieras y de seguros, públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general.
- 71. La no tenencia de una ley especial para combatir el lavado de activos, ha dado lugar a que cada una de las instituciones que participan en alguna forma en este problema: Policía Nacional, Ministerio Público, Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y Superintendencia de Bancos y Seguros, organicen sus propias unidades de investigación de los delitos relacionados con el lavado de dinero.
- 72. No se encuentra en vigencia el Plan Nacional de Estrategias y Programas para la Prevención del Uso Indebido de Sustancias Sujetas a Fiscalización para el período 2004-2007, por no haberse publicado en el Registro Oficial.
- 73. El lavado de dinero produce el deterioro gradual de la sociedad ecuatoriana, pues su comisión es efecto de la corrupción, al igual que lo son la concusión, el cohecho, el peculado, el prevaricato, el

enriquecimiento ilícito, la defraudación, la negligencia administrativa, el abuso de dineros públicos, la apropiación de bienes públicos.⁵⁸.

- 74. El lavado de dinero produce salida incontrolable de divisas, producto de una mercadería perjudicial que a cambio no reporta en el plano económico ningún bien de capital estable.
- 75. Los informes de la UPIR no fueron participados a la Superintendencia de Bancos y seguros.
- 76. Al expedirse la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en mayo de 1994, debió reformarse el Convenio suscrito entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Ecuador para la prevención y control del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes, para que el intercambio de información lo realice la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 77. Se ha duplicado la información que proporcionan las instituciones financieras y de seguros sobre las transacciones que pasan de los diez mil dólares, y de las que son calificadas de inusuales o sospechosas, tanto a la Superintendencia de Bancos y Seguros como a la UPIR del CONSEP.
- 78. Se ha registrado incremento en la detección de casos de narcolavado sobre la hipótesis de trabajo de que en el territorio ecuatoriano se están utilizando las instituciones del sistema financiero, para la legitimación de los dineros provenientes del tráfico ilícito de drogas.

_

⁵⁸ Robles, Enrique. Como combatir la corrupción. PPL Impresores. 2004. Quito.

- 79. El Congreso Nacional debe tratar la expedición del Proyecto de Ley para Reprimir el Lavado de activos, cuya finalidad es prevenir, detectar, investigar, sancionar y erradicar el delito de lavado de activos en sus diferentes modalidades.
- 80. Es necesario centrar los esfuerzos que realiza el Estado en la búsqueda y análisis de información de operaciones financieras ocurridas y en el rastreo del origen de los recursos de posible procedencia ilícita, actividades que estarán a cargo de la UIF, Unidad de Inteligencia Financiera.
- 81. El Ecuador se caracteriza por la diversidad de autoridades, atomización de organismos y multiplicidad de leyes para resolver un mismo problema.
- 82. Varias de las nuevas zonas francas de Ecuador podrían estar siendo usadas para lavar dinero del narcotráfico. ⁵⁹
- 83. El control estatal del narcolavado se filtra y no ayuda a la Fiscalía. La vigilancia del ingreso de dinero ilícito al país tiene fisuras. La oficina encargada es la UPIR, que esta por desaparecer y sufre fuga de datos. ⁶⁰
- 84. Países que aceptan dinero de dudosa procedencia exponen a los sistemas políticos a la desestabilización. ⁶¹

⁵⁹ Diario El Universo del 6 de febrero del 2004. Guayaquil, Ecuador.

⁶⁰ Diario El Comercio del 25 de febrero del 2004. Quito, Ecuador.

⁶¹ Diario El Comercio del 26 de febrero del 2004. Quito, Ecuador.

2. RECOMENDACIONES

- 1. En razón de que no existe en el Ecuador una ley especifica que tenga como objetivo prevenir y reprimir el lavado de activos, y por ello, muchos ilícitos, inclusive el lavado de dinero, quedan en la impunidad, el autor recomienda al Congreso Nacional discutir y aprobar el proyecto elaborado por un grupo de técnicos y que fue presentado por el Procurador General del Estado en marzo del 2004.
- 2. Que se mantengan, como en el proyecto referido en el numeral anterior, a las empresas del sector bursátil (concerniente a la bolsa, a las operaciones que en ella se hacen y a los valores cotizables), como sujetos obligados a proporcionar la información para someterlas al control, pues se presume que en ellas o a través de ellas se lava dinero.
- El lavado de activos puede también producirse por intermedio de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, por lo que se recomienda que en el proyecto en referencia, se incluya su participación.
- 4. Los convenios y recomendaciones de los organismos internacionales, aconsejan (como ya lo tienen establecido más de ochenta países), el establecimiento adecuado de un organismo central, al que se le ha denominado Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), con el objetivo de administrar y analizar eficientemente la información, reforzando la exoneración de responsabilidad a las entidades que reportan a ésta de buena fe. Que se cumplan a cabalidad dichas recomendaciones.

- 5. Que creada la UIF, el País suscriba los convenios para que este organismo integre el Grupo EGMONT, que reúne a las Unidades de Análisis Financiero, para el intercambio internacional de información, dado que el ilícito de lavado de activos es un delito universal.
- 6. Que se defina con precisión, qué órganos públicos son los competentes para regular, controlar y sancionar los sujetos obligados y la asignación de responsabilidad de definir la política integral contra la legitimación de ganancias ilícitas, a órganos de alto nivel dentro del Poder Ejecutivo que coordine a las instituciones relevantes para la lucha contra el lavado de activos.
- 7. Que se realice permanentemente a nivel internacional y nacional, la investigación de las modalidades que utilizan los lavadores de activos, a fin de adoptar las medidas de prevención y represión que correspondan, con la anticipación debida. El centro de información nacional, ejercerá su trabajo en coordinación con los centros de información de los otros países con los que se hayan suscrito convenios.
- 8. El Ecuador integra el triángulo del narcotráfico en América del Sur, como centro de tránsito y de embarque, por lo que es necesaria la unión de esfuerzos con los gobiernos de Perú y Colombia, centros de producción de la materia prima y procesamiento y comercialización, para conformar un frente común de lucha, para defender los intereses nacionales que afectan a cada uno de los países, y que son diferentes, pues su no puntualización oportuna, puede inmiscuirnos en conflictos ajenos como esta sucediendo con la aplicación del Plan Colombia, que atenta directamente a nuestra seguridad nacional y afecta a su desarrollo.

- 9. Se incluya en el Proyecto de Ley para Reprimir el Lavado de Activos, la participación del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de sus organismos de cobro de impuestos y de resguardo de aduanas, en consideración de que de contrabando se exporta la droga elaborada a los países consumidores, y de contrabando ingresa el dinero sucio a los países productores con la consiguiente evasión de pago de impuestos.
- 10. Se especialice con la dotación de los implementos necesarios, al personal encargado de intervenir en la colocación, encubrimiento e integración del dinero sucio proveniente de actividades ilícitas, en o a través de las instituciones financieras y de seguros públicas y privadas, tanto en la prevención como en la represión, a sabiendas de que los infractores utilizan modernas tecnologías y medios para su comisión.
- 11. Se incremente la participación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el control del personal que interviene en la organización y funcionamiento de las instituciones financieras y seguros, para no permitir la intervención de elementos no idóneos, así como investigar la solvencia moral de los inversores y el origen del dinero.
- 12. Se realice la investigación para tener la información real y actualizada de las personas naturales y/o jurídicas que sin contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, realizan operaciones financieras, actuando como intermediaras en la captación de dinero y en su inversión, como sucede con las fundaciones, que distorsionando la filosofía de su creación, muchas de ellas se han dedicado al financiamiento de programas de desarrollo, sin ningún control, ocasionando verdaderas estafas, precisamente a los más pobres de nuestro conglomerado social.

- 13. El Estado expida las normas necesarias para someter a las fundaciones y/o corporaciones, que en la actualidad adquieren personería jurídica en diferentes ministerios, y que una vez constituidas, no hay organismo oficial que controle la inversión de donaciones de organismos internacionales.
- 14. Que los organismos secciónales como las municipalidades, dicten ordenanzas para controlar el valor de los inmuebles, pues dineros provenientes de actividades ilícitas son invertidos en adquirirlas pagando sobreprecios, con un aparente incremento de la plusvalía, en perjuicio de los propietarios idóneos.
- 15. Que se investigue para encontrar los causales de la preferencia de los lavadores de dinero en la compra de tierras en determinados cantones como Santo Domingo, Cayambe, Cotacachi, y se determinen sus consecuencias que son contrarias a la seguridad y al desarrollo idóneo de estos sectores. El patrimonio obtenido con dinero ilegítimo impulsa la comisión de otras actividades delictivas.
- 16. Se incentive en la población el cultivo de valores relativos al honor y a la moral, para que no participe de la obtención del dinero sucio y de su lavado para darle la apariencia de legítimo. La bonanza que aparenta es falsa y contribuye al desprestigio del país, y como consecuencia, la ausencia de la inversión extranjera y el no aporte de la tecnología moderna.
- 17. Se desplieguen todas las medidas necesarias para que el País no sea catalogado como un paraíso financiero. Así como la seguridad nacional y

su desarrollo son actividades de toda la población, el no permitir que el Ecuador tenga esta catalogación, no es actividad únicamente de los ecuatorianos que participan en las instituciones financieras y de seguros públicas y privadas, lo es de todos, de la población que interviene en la industria, en el comercio, en la educación, en la fuerza pública. Todos somos responsables, en diferente proporción del prestigio de la Nación.

- 18. Debe existir una directa colaboración entre los diferentes organismos que intervienen en esta labor de prevención y represión del lavado de activos. La ausencia de normas, la no claridad de las mismas, la atomización de organismos y la multiplicidad de leyes, producen la no coordinación e incluso a veces la superposición de atribuciones como ha ocurrido con el CONSEP y la Superintendencia de Bancos y Seguros que ha dado lugar a la intervención del Tribunal Constitucional y del Procurador General, como abogado del Estado.
- 19. El Congreso Nacional debe tipificar el delito de lavado de dinero para el financiamiento del terrorismo. El Ecuador se adhirió al Convenio respectivo expedido por la ONU.
- 20. Se proteja a nuestros emigrantes, pues a más del dolor que significa el ser arrancados de la raíz de sus familias, se presume que se esta utilizando el sistema de las remesas para el financiamiento del terrorismo. Se dictarán leyes especiales para proteger estos capitales.
- 21.La Superintendencia de Bancos y Seguros debe emitir un manual modelo que contenga las políticas y procedimientos sobre prevención de lavado de activos, en cuya base las instituciones que conforman el sistema financiero y de seguros públicas y privadas elaboren sus propios

manuales en consideración a sus características, los mismos que, antes de entrar en vigencia, deben ser aprobados por el organismo de control.

- 22. Hay convenios binacionales como el suscrito entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Ecuador para la prevención y control del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes, que deben reformarse de conformidad con las leyes que con posterioridad se dicten sobre la materia. El no hacerlo, produce dificultades en su aplicación, ya que la normatividad en la que se fundamentaron en la actualidad ya no tienen vigencia, tal la Ley General de Bancos que fue derogada por la Ley General de Instituciones Financieras, que la reemplazó.
- 23. Se defienda las bases económicas, políticas y sociales de la democracia ecuatoriana, pues la legalización del dinero, que proviene de actividades delincuenciales, las destruye, ya que el blanqueo produce una falta de credibilidad de los usuarios en el sistema financiero y de seguros. El sistema corre el riesgo de llegar al colapso.
- 24. Se actualicen los datos del narcolavado. En la página web del CONSEP (www.consep.gov.ec) hay datos solo hasta el 2001 sobre los registros de la UPIR. 37 seguimiento internacionales y 249 nacionales por lavado. Se controlaban a 94 entidades del sistema financiero.
- 25. Se tomen todas las medidas preventivas para prevenir que en o a través de las zonas francas del Ecuador se lave dinero. La dolarización de nuestro País, constituye una vulnerabilidad que los traficantes y los lavadores de dinero explotan.



3. PROPUESTA DEL AUTOR

Para solucionar el lavado de dinero en el Ecuador, el autor propone la expedición de una ley para combatirlo, en cuyo proyecto participó como integrante de la delegación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y que fue presentado al Congreso Nacional por el Procurador General del Estado, que incluye las recomendaciones de los organismos internacionales sobre la materia; tipifica todas las modalidades delictuales; prevé la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, UIF, cuyas responsabilidades y funciones corresponden a las que despliegan sus similares en otros países; determina los sujetos obligados a proporcionar la información que alimentará la labor de inteligencia, así como el de los registros de las operaciones que pasen de los montos que se fijaren y de los reportes de las transacciones que consideraren inusuales o sospechosas; legisla sobre las modalidades cautelares, el régimen de la administración de los bienes incautados, y los mecanismos de colaboración necesarios para combatir el delito.

Al considerar que este delito es internacional, el autor propone que su prevención y represión también tenga este carácter, para cuyo efecto recomienda al Gobierno Nacional la suscripción de los convenios binacionales o multinacionales que fueren necesarios.

Con la investigación, conclusiones y recomendaciones que anteceden, se demostró que el lavado de dinero, durante la última década, se ha convertido en un factor antagónico que atenta a la seguridad nacional y el desarrollo del Ecuador, de cuyo combate no es únicamente responsable la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo que el autor recomienda una

acción de todo el Poder Nacional, como único e indivisible, empleando en forma integrada los medios políticos, económicos, sicosociales y militares. 62

62 INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES: Manual de Doctrina de Seguridad Nacional. Edición 1985. Quito.



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales la publicación de esta Tesis, de su bibliografía y anexos, como artículo de la Revista o como artículo para lectura seleccionada o fuente de investigación.

Quito, 20 de mayo del 2004

C. GENERAL DE POLICÍA DR. GUILLERMO JIJON VELASCO